



BIBLIOTECA VASCO-NAVARRA.

Folletín del periódico fuerista La Union
Vasco-Navarra.

LAS FUENTES

DEL

FUERO VASCONGADO

FOLLETIN DE OPORTUNIDAD Y
QUE DEBE SER LEIDO, APRENDIDO DE MEMORIA
Y TRASMITIDO A LA JUVENTUD VASCONGADA
en los tiempos que corren cuando la ley abolicionista de los
derechos euzkaros permanece todavía en pié con
sorpresa de Europa y del mundo civilizado.

1881

Imprenta de P. Velasco, Nueva, 2

BILBAO.





A LOS FUNDADORES Y SOCIOS

DE LA

EUSKALERRIA.

Si es costumbre antiquísima llenar la primera página de un libro cualquiera que se escriba, para lanzarlo en ondas de luz á la curiosidad del público, con el nombre de la persona ó personas predilectas á quienes sus páginas van dedicadas, nosotros debemos llenar también este requisito y no faltar á esa costumbre.

El libro que en forma de folletín nos proponemos publicar desde hoy en nuestro diario es el que ha de contener los preciosos documentos



parte de ellos inéditos) de las FUENTES DE LOS FUEROS VASCONGADOS.

Hermosas páginas están destinadas á coleccionar este *libro foral* que nuestros *aitonas* es bien seguro que lo han de glosar al testamento que leguen un día á sus hijos. ¡Cuántos de estos preciosísimos capítulos son desconocidos de muchos buenos vascongados! ¡Cuántos que sienten amor ardoroso á la causa fuerista, desconocen algunos detalles de esta admirable legislación euskara que ha sido saludada en todos los tiempos por los mas ilustres políticos y pensadores con acentos de admiración entusiasta!

Por eso, á nadie mejor podemos dedicar estas páginas que á los fundadores y socios de la EUSKALERRIA, de esa sociedad benemerita en la cual se han dado un ósculo de reconciliación y de fraternidad los hombres mas aguerridos, la juventud mas valiente y entusiasta que peleó cuerpo á cuerpo, durante la última guerra civil, en las trincheras de Somorros-

tro y de Bilbao, en las trincheras de uno y de otro campo, en las baterías mas encarnizadamente enemigas y con mayor denuedo defendidas, allí donde los partidos políticos sufrieron las últimas decepciones, y tocaron las consecuencias de sucandor y de la buena fé con que se batieron y arriesgaron sus vidas, vidas que ahora reconocen y comprenden que solo deben ser sacrificadas por una causa mas grande, mas alta, mas elevada que la que defienden las banderías políticas; por la causa de la felicidad de todo un pueblo, por la causa de la *restauración foral*.

Acepten, pues, cuantos están conformes con las doctrinas de la union vasco-navarra, las páginas que como una humilde prueba de estimación y de cariño les consagra

La Redaccion

DE

LA UNION VASCO-NAVARRA.



FUERO VIEJO
FUERO DE VIZCAYA

ORDENADO
DE

LA JUNTA GENERAL DE 2 DE JUNIO DE 1808
Y LA JUNTA GENERAL DE LA CIUDAD DE BILBAO

DE LOS REYES
VIZCAYA.



LA JUNTA GENERAL DE LOS REYES
EN SU REINADO DE 1452.

DEL REINADO DE LOS REYES
Y CON SU REINADO



FUERO DE VIZGAYA

ORDENADO

EN LA JUNTA GENERAL DE 2 DE JUNIO DE 1452,

EN SANTA MARIA DE LA ANTIGUA DE GUERNICA

POR LOS CINCO ALCALDES DE FUERO

Y OTROS VEINTIDOS COMISIONADOS, ELEGIDOS

ad hoc,

EN LA JUNTA GENERAL DE IDOIBALZAGA,

PRÉVIO JURAMENTO PRESTADO EN MANOS

DEL CORREGIDOR

Y CON SU BENEPLÁCITO.

PRÓLOGO.

Si alguna vez, si en alguna época ha sido conveniente y hasta necesario que todos, absolutamente todos los vasconavarros conozcan el origen de los derechos que con tanta bizarría sus padres defendieron, nunca como ahora en que esos derechos han sido arrebatados y sufrimos todos las consecuencias de tal conculcación.

Vamos á empezar nuestra tarea por el FUERO VIEJO, por la fuente de donde emanan las salutíferas aguas que tanto vigor comunicaron á nuestros antepasados, y que tanto empeño pusieron porque se conserváran limpiadas, cristalinas y serenas.

Procuraremos que en nuestro folletín se reuna lo interesante con lo ameno, procuraremos que sea á la par que de interés, agradable y delirioso; que no canse, que no fastidie, que instruya, que deleite, que impresione.



Por eso elegiremos todos aquellos datos, todos aquellos documentos históricos que puedan directamente redundar en pró de nuestros deseos.

¡Es tan rica la legislación vascongada! Imposible, de todo punto imposible condensar en las líneas de un folletín tantos y tan importantes documentos.

¡Quiera el cielo inspirarnos los que contienen mas saludables enseñanzas!

En el nombre de Dios Padre é de Dios hijo é de Dios Espiritu Santo que son tres personas é un solo Dios verdadero, á dos dias del mes de Junio Año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucrisio de mil é cuatrocientos é cincuenta y dos anos, dentro de la Iglesia de Santa María el Antigua de Guernica, estando en el dicho lugar el honrado é discreto caballero Pedro Gonzalez de Santo Domingo corregidor por nuestro señor el Rey, en la tierra del Condado é Señorío de Vizcaya, é en las Encartaciones, en presencia de mi Fortun Iñiguez de Iburgüen, escribano público del Señor Rey en la su corte é todos los sus reynos é Señorios é de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes en el dicho lugar, Fortun Saenz de *Villela* é Iñiguez Martinez de *Zuasti*, é Inigo Saenz de *Iburgüen*, é Pedro Martinez de *Albiz*, alcaldes del fuero de la dicha Viz-



caya por el dicho Sr. Rey, Ochoa Saenz de *Gorostiaga*, logarteniente de Alcalde por la dicha Vizcaya por Diego Lopez de *Anuncibay*, alcalde del dicho tuero por el dicho Sr. Rey é Juan Saenz de *Meceta*, é Juan Garcia de *Yarza* é Juan de San Juan de *Avendaño*, é Ochoa Urbiz de *Susnaga* Pedro Saenz Salazar y Pedro Ortiz de Aguirre é Martin Saenz de *Asua* é Gonzalo Ibañez de *Marquina*, é Gonzalo de *Arancibia* é Ruiz Martinez de *Arancibia*, é Ochoa Lopez de *Urquiza*, é Ruiz Martin de *Albiz*, é Martin Ibañez de *Suesnaga*, é Pero Ibañez de *Albiz*, é Lopez Gonzalez de *Aguero*, é Diego de *Asua*, é Pero de *Garay* é Martin de *Mendieta*, é Pero de *Uriarte*, é Sancho Martin de *Goini* escribano é Ochoa Guerra de *Lejarrazu*, é Sancho Urtiz de *Urandoaga*, é cada uno de ellos dijeron que, como tal el dicho corregidor bien sabia, los vizcainos como habian sus privilegios y franquezas é libertades é otros fueros que eran de albedrio y no estaban escritos, é

en cuantos daños é males é errores eran caidos é caian de cada dia los dichos vizcainos, é de las Encartaciones, é durangueses por no tener las dichas franquezas é libertades, é fueros é costumbres que razonablemente se pudiesen escribir, é de ello pudiesen acordar que ellos habian por non estar escrito, é para escribir é ordenar las dichas franquezas é libertades, é usos é costumbres é libre albedrio, todos los dichos Vizcainos estando en su junta general en *Idaibabraga*, que les leyeron é dieron su poder á ellos para que en uno con el oidor ó corregidor ordenasen é declarasen é escribiesen las dichas franquezas é libertades, é usos é costumbres é fueros, é albedrio que habian los dichos Vizcainos lo mas justamente que pudiesen razonablemente por donde se pudiesen mantener, porque así escritos é declarados el muy alto rey é principe, Señor de Vizcaya les confirmase, por su fuero, é les fuesen guardadas sus franquezas é libertades, é usos é costumbres; por ende digeron que



pedian y pidieron al dicho doctor é corregidor por merced que le pluguiese recibir de ellos é de cada uno de ellos juramento en forma debida, é quisiese ordenar é escribir lo susodicho, en uno con ellos é luego el dicho doctor é corregidor dijo, que los dichos vizcainos que era verdad habian sus franquezas é libertades, eso mismo sus usos é costumbres é fuero de Albedrio por donde se juzgaban é se mantenian é por non estar escritos recibian muchos daños é recrecian muchas cuestiones. Por ende á el placia de ser con ellos en ordenar é escribir las dichas franquezas é libertades, é usos é costumbres é fuero é albedrio en todo aquello que fuese servicio de Dios é de dicho señor Rey é procomun de la tierra.

E para ello tomó é recibió juramento de los sobredichos é cada uno de ellos sobre la señal de la Cruz, que con su mano derecha les fizo tocar corporalmente, conjurandoles que si juraban ellos é cada uno de ellos á Dios é á Santa Maria é á la

Señal de la Cruz, que con sus manos derechas habian tañido corporalmente é á las palabras de los Santos Evangelios doguier que estaban, que ellos é cada uno de ellos bien é lealmente é sin engano é sin arte, é sin aficion alguna declarararian é ordenarian é escribirian las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres, é fueros é albedrios, que los dichos vizcainos hobieron é habian en quanto Dios les diere á entender é sopieren, en manera que fuere servicio de Dios é del dicho Señor Rey é procomun de la tierra é de los vizcainos moradores de ella, á todos los sobredichos é cada uno de ellos dijeron que así juraban é juraron, é luego el dicho señor doctor é corregidor, les hecho la confusion del juramento diciendo que así ficieren que Dios todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos, é en el otro en las almas, é si lo contrario ficieren que Dios les demandase mal, é caramente en este mundo en los cuerpos é en las haciendas é en el otro en las almas, como aquellos



que perjuran el Santo nombre de Dios en vano, á la cual dicha confesion del dicho juramento respondieron todos los sobredichos é cada uno de ellos, diciendo Amen.

E así fecho el dicho juramento, luego el dicho dotor ó correjidor dijo que por quanto el estaba ocupado en sus negocios cumplideros al servicio del dicho Señor Rey, por ende que mandaba á todos los sobredichos de suso nombrados que acordasen é declarasen é ordenasen é escribiesen las dichas franquezas y libertades é usos é costumbres é fueros de albedrío que los dichos vizcainos hobieron é han, por donde se mantovieron y mantienen é se juzgaron é juzgan lo mas justamente que pudiesen é Dios les diere á entender, é así é escritas é ordenadas el viesse con ellos, é con todos los vizcainos juntos suplicasen al muy alto Señor é principe é rey que les quisiese confirmar las tales franquezas é libertades é fueros, é sus fueros é costumbres por virtud de que pudiesen libremente vivir é mantener, porque

los homes supiesen que fueros é usos é costumbres é libertades é franquezas habian, é fuesen ciertos de ello, é los sobredichos sin el dicho dotor acordando de un acuerdo dijeron, que pues el muy alto principe, rey é Señor D. Juan, así como Señor de Vizcaya habia de venir á les facer *juramento*, segun que era usado é acostumbrado por los Señores que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura habia de hacerse en la iglesia de Guernica, é en ciertos lugares para los guardar, así á las villas como á la tierra llana de Vizcaya, é las Encartaciones é durangueses todos sus privilegios é franquezas é libertades é fueros, usos é costumbre que las dichas villas é tierra llana han fueros é costumbre afuera de los privilegios que las dichas Villas tienen por escrito é el dicho Señor Rey así mismo Señor de Vizcaya no les podia quitar ni acrecentar, ni de nuevo dár sino estando en Vizcaya só el arbol de Guernica en Junta General ó con acuerdo de los dichos vizcainos, por escusar de



no caer en los errores é males é daños que fasta aquí habian caído, que habian bien de escribir y poner por escrito todas las libertades é franquezas, é usos é costumbres, é albedrios é privilegios que las dichas villas y tierra llana habian é no tenían por escrito, para quando el Señor Rey ó Señor reuniese á les jurar é confirmar é dar por fuero, las cuales dichas franquezas é libertades é usos é costumbres que los dichos vizcainos habian de que se acordaban de presente dijeron que eran estas siguientes, las cuales les fueron siempre guardadas por los dichos Señores pasados que habian sido en Vizcaya.

CAPITULO 1.º

Como é de que manera há de jurar el Señor de Vizcaya.

Primeramente dijeron que los vizcainos habian de fuero é de uso é costumbre que quando quier que el Señor suceda nuevamente en el Se-

ñorio de Vizcaya, ora sucediere en el dicho Señorío de Vizcaya é Encartaciones é de Durango, por muerte de otro Señor que de primero era ante de él ó por otro título qualquier que sea, que el tal Señor que nuevamente sucede en el dicho Señorío de Vizcaya si es de edad de catorce años há de venir por su persona propia á Vizcaya, é allí les ha de hacer sus juramentos é prometimientos, é les ha de confirmar sus privilegios usos é costumbres, é franquezas é libertades, é fueros é tierras é mercedes, que de él tlenen, é despues que fuese de edad cumplida de los dichos catorce años, é por parte de los vizcainos, así de las villas como de la tierra llana fuere requerido el dicho Señor de Vizcaya que nuevamente sucede en el Señorío, que venga á hacer la jura por sí mismo á Vizcaya en aquellos logares donde los ha de hacer é los confirmar sus libertades, é franquezas é fueros é usos é costumbres fasta un año cumplido del dia de dicho requerimiento fecho. Si non viniere, que los vizcai-



nos, así de las villas como de la tierra llana de Vizcaya, como de las Encartaciones como de Durango que lo non deben responder con el pedido al dicho Señor de Vizcaya, ni al de su Tesorero ni recaudador, ni obedecer sus cartas fasta aquel tiempo que venga para facer la dicha jura, é confirmar las dichas franquezas, é libertades, é privilegios, é libertades, é fueros é costumbres é tierras é merindad: del día que viniere á facer la dicha jura, que de entonces en adelante que los vizcainos, así de las villas como de las tierras llanas de Vizcaya é de las Encartaciones é durangueses, que le reciban que le recudan en todos los pedidos é derechos que el dicho Señor de Vizcaya há en Vizcaya, é le obedezcan sus cartas é cumplan sus *mandamientos* (mandatos) así como á su Señor. Por los pedidos pasados, despues del dicho año pasado del día que fué requerido por parte de los vizcainos, que los non cobre nin lo haya sino tan solamente los derechos de las alcabalas de la ferreria

que há de haber el Señor que fuese de Vizcaya, ora venga á jurar ó nó.

CAPITULO 2.º

Que aunque no venga el Señor á jurar usen los Oficiales de sus Oficios.

Otrosí dijeron que habian de uso y costumbre, así veedor como prestamero, como Alcaldes como merinos é sayones é bozneros que usen en los dichos oficios ora venga el Señor á jurar ó non, salvo si el dicho Señor de Vizcaya, despues que viniere á jurar fallare razon porque los debe de privar.

CAPITULO 3.º

Lo que há de jurar el Rey ó donde é como.

Otrosí el dicho Rey é Señor de Vizcaya quando viniere á Vizcaya para facer el dicho juramento, á las puertas de la villa de Bilbao há de facer



prometimiento en las manos de algunos de los homes buenos de Bilbao que el prometer como Rey y Señor de tener é guardar á las villas é tierras llanas de Vizcaya é durangueses é de las Encartaciones é á los moradores en ellas é en cada uno de ellos todos los sus privilegios, é libertades é franquezas é fueros, é usos é costumbres é tierras é mercedes que de el hán segun que los hobieron en tiempos pasados, é les fueron guardados, é despues há de venir á Arechavalaga, é los vizcainos hanle de recibir é besarle las manos por Señor é despues há de tornar á San Meter é Celedon que es iglesia, é allí há de facer juramento sobre el cuerpo de Dios consagrado, é teniéndolo el clérigo en las manos, é estando revestido, que bien é verdaderamente guardará eterna é farà tener é guardar á los Vizcainos, é á las Encartaciones é á los Durangueses, así caballeros como escuderos, fijosdalgo y labradores, todas las franquezas é libertades, é fueros é usos é costumbres que ellos han y

hobieron en los tiempos pasados fasta aquí, é las tierras é mercedes que del Rey su Padre, así como Señor de Vizcaya, é de él, é de los otros Señores tobieron, en la manera é forma que de ellos tobieron é de ellos usaron. E despues verná á Guernica, só el arbol donde se acostumbra hacer la Junta; las cinco bocinas tañidas é allí con acuerdo de los vizcainos, si algunos fueros son buenos de quitar é dar otros de nuevo, si menester ficiere con el dicho acuerdo, é confirmar todas las libertades é franquezas é fueros usos y costumbres, que los dichos vizcainos han, é tierras é mercedes que los dichos vizcainos hobieren ó han del Rey é de los Señores pasados, en manera que las dichas tierras é mercedes usaron fasta aquí. E despues ha de ir á Bermeo, é ha de ir á Santa Eufemia, há de poner la mano sobre el cuerpo de Dios consagrado, estando el clérigo revestido, teniéndolo en la mano, que bien é verdaderamente guardará las libertades é franquezas é privilegios é usos é



costumbres que los vizcainos así de las villas como de las tierras llanas de Vizcaya é de las Encartaciones é durangueses hobieron fasta aquí, en la manera que los hobieron.

CAPITULO 4.º

Cuando es el pedido de Vizcaya y quién lo ha de pagar.

Otro sí dijeron que los Señores de Vizcaya que lo hobieron siempre en los labradores su cierto pedido é en las villas de Vizcaya, hobieren siempre sus pedidos tasados segun los privilegios á las tales villas dados, é diez é seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango labraren por lo seco de los montes, é sus monasterios, é la mitad de la guarda del verde en los montes acostumbrados é sus peles é las prebostades de las villas, é otro pedido sin tributo, sin alcabala, sin moneda, sin servicios los vizcainos é

de las encartaciones é durangueses, nunca lo hobieron: antes todos los vizcainos fijosdalgo y fijosdalgas de las Encartaciones de Vizcaya y Durangueses siempre fueron franqueados y libres equitos de todo pedido é servicios, é monedas é alcabalas, é otros tributos cualesquiera que sean, de cualesquier manera que sean, estando en Vizcaya como en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores, han de pagar en cada un año, é eso mesmo las villas al dicho señor de Vizcaya, segun los privilegios les fueron dados por los señores de Vizcaya.

CAPITULO 5.º

Del mismo servicio.

Otro sí: en razon del servicio, que los dichos vizcainos han de servir al dicho Señor de Vizcaya, segun que sus antecesores sirvieron á los Señores que fasta aquí fueron en



Vizcaya, así por mar como por tierra.

CAPITULO 6.º

Del sueldo.

Otro si dijeron que los caballeros, é escuderos, é fijosdalgo, así de las villas como de la tierra llana del dicho Condado de Vizcaya siempre usaron é acostumbraron de ir cada é quando el Señor de Vizcaya los llamaba, sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los llamase fasta el arbol Malato que es en Lujando. E si el señor con su Señoria les mandase ir allende el dicho lugar del arbol Malato que el Señor *debe* (¿Debe dár?) el sueldo de dos meses, si hobiesen de ir aquende los puertos é para allende los puertos tres meses, é si dando el dicho sueldo en el dicho lugar que los caballeros, escuderos é fijos dalgos del dicho Condado acostumbraron é acostumbra de ir con el Señor en su servi-

cio á doquier que él los mandase, é si el dicho Señor no les diere el dicho sueldo en aquel lugar del dicho robre Malato, dende adelante nunca usaron ni acostumbraron ir con el Señor sin recibir el dicho sueldo, é que los dichos caballeros é escuderos, fijosdalgo, así usaron é acostumbraron, é siempre así les fué guardado por los Señores de Vizcaya.

CAPITULO 7.º

Vituallas que vinieron á Vizcaya que no salgan sin licencia.

Otro si: los dichos Vizcainos dijeron y acordaron que habian de fuero, é de uso é costumbre é de franqueza é libertad, que el pan, é carne é cebada é sal, é otra cualquier vitualia que sea de Vizcaya venga por mar ó por tierra, é despues que fuese descargada en la tierra de Vizcaya, que ningun non sea osado de la sacar por mar ó por par-



de ninguna fuera del Condado é Encartaciones, salvo con licencia de la hermandad donde estobiere la tal vitualla, que sea sopena de perder el pan, é sal é cebada é le *guifias* (legumes) é otras cualquier vituallas que sean; conviene á saber: la mitad para el que lo tomare, é la otra mitad para el Señor; pero que el Rey, así como Señor de Vizcaya pueda sacar de Vizcaya trigo é pan, é carne, é luguiras (legumes) así para sus Castillos fronteros, si menester fuese, como para sus armadas por mar en los navios mercantes ó guerreros, que puedan sacar pan cocho, é trigo é harina é carnes, é sus vituallas para aquel viaje, é non para vender, é si le fuere probado que lo vendió que aquel navio ó navios en que la tal vitualla fuere, sea perdido, la mitad para el Señor é la otra mitad para el acusador.

CAPITULO 8.º

Que los mantenimientos que vinieren por mar á la Costa quede la mitad en Vizcaya.

Otro sí, dijeron que habian de fuero, é de uso é de costumbre que todo navio que viniere con vitualla da fuera á parte de la Costa de Vizcaya que descargue la mitad de la tal vitualla, é la venda en la manera que le entendiere que le cumpla, é que la otra mitad que lleve por donde quisiere, salvo á los enemigos del Rey é así como señor de Vizcaya. E si los llevare para los enemigos é le fuese probado, que cada uno le pueda tomar sin pena la tal vitualla é el navio en que fué.



CAPITULO 9.º

Que por razon de represalias, ni marca ni contramarca non se tomen navios que trajeren vituallas algunas, si fueren de los amigos del Rey.

Otro si dijeron que por quanto la tierra de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango es muy montañosa é non siembran ni cojen pan, nin han las otras vituallas de que así pueden mantenerse, salvo del pan é cebada é carne, é fabas é otras leguminas que le suelen venir por mar, é por represalias é marcas é contramarcas, que se dan así contra los bretones, como contra los franceses, despues que son llegados en los puertos de la mar de esta costa de Vizcaya é de las Encartaciones, donde deben descargar, que las tales marcas é contramarcas é represalias tienen contra los dichos bretones é franceses que los embarguen é tomen todas las dichas vituallas é navio

en que los traen, en manera que los bretones nin franceses, non osan venir con vitualla alguna con sus navios á esta costa de Vizcaya é de las Encartaciones, por la qual razon esta costa, así las villas como las tierras llanas de Vizcaya, Encartaciones é de Durango está en gran menester, é en gran apretura, por la qual razon que soplican muy humildemente al dicho Señor Rey que les haga merced, que despues que los bretones é franceses, que vitualla trajeren, é otros cualquier que fuesen amigos del dicho Señor Rey, llegaren á los puertos de las costas de Vizcaya ó de las Encartaciones ó de las abra que por carta de represalia ó de marca ni contramarca, que algunos hayan contra los bretones é franceses é los otros amigos del dicho Señor Rey que les non embarguen ni tomen las tales vituallas nin los tales navios en que las trajeron, nin otra cosa de la suya antes que les manden que carguen ó descarguen libre y sueltamente las vituallas que así trajeren y las vendan, é

que puedan vender fierro ó otra mercadería cualquiera que ficiere llevar, con tanto que non sea vitualla nin otras cosas de las vedadas, por donde quisiere y bien tobiere, con tanto que no sea para los enemigos del dicho Señor Rey así como Señor de Vizcaya. E así mismo que sea su merced que este mismo defendimiento faga en las justicias así de las villas y tierras llanas de Vizcaya é de las Encartaciones, que non fagan las tales prendas, ni tales tomas á aquellos que las tales vituallas trujeron, é que los dejar ir de sus puertos é abras, libres é sueltos segun que dicho és.

CAPITULO 10.

Que non se fagan traspasamientos de las tierras é mercedes de los Vizcaínos en Castellanos, nin los Contadores lo pasen.

Otrosi, los vizcaínos así de las villas como de la tierra llana de Vizcaya, durangueses é de las Encar-

taciones dijeron que muchos durangueses é Vizcaínos é otros que non son de Vizcaya nin durangueses, nin de las Encartaciones que compran tierra algunos vasallos castellanos de nuestro Señor el Rey tenia en Castilla (1) por grandes contras de maravedises, é ellos así comprados que iban á los Contadores donde debian haber los libramientos en Castilla, donde compraron las tales tierras que facian é traspasaban en los libros de los Contadores para que á los tales Contadores é á los otros fuesen libradas las tales tierras en el pedido de Vizcaya, é los maravedises de las Rentas de las alcabalas de las ferrerías, que el Señor debe de haber en cada un año, en lo cual reciben mucho daño é agravio, por los vizcaínos que las tierras é mercedes hobieron antiguamente, que en Vizcaya por el traspasamiento de las tales tierras compradas para que (aquí) en Vizcaya los otros que

(1) Está redactado con oscuridad. Tal vez donde dice Castilla deba leerse Vizcaya.



antiguamente hobieron tales tierras y mercedes, non caben aqui en Vizcaya los maravedises que así han de haber de las dichas tierras y mercedes. Por ende que pedian por merced al dicho Señor Rey así como á Señor de Vizcaya, de mandar á los Contadores que si alguno ó algunos de aquí adelante ora sean vizcainos, ó sean de otras cualesquier parte que compraren tierra *que alguno viva* (de alguno que viva) ó viviera fuera de Vizcaya, é de las Encartaciones é de Durango, que mande é defienda á los sus Contadores que non fagan tal traspasamiento de la tal tierra que así ganare é comprare el vizcaino ó de las Encartaciones ó durangueses é otros de otra parte del vasallo que viviese en Castilla al pedido é rentas de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango, é si algunos han comprado fasta aquí é ganasen del tal que no vive en Vizcaya, que sean pagados los vizcainos, é el vecedor é los alcaldes primeramente así de las tierras é mercedes, é quitaciones é mantenimientos que han del

dicho Señor Rey, é Señor de Vizcaya, antes que sean pagadas las tales tierras que así fueron compradas y ganadas de los que non vivían en Vizcaya ni en las Encartaciones ni en Durango, que fueron traspasados á los libros é pedidos é rentas de Vizcaya.

CAPITULO 11.

Que non se haga villa ninguna por el Señor de Vizcaya, sino estando en la Junta de Guernica.

Otrosi los dichos vizcainos *que* (dijeron que) que habian de fuero é de uso é de costumbre que el Señor de Vizcaya non pueda facer villa ninguna que sea en Vizcaya sino estando en la villa de Guernica, é tanidas las cinco bocinas, é consintiendo en ello todos los vizcainos, por quanto todos los montes é usas é ejidos son del Señor de Vizcaya, é de los fijosdalgos é pueblos á medias, é villa ninguna non se puede



facen, nin la puede mandar facer, nin le dar término alguno que se non haga en lo de los dichos fijosdalgos é pueblos.

CAPITULO 12.

Que no haya en Vizcaya Almirante ni los vizcainos tengan sujecion á Almirante alguno.

Otrosi los dichos vizcainos asi los de las villas como los de las tierras llanas de Vizcaya, é durangueses é de las Encartaciones, dijeron que eran franqueados y liberados por uso y costumbre de tanto tiempo acá, que en memoria de homes non es contrario, de non haber almirante nin oficiales suyos ningunos, nin ir á sus llamamientos nin obedecer sus cartas, por mar ni por tierra, nin le pagar derecho ni tributo alguno que sea por cosa que ellos tomen con sus navios por mar ni por tierra, por quanto las dichas villas y tierras llanas siempre fueron é son del Rey,

asi como Señor de Vizcaya, é non de otros algunos que fueron, del qual Señor cumplieron sus cartas é mandamientos asi como á su Señor, que non sea contra sus fueros, usos é costumbres é privilegios, que el Señor de Vizcaya, asi como Señor de Vizcaya, nunca hobo almirante en el Señorío de Vizcaya ni lo hay.

CAPITULO 13.

Que los vizcainos no puedan ser citados fuera de Vizcaya aunque sea por su Señor sino ante su veedor ó alcaldes.

Otrosi dijeron los dichos vizcainos é durangueses é de las Encartaciones de las tierras llanas que son francos de non ir á emplazamiento alguno que sea que les sea fecho por el dicho Señor de Vizcaya nin por sus oficiales por demanda que alguno asi contra ellos habrian contra otros por maleficio que ficieren é cometieren, ni por heredad que tenga ni por contrato que tengan en las dichas



tierras llanas, sino que quien los quisiere sobre los tales contratos ó su aleficio ó heredad que cometieren ó ficiere, ó tobiere en las dichas tierras llanas, que los demandare por ante su veedor é sus alcaldes, é non por ante otro alguno que sea fuera de su jurisdiccion de Vizcaya é de las Encartaciones é de Durango salvo sí el veedor ó alcaldes, é prestamero é merino de las dichas tierras llanas arasen sus oficios, que puedan ser emplazados por mandado del dicho Señor Rey donde quier que el dicho Señor de Vizcaya estoviere aunque esté fuera del Señorío de Vizcaya; mas otro ninguno que sea de las dichas tierras llanas non es tenido de seguir el tal emplazamiento, aunque sea emplazado por alguno de los casos que son reservados de derecho para la Côte de nuestro Señor el Rey, salvo si fuere emplazado por tal caso de renta el que asi fuere emplazado por el caso débelo seguir por ante el dicho Señor de Vizcaya, doquier que estoviere en todo el Reyno de Castilla, é allí debe

ser librado do quier que andoviese el dicho Señor, é que pidan de merced al dicho Señor Rey que les quiera guardar las dichas sus franquezas, libertades é usos é costumbres.

CAPITULO 14.

Que los vizcainos son francos de vender é comprar en sus casas, guardando las costumbres y privilegios de las villas.

Otrosi, todo fiodalga que es libre é quieto para comprar ó vender en sus casas, é recibir paños é fierro, é otras mercadurias, qualquier que sean, seyendo guardado en las villas sus privilegios, usos y costumbres, segun que usaron fasta aqui, salvo si algunos tovieren privilegios del Señor de Vizcaya que asy contrario son, que enton es que se guarden sus privilegios.



CAPITULO 15.

Carta del Señor.

Otrosi, cualquier carta que el Señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida é non cumplida.

CAPITULO 16.

Libertad para vender en sus casas.

Otrosi dijeron que los labradores é fijosdalgo, de las tierras llanas del Condado de Vizcaya, sean exentos é libres de vender pan é vino, é sidra é carne é otras viandas de sus casas, ó en otra cualquier comarca, á precio de los fieles de la tal anteiglesia.

CAPITULO 17.

De los Oficiales de Justicia.

Otrosi dijeron que todas las justicias de Vizcaya é de las Encartaciones, así veedor como prestamero, é Alcaldes é Merinos é sayones é bocineros que son del dicho Señor de Vizcaya. El Veedor é prestamero é alcaldes é merinos que se deben de poner por el Señor de Vizcaya é non por ninguno otro que sea, é los sayones é bocineros que los pongan los merinos é cada uno en su merindad é en logares acostumbrados, é si aconteciere que aquellos logares donde solian ser los dichos sayones é bocineros fuesen avacados, que entonces en las partidas donde solian serlos dichos bocineros é sayones, que sean tenidos de dar otros bocineros é sayones en logares de aquellos é si se avenieren á los dár que los Alcaldes del fuero que los den, é si non avinieren los Alcaldes



á los dar cada uno en su merindad, que se junten con los Alcaldes de la otra merindad é que les den. E si los Alcaldes no se avinieren entonces que los dé entónçes el veedor, é el Señor que dé á los tales sayones é bocineros las fogueras acostumbradas, segun que fasta agora en los tiempos pasados fué usado é acostumbrado.

CAPITULO 18.

Cinco Alcaldes ponga el Señor ó el Veedor esté donde quiera el Señor.

Otrosi dijeron que habian de fuero é de uso é costumbre en Vizcaya que fuesen cinco Alcaldes é estos que los ponga el Señor; conviene á saber: tres en la merindad de Busturia é dos en la merindad de Uribe é estos que sean raigados y abonados cada uno en su merindad, é moradores cada uno en la merindad donde es Alcalde é otrosi el Veedor

é el prestamero que los ponga el Señor donde su Señoria quisiere.

CAPITULO 19.

De los mismos alcaldes del Fuero.

Otrosi por quanto los cinco Alcaldes del fuero de Vizcaya han sus jurisdicciones apartadas, conviene á saber: alcaldes de la merindad de Uribe que conozcan en los pleitos de aquella merindad, é los tres alcaldes de la merindad de Busturia aquella (la) merindad de Busturia, é á las veces los Alcaldes de la Merindad de Uribe ó algunos de ellos conozcan los pleitos que son de la merindad de Busturia é dan sus mandamientos para que sea fecho entrega é remate, non habiendo jurisdicción é aun morando los tales alcaldes en la merindad de Uribe tienen sus logares tenientes en la merindad de Busturia. E en esta misma forma facen los Alcaldes de Busturia; lo cual dijeron que eran contra los fueros é



costumbres de Vizcaya é en perjuicio de los moradores de ella, non lo pudiendo facer de derecho, nin habiendo jurisdiccion para ello los unos en la una merindad, ni los otros en la otra por primera coguicion, salvo por alzada que puedan conocer los Alcaldes de la merindad de Uribe, de los pleitos tales, seyendo primeramente seguido ó fenecido por ante los Alcaldes de la merindad de Busturia, salvo si fuera por alzada seyendo primeramente seguido é fenecido ante los dichos Alcaldes de la merindad de Uribe en la forma sobredicho, por quanto así habian de fuero é de costumbre de siempre acá. E lo que por los dichos Alcaldes en otra manera fuere fecho, é mandado, non vala.

CAPITULO 20.

De la primera instancia.

Otrosí por quanto es uso é costumbre antiguamente guardada en Viz-

caya, Corregidor é Veedor que fuese non puede conocer los pleitos civiles algunos salvo en los casos criminales é de maleficios, sin primeramente ser seguidos é fenecidos los tales pleitos civiles antes los Alcaldes del fuero de Vizcaya, é despues en grado de apelacion al Corregidor é Veedor como Juez Superior, é agora de pocos tiempos acá conocen de cualesquier pleitos civiles, que daban sus cartas de aplazamiento contra cualesquier personas, así sobre heredamiento como sobre deudas é dadas é tomadas, é mandaban hacer peticiones é ejecutar cualesquier personas, todo lo qual el dicho Corregidor ó Veedor facia contra los dichos fueros, usos é costumbres, é en perjuicio de los dichos Alcaldes é de los vecinos de la dicha tierra llana é por ende dijeron que seguir el dicho fuero é costumbre, el Corregidor é Veedor alguno que fuere en Vizcaya no débían nin podia conocer pleitos algunos civiles de alguna natura, salvo en grado de apelacion, seyendo primeramente seguido é deter-



minado antes los dichos Alcaldes, é despues el Corregidor en grado de apelacion como Juez Superior. Nin pueden dar mandamiento alguno para partir algunas heredades, ni ejecutar cartas algunas, ni dar cartas de emplazamiento alguno contra persona alguna por causa alguna civil, salvo si el tal emplazado fuere andariego que no tenga prendas que prender, é sobre casos criminales é maleficios, é para que vaya alguno á deponer su testiguaje en pesquisas é en algun pleito que ante él andoviese. E si alguno fuere emplazado por su carta, salvo por las causas sobredichas, el emplazado apartando fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, al tal emplazamiento non sea tenido de ir en seguimiento del tal emplazamiento, é el emplazador pague de pena seiscientos maravedises para el emplazado, é si por no seguir el emplazamiento fuere acusado en rebelion, non sea tenido de pagar la tal rebeldia ni sea tenido por rebelde, é si el prestamero é el Merino ó el sayon, é otro alguno

fuere á tomar prendas por tal rebelion, puédalos defender sin pena alguna é si defender non se pudiere por si, é hedear apellido, los de la anteiglesia donde lo tal aconteciere lo defiendan é amporen sopena de mil é cien maravedises para la parte que así fuere emplazada é prendada.

CAPITULO 21.

Tenientes donde é como, é quantos se pueden poner.

Otrosi que el Corregidor no puede poner mas de un logarteniente que use del dicho oficio en las merindades de Busturia é Uribe, é Arratia é Vedia, é Zornoza é Marquina, é otro logarteniente en la merindad de Durango. E el lugarteniente de Durango que non pueda usar el dicho Oficio nin conocer de pleitos algunos fuera de la dicha Merindad de Durango é el que fuere logarteniente de las otras dichas merindades que pueda usar é conocer de cualesquier



pleito, criminales é civiles, así en la dicha merindad de Durango como en las otras sobredichas merindades; pero si el Veedor quisiere cometer á alguno para tomar alguna pesquisa de conocer algun pleito especial que lo pueda hacer y cometer á quien quisiere aunque toviera los sobredichos logares tenientes.

CAPITULO 22.

Que el Corregidor no reciba nada de nadie.

Otrosi por quanto el Rey nuestro Señor, Señor de Vizcaya como es tenido siempre, tovo é tiene en Vizcaya su Corregidor é le paga su salario como á su Señoría le place, por lo cual cualquier Corregidor é Veedor de Vizcaya es tenido de usar en el dicho oficio, sin que los vizcainos le den su salario é por ende que el Corregidor é Veedor nin logarteniente, nin comisario alguno suyo no reciba salario alguno nin cosa alguna por usar del dicho oficio

nin hacer pesquisas, nin inquisieion que sea, quier general, quier especial, é que use del dicho oficio sin recibir precio alguno sopena de caer en caso en que los jueces que reciben, cohecho caen por la ley.

CAPITULO 23.

De los escribanos.

Otrosi que el Corregidor reciba á cualquier escribano que fuera de buena fama del Condado de Vizcaya así de las villas como de la tierra llana en cualquier pleito civil ó criminal que el querrelloso llevare por ante quien quisiere poner su querella é tomar su pesquisa, por quanto así habian de uso é de costumbre en los tiempos pasados fasta ahora.

CAPITULO 24.

De los escribanos que viniesen de fuera dejen los requisitos.

Otrosi, cualquier escribano que



endoviese con el Corregidor ó Veedor que fuere del dicho Condado, que deje todas las escrituras que por él pasasen en poder del escribano de buena fama, é sea vecino del dicho Condado, é que non las saquen ni lleven fuera del dicho Condado, é para así facer é guardar é cumplir que dé buenos fiadores raigados, que sean vecinos del dicho Condado, é que haga juramento en Santa Maria de Guernica de así lo facer é cumplir lo sobredicho que non use del dicho oficio nin reciba el dicho Corregidor en otra manera.

CAPITULO 25.

Que el Alcalde del Fuero non conozca de crimen é como é cuando.

Otrosí los alcaldes del fuero non reciban querella alguna que sea criminal, nin facer pesquisa alguna salvo en el Alcalde de la Hermandad é con el Alcalde de la Hermandad pueda recibir querella é facer

pesquisa é proceder por ella adelante é non sin el Alcalde de la Hermandad, pero que si el quereloso que así querellare al Alcalde de la Hermandad é al Alcalde del Fuero quisiere ir ante el Veedor con tal pesquisa que los alcaldes tomaren, que lo pueda facer. E el Corregidor pueda conocer é proceder por ella adelante con los tales alcaldes ó sin ellos, aunque la tal querella sea dada é pesquisa tomada por los dichos alcaldes, segun é como la ley del cuaderino de Vizcaya lo manda.

CAPITULO 26.

El llamado só el árbol puede presentarse ante el Corregidor, aunque sea llamado por alcalde ó juez inferior.

Otrosí el Alcalde del fuero, é el de la hermandad ambos juntamente ó el alcalde de la hermandad sobre si que la tal querella recibiere é pesquisa tomare ó llamaren alguno, só el árbol de Guernica sobre algun



fecho, el que así fuere llamado si quisiere presentar ante el Corregidor que lo pueda hacer, é el Corregidor pueda conocer por el caso adelante, non embargarle que el tal llamamiento sea fecho por los tales alcaldes.

CAPITULO 27.

Del conocimiento de los pleitos.

Otrosi que todos los pleitos civiles conozcan los alcaldes del fuero, é non el Corregidor é Veedor, salvo en grado de apelacion, segun está capitulado de juro.

CAPITULO 28.

Que los Alcaldes non conozcan en mas cantidad de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja.

Otrosi por quanto las merindades de Arratia y Vedia son de la jurisdiccion

de los Alcaldes de la merindad de Uribe, é en la dicha merindad de Arratia, é en otros logares é merindades é anteiglesias han sus alcaldes de la tierra que han jurisdiccion de conocer é librar los pleitos que fueren ante ellos sobre cosa de muebles, ó sea fasta la montanza de cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, é á las veces en algunos casos los tales alcaldes de la tierra que son en cualquier logar conocen é libran pleitos é demas allende montanza de los dichos cuarenta y ocho maravedises á pedimento é consentimiento de partes. Por ende dijeron que habian de fuero é de uso, é de costumbre, que ningún alcalde de las tales merindades é tierra non pueda conocer pleito que sea de mayor quantía de los cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja, aunque sea á pedimento é consentimiento de partes, é por autoridad de algunos de los Alcaldes del fuero conocieren ó sentenciaren. Cualquiera, ó cualesquier alcalde de la tierra que contra esto pasare que haya la

pena de aquel que usare para jurisdicción agena, é cualquier sentencia ó sentencias que por ellos é por alguno de ellos fueren dada ó dadas no vala é sea ninguna. é aunque sea á pedimento ó consentimiento de parte é el demandador que la tal demanda ficiere que sea tenido de pagar al demandado de pena cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja, é si el demandado la tal pena no quiere demandar, luego que el alcalde del fuero dentro de los nueve dias le pueda demandar la tal pena para sí non despues de pasados los nueve dias, pero por quanto en alguno los tales logares han de uso é de costumbre parecer ante los alcaldes de la tierra, primero que no ante los Alcaldes del fuero, quier sea sobre raices, quier sea sobre muebles de cualquier cuantía que sea é los tales alcaldes de la tierra hecher suertes para ante los alcaldes del fuero, é en tal caso por parecer ante el alcalde de la tal tierra non hayan lugar las sobredichas penas, mas que se guarde segun que fasta agora

se ha usado é guardado. Otrosi por esta misma forma sea en la merindad de Busturia como en la merindad de Uribe, é estos alcaldes de la tierra non hayan de derechos algunos salvo seis maravedises por cada sentencia que dieran.

CAPITULO 29.

De los alcaldes del fuero.

Otrosi los alcaldes del fuero quando quier que con el Corregidor é veedor anduvieren é fueren con él en algun lugar, aunque los Alcaldes de la Merindad de Uribe ó en pleitos sobre que sea fecha lo ase (esto está oscuro) los alcaldes de ambas merindades se ayuntaren sin el Corregidor, que los alcaldes de la una merindad puedan conocer é librar cualesquier pleito, los unos en la merindad de los unos é los otros de los otros, juntamente sin pena alguna, por quanto siempre así fué usado é acostumbrado en Vizcaya.



CAPITULO 30.

De los mismos alcaldes del Fuero.

Otrosi dijeron que segun fuero é uso é costumbre en Vizcaya los alcaldes del fuero, eran tenidos de ir á donde quier que en la dicha Vizcaya el Corregidor ó Veedor los llamare á *ver* (á haber) consejo con ellos, é librar algun pleito ó pleitos civiles ó criminales cada que él los llamare.

CAPITULO 31.

De los alcaldes de las ferrerías.

Otrosi dijeron que en Vizcaya habian alcaldes de las ferrerías é conocen é juzgan los pleitos que acaecieren entre los ferreros de las ferrerías é los braceros, é los tales alcaldes que pueden conocer é estar en aquellos casos é segun que fasta

agora fué usado é costumbrado é non mas Allende.

CAPITULO 32.

De conocimiento de causas de los fieles.

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que los fieles de las anteiglesias de la tierra de Vizcaya puedan juzgar las colonias é penas de sobre de nuestros asuntos é ordenanzas que ponen entre sí, é estos fieles á tales usan á conocer fasta en cuánta de ciento é diez maravedis, é de la sentencia que los tales fieles cada uno en sus anteiglesias dieren que non haya apelacion para ante los alcaldes del fuero, ni para ante el veedor, salvo para ante los fieles de la otra primera anteiglesia, é si los fieles de la otra anteiglesia fallaren que los primeros fieles fallaron bien, que el que apeló pague la pena doblada, é si los fieles de la segunda anteiglesia, confirmada la pena é sentencia apelaren para



la tercera anteiglesia, confirmadas las dos primeras, é los fieles de la tercera anteiglesia confirmaren las dos primeras sentencias que pague el que apeló mil y cien maravedises para la anteiglesia donde lo tal acaeciere é si los fieles de la segunda y tercera anteiglesia revocasen la tal primera sentencia, que los fieles paguen las costas a aquel contra quien fué dada la sentencia, é si los fieles de las tres anteiglesias fuesen discordes é no se acordasen, que en tal caso la parte que se sintiere agraviada pueda apelar para ante el veedor, y la sentencia que el veedor diere vala.

CAPITULO 33.

De los compromisos.

Otrosi dijeron que habian de fuero é uso é costumbre que si algunos habian entre si, cuestion pleito ó debate en las tierras llanas de Vizcaya sobre cualesquier cosas civiles, é

por se quitar de tales pleitos é cuestiones é debates quisieren poner en manos de jueces árabitos, que la puedan poner segun é como quisieren é entendieren, con autoridad de alguno de los alcaldes del fuero, é non en otra manera, é toda sentencia ó sentencias que por los tales jueces árabitos fuere dada, valga así como si fuese sentencia de tal alcalde del fuero, pero los tales jueces árabitos fagan dar á las partes antes que den sentencia cada, dos fiadores de estar á cumplir é pagar lo que por ellos fuese mandado é sentenciado; é que de la sentencia ó sentencias que los tales jueces árabitos diesen ó pronunciasen, non hayan logar á apelacion, nin reclamacion de albedrío de buen baron, nin otra alzada alguna.

CAPITULO 34.

Del tiempo para oir las causas.

Otrosi los alcaldes del fuero fagan

sus audiencias en las casas donde moran una vez en el dia de la hora de tercia fasta medio dia y non despues, salvo sobre alguna causa ó causas en que vayan por asignacion del prestamero ó merino ó por otras cosas que requieran de necesario, é en tales casos de quanto durare el dia las partes hayan plazo para que puedan purecer ante tal alcalde, é que los oya él así como si hobieren parecido antes de medio dia. E si el alcalde non fuere en su casa, que deje otro en su lugar para que oya é libre los pleitos, é que no haya pleito alguno fasta que torne á su casa, salvo si ambas las partes lo fallaren donde quiera en su jurisdiccion, é ambas las partes, sean tenidas de ir é guardar su plazo á la casa de los alcaldes ante quien pende, é si el alcalde non ficiere pague las costas de aquel dia á las partes, é sea contrefido por el veedor á que las pague.

CAPITULO 35.

De los pleitos sobre las rentas é los mantenimientos.

Otrosi dijeron que habian de fuero é de costumbre en la tierra llana de Vizcaya que los pleitos que acaescieren sobre las rentas é fiando, segun que sobre otras heredades de Vizcaya, é los pleitos que acaescieren sobre los mantenimientos que los nan de haber sobre los tales pleitos sean juzgados por los alcaldes del fuero de Vizcaya é segun fuero de ella.

CAPITULO 36.

De los llamamientos.

Otrosi dijeron que habian de fuero, é de uso é de costumbre, que toda



pesquisa que sea fecha sobre maleficio civil ó criminal que sea cometido en Vizcaya porque alguno ó algunos deben de ser llamados que debe de ser publicado só el árbol de Guernica donde se face la Junta, é los por la pesquisa *tañidos* (tenidos) ó alcanzados, que deben ser llamados só el dicho árbol segun que es de fuero, é de uso, é de costumbre ó allí acotados, si non parecieren dentro de los plazos é eso mismo de los acotados por quitos por sentencia definitiva ó non en otro lugar ninguno, é si alguno de los que así fueren llamados por los maleficios que acometieren, se quisieren salvar é quisieren cumplir derecho á los querrellosos, débeales cumplir de derecho é salvar si pudieren, só el dicho árbol de Guernica, donde se face la dicha Junta, é allí han de ser oidos é juzgados, é allí han de ser dados por quitos é condenados, é non en otro lugar, salvo si el acusador é el acusado consintieren ambos á dos para que hayan las audiencias en otro lugar, é non só el dicho árbol;

pero desacotado non pueden ser, aunque las partes ambas consientan, sinon sobre el dicho árbol, é el prestamero puede tener los tales acusados presos donde entendiere que los puede tener mas seguros, con tanto que los traiga á la Audiencia al dicho lugar de Guernica. E si el acusado ó el acusador dijesen que han miedo ó recelo de venir á las audiencias al dicho lugar de Guernica é allí cumplir de derecho de sus enemigos, diga al veedor ó prestamero é alcaldes de quien han recelo ó miedo, é el dicho veedor ó prestamero hagan dar seguro al tal acusado, é acusador, é á sus abogados é testigos é servidores de aquellos de quien el tal acusado seguro fuese deshandado por el acusado ó acusador por cada uno de ellos, por si ó por todos los dichos dénlos por la manera é forma que por el dicho veedor ó prestamero é alcaldes les fuere mandado, ó por cada uno de ellos por sí é todos los suyos de quien los dichos acusados ó acusado dijeren que han recelo ó miedo.



CAPITULO 37.

De las pesquisas.

Otrosi dijeron que habian de uso é de costumbre, franqueza é libertad, lo contenido en los Capítulos de yuso escrito. Primeramente dijeron que habian de uso é de fuero é de costumbre, franqueza é libertad, que toda pesquisa general nin otra pesquisa alguna que la non pueda facer el Señor en Vizcaya nin los sus oficiales sin querrelloso, salvo con tenimiento de acotados ó sobre poderes, ó sobre home mal infamado de furtos é robos é pedires, é sobre recharias é sobre profazadas é que sobre los tales casos como estos semejantes de ellos pueda tomar el veedor ó el alcalde de la hermandad donde quiera que mejor pudiera saber la verdad, é otro si, que sobre muerte de home estrangero que non haya pariente ninguno que lo querelle é sobre fuerza de muger.

CAPITULO 38.

Que non se tire con trueno, lombarda, trabuquete é ingenio.

Otrosi dijeron que ninguno non ponga trueno nin ingenio, nin trabuquete contra ninguno que sea, contra amigo nin contra enemigo, ni fuera de tregua en todo el Señorío de Vizcaya, é de la Encartacion é Durango, é cualquier que trueno ó lombarda, ó ingenio ó trabuquete, ó con cualquier de ellos tirase contra amigo ó contra enemigo, tregua ó fuera de tregua, que le den muerte de alevoso, é esta mesma pena que la haya el Señor ó pariente mayor que le mandaren tirar.

CAPITULO 39.

Que non se ponga fuego á casas ni miesos.

Otrosi que ninguno sea osado de poner fuego á sabiendas para quemar

miseses ó trigos, en tregua ni fuera de tregua, so pena que aquel ó aquellos que lo tal ficieren, que le den pena de muerte natural.

CAPITULO 40.

Que non pongan fuego á las sierras.

Otrosi que cualquier persona ó personas, así varones como mugeres que pusieren fuego en cualquier tierra, ó por el tal fuego algunos árboles ó seles de alguna persona ó personas se quemaren que pague el daño doblado é cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja de pena é las cinco vacas para el Señor, é si el que así diere fuego fuere de menor de edad de catorce años, é si non hobiere de que pagar, é si probare que lo fizo por mandato de su padre ó de su madre, ó de su amo, que el padre ó madre ó amo pague la sobredicha pena é que al tal mozo ó moza que le corten las orejas, é si fuere mayor de catorce años, que

haya esa mesma *pena* (1) é yagan los seis meses en el cepo.

CAPITULO 41.

Del que pusiere fuego en los egidos.

Otrosi, cualquiera que pusiere fuego en la sierra que sea en egido á sabiendas, aunque non faga otro daño solo por la osadia haya de pena seiscientos maravedis, la mitad para el acusador, é la otra mitad para el Señor, é cualquier del pueblo pueda querellar é acusar, é si el que así diere el fuego fuere menor de catorce años, é non hobiere de que pagar que faga cuatro meses en el cepo.

CAPITULO 42.

Del que pone fuego á su hacienda.

Otrosi cualquier que pusiese fuego

(1) Despues de pena diga otra copia: «é si non se pudiese probar que non lo acoja mas en su casa só la dicha pena.»



á alguna su heredad, ó elqueral ó argomal, que lo pueda facer, por manera que non pase el fuego á heredad agena, nin á egido alguno, é si alguno diese fuego á su heredad é pasare el fuego á la heredad ó egido pague las sobredichas penas por cuanto por causa de dar tales fuegos, é quemar las sierras é montes, non han las ferrerías mantenimientos de carbon, por ende el Señor recibe grave de servicio, é pérdida en sus derechos, é perjuicios á las tierras.

CAPITULO 43.

De los que quitan las cortezas á los árboles.

Otrosí, cualquier que desollare ó quitare las cortezas á los árboles agenos, por lo de fasta cinco árboles, pague el daño doblado, é mas cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada árbol, al dueño de los árboles, é las cinco vacas al Señor. É si los árboles fueren de egidos, las

sobredichas penas sean la mitad para el acusador é la otra mitad para el Señor. É si de cinco árboles arriba desollaren é quitaren la corteza de los árboles que haya la pena del tallador.

CAPITULO 44.

De la prueba de las tales quemas é daños.

Otrosí, por cuanto las sierras á donde los tales fuegos ponen é desollan los tales árboles, son en montañas ó logares despoblados donde non podian haber testigos de vista donde el tal maleficio se puede probar por ende dijeron que aunque otros testigos de vista non haya que se pueda probar por los montañeses, é si por los montesinos no se pudiese que se pueda probar por fama pública de la tierra é por creencia en que haya presunciones violentas, é que la tal prueba sea tenida por prueba cumplida, contra el tal fechor ó fechores aunque non haya testigos de vista.



CAPITULO 45.

Del que arrancare árboles á sabiendas
ó los cortare.

Otrosi cualquiera que cortare ó arrancare de cinco manzanos arriba, ó de cinco nogales arriba que llevan fruto, de cinco cepas de viña arriba, á sabiendas, que lo maten por ello fasta que muera naturalmente, é ademas si hobiere de qué pagar que pague el daño de los tales manzanos ó viñas, ó nogales, é quien que cortare de cinco manzanos, ó de cinco cepas ó de cinco nogales ayuso, ora ya lleven fruto ó non que pague el daño doblado al dueño, é las cinco vacas al Señor, é demas de colonia cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada pié, é esta pena que sea para el dueño de la cosa, é de todos los otros árboles, asi cerezos é guindales, é nisperos y robles, é fresnos, é sales, que pague el daño doble al dueño fasta

cinco, é demas los dichos cuarenta é ocho maravedises, é las cinco vacas al Señor, é de cinco arriba que pague el daño doblado y las cinco vacas al Señor.

CAPITULO 46.

De los mojones.

Otrosi cualquier persona que pusiere ó arrancare mojones en heredad agena, sin mandado de juez, pague de pena de cada mojon por la primera vez seiscientos maravedises, é por la segunda vez haga la pena doblada al dueño de la heredad, é por la tercera vez que muera por ello seyendo primero fecha pesquisa é sabida la verdad.

CAPITULO 47.

Del que entra en heredad agena sin
autoridad de la justicia.

Otrosi dijeron que habian de fuero uso y costumbre, que cualquier que



entrare en heredad agena de cualquier manera que sea, que otro tenga, sin primeramente el poseedor ser oido é vencido por fuero é por derecho, por dó y cómo debe, por fuerza y contra voluntad del poseedor, que el que así entrare en tenencia agena, pierda si algun derecho á ello habia, é si derecho non tubiere pague otro tanto de pena.

CAPITULO 48.

Del que quebrantare molinos ó alguna parte de ellos.

Otrosi cualquier que quebrantare rueda ó ferrería ó molinos ó calces ó anteparas, á sabiendas, que muera por ello.

CAPITULO 49.

Del que derramare la sidra de las cubas á sabiendas.

Otrosi cualquier que á sabiendas entorviare ó vertiere la sidra cortan-

do é foradando la cuba en tal manera que la sidra de la cuba se entornare toda ó la mayor parte que lo maten por ello.

CAPITULO 50.

De los llamados só el árbol, é se presentaren

Otrosi dijeron que habian de fuero é de uso, é de costumbre, cuando quier que el Veedor, ó alcalde de la hermandad ante quien querellan fuere demandado sobre algunos maleficios ó robos ó furtos é el tal Juez, haciendo pesquisa é inquisicion llama só el árbol de Guernica, é despues los que así son llamados parecen é representan ante el tal Juez é piden traslado de la tal pesquisa ó pesquisas para allegar de su derecho ó por cuanto era fuero é es costumbre en Vizcaya de mandar traslado de las tales pesquisas, é sobre casos criminales, todo enteramente, é si el caso de la maletria non fuese criminal que le sea dado traslado de los di-



chos é deposiciones que dijeron é depusieron los testigos, sin los nombres de ellos, ó los nombres sin los dichos ó deposiciones ó por ende que fallaban ser razonable é buena la dicha costumbre; pero si la cuantia sobre que es querrellado es menor de diez florines, que aquel ó aquellos que parecieren por la tal pesquisa ser culpados, que non sean llamados só el dicho árbol, mas que sean emplazados para que digan de su derecho, é si pareciere é pidiese traslado, en tal caso que sea dado el traslado de la tal pesquisa, sin los nombres de los testigos, é los nombres sin las dichas deposiciones de ellos trasportando lo que estoviere en comienzo á otra parte, porque el que recibiere el traslado de los nombres non sepacual es el primero ó segundo, ó tercerotestigo é por esta misma forma sea dado el traslado de los dichos é deposiciones de ellos, si quisiere traslado en otra manera.

CAPITULO 51.

De los furtos é sus penas.

Otrosí segun la ley del cuaderino de Vizcaya que cualesquier que furtare ó robare de diez florines arriba merece pena de muerte, é de los diez florines ayuso debe pagar lo que así furtare ó robare con el doblo á la parte á quien fué fecho el daño é las setenas, las dos partes para la hermandad é la tercera parte para el Señor. E acaesce á las veces que alguno sea furtado ó robado de diez florines arriba porque el malfechor deba morir, pero los querellosos dejando lo criminal, hacen denunciaciones civilmente, é en tal caso el presuntivo demanda á los acusados las setenas, diciendo que es la causa civil. Por ende dijeron que habian de fuero, que si el querelloso denunciare su querella civilmente, que no sea procedido contra el tal acusado criminalmente aunque la cuantia si



fuere querellado sea mayor de los diez florines de cada cincuenta maravedises, é si fuere condenado el acusado sea tenido de pagar lo que así furtó é robó con el doblo al dueño de la cosa robada ó furtada, é las costas é las setenas de los quinientos maravedises non mas.

CAPITULO 52.

Que non sean llamados fasta que pasen los treinta dias.

Otrosi dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que quando quier que por el veedor ó por los alcaldes de la hermandad ó por alguno de ellos fuese hecha pesquisa sobre alguna que fuese dada sobre muerte de home ó otros casos criminales, aunque por pesquisa pareciere que alguno ó algunos han fecho el tal maleficio, el Juez non pueda prender al tal ó tales malfechores ó malfechor, sin que primeramente sean llamados segun fuero de Vizcaya, é

sean los treinta dias de los llamamientos, é sean acotados. Pero si la tal pesquisa fuese hecha sobre furto ó robo, por el Juez seyendo visto fallare por ella algunos que sean alcanzados por la tal pesquisa en albedrio sea del Juez de mandar prender antes que sean llamados, ó despues de llamados, é que esto sea en los casos en que los tales fechores ó alcanzados, por pesquisa non hayan pena de muerte, é si hobieren pena de muerte non puedan ser presos, sin que primero sean llamados como dicho és.

CAPITULO 53.

Que los llamados que se presentan sobre algun delito, non puedan ser acusados de otro fasta estar libres del por que fueron llamados.

Otrosi, dijeron que habian de fuero é de costumbre en Vizcaya, que quando alguno ó algunos son llamados só el árbol de Guernica sobre

cualesquier casos criminales, é se presentaran los tales llamados ante el Juez, que fasta que de aquel caso sobre que fueron llamados sean salvos ó condenados que otro ninguno nin algunos non lo puedan acusar por ningun caso criminal que sea, nin pueda ser fecha pesquisa contra él sobre caso alguno en cuanto estoviese preso, si fuese absuelto, fasta que sea en su libre albedrio, salvo si antes que se presentare en cadena el tal ó los tales fueren llamados, pero aunque por un caso ó por dos sean llamados, fasta ser salvados ó condenados que non sean tenidos de responder salvo á una acusacion é querella, si non quisiere, fasta ser fenecida la una en esto se entiende non pareciendo que la tal querella es maliciosa, fingida ó cautelosa, é que esta cautela, é injusta é malicia se entienda si acaso fuere que el querollado ó acusador andoviere suelto ó sobre fiadores carceleros, é non estubiere preso por su persona.

CAPITULO 54.

De las treguas.

Otrosi que cuando por esfuerzo de las treguas eran luengas los fijosdalgos vizcainos, por ser muy enemistados se atreven muchas veces á facer muchos males é muertes, es cas dijieron que ellos han de fuero que el Señor de Vizcaya que pueda poner una tregua é non mas, é esta de noventa dias entre los sus vasallos por quanto de su merced fuere, é si después de noventa dias si por aventura el Veedor ó prestamero é los alcaldes del fuero requieren á los fijosdalgo de Vizcaya que están desafiados ó se quieren desafiar, ó se quieren tomar treguas que se den treguas unos á otros, é si non la quisieren dar ni otorgar ellos ni alguno, que aquellos que la non quisieren otorgar que non entren en villa ninguna del Señor de Vizcaya que sea en la Vizcaya ni en sus



ferrerías ni en casa de sus labradores, ni de alguno de ellos, ni puedan entrar en casa ninguna que sea de labrador del dicho Señor Rey, ni en su villa ni en camino, é si por aventura lo contrario ficiere de esto ó de alguna parte de ello, que haga cuarenta días en el cepo, é demás, que pague todo el daño de lo que pidió con el doblo, aunque non lo den por lo haber pedido.

CAPITULO 55.

Que el prestamero é merinos non pasen mas que la que el fuero permite é manda.

Otrosí dijeron que por quanto así el prestamero como los merinos de la dicha Vizcaya se entremetian de usar é proceder mas allende de lo que debían é les era mandado por las leyes del cuaderino de Vizcaya non lo pudiendo facer, por ende prestamero ni merino alguno non pase ni use mas allende de lo que en las

dichas leyes del cuaderino se contiene é las penas en ellas contenidas.

CAPITULO 56.

Prestamero cuantos tenientes puede poner é donde han de ser.

Otrosí dijeron que recibían grandes daños porque andan en Vizcaya muchos que llaman prestameros, é porque las gentes sean ciertas de lo que guardar, é conocer al prestamero, que sepan á quienes demandar si algun agravio les ficiere, dijeron que habían de uso y fuero, é de costumbre que el prestamero mayor de Vizcaya non pueda poner mas que un logarteniente que use en el dicho officio en las merindades de Busturia é de Uribe é Arratia y Vedia é Zornoza é Marquina, é otro logarteniente en la merindad de Durango por quanto en los tiempos antiguos así fué usado é acostumbrado é aun así debe ser guardado segun la ley del ordenamiento Real. El tal logar-



teniente que sea raigado y abonado é de fuera del Condado de Vizcaya, é será recibido por prestamero en la Junta general de Vizcaya só el árbol de Guernica, dando buenos fiadores llanos y abonados que sean del Condado de Vizcaya para pagar y satisfacer lo que contra él por el corregidor é alcaldes del fuero de Vizcaya fuere juzgado é de cumplir de derecho ante ellos á cualquier persona del dicho Condado que de él que-rellare renunciando su fuero, é por esta misma forma sea recibido en la Junta de Guerediaga el logarteniente que fuere en la merindad de Durango non pueda usar el dicho oficio en las otras merindades, salvo en la dicha merindad de Durango. El otro logarteniente de las dichas merindades otras pueda usar en todo el dicho Condado, así en la merindad de Durango como fuera de ella, pero el prestamero pueda poner otro que en su nombre ande con el otro logarteniente de prestamero para guardar, é de mandar é recibir é recaudar los derechos que pertenecen al

oficio de prestamero mayor para guardar é demandar é recibir é recaudar los derechos que pertenecen al oficio de prestamero mayor, é non para hacer ejecucion alguna. Otrosí el prestamero mayor pueda usar del dicho oficio cuando quier que fuese en el dicho Condado por su persona, aunque tenga los dichos sus logares tenientes.

CAPITULO 57.

De las merindades é Tenientes de ellas.

Otrosí por quanto en el dicho Condado de Vizcaya hay siete merindades, conviene á saber las merindades de Busturia y Uribe é Arratia é Vedia é Zornoza é Marquina é la dicha merindad de Durango, é en cada una de las dichas merindades hay un merino, salvo en la merindad de Uribe, que usando merinos, como quier que sea una merindad, é estos merinos tales ponen sus logares tenientes cada uno de su merin-

dad ocultamente, é en un dia ponen uno, otro dia ponen otro por manera que las gentes non saben á quien guardar é con quien usar, de lo qual se sigue deservicio del Señor Rey é daño á la tierra, é por ende dijieron que lo habian de fuero é de uso, é de costumbre que cualquier merino de cada una de las merindades, pueda poner cada uno en su merindad un logarteniente é non mas, é este logarteniente que sea home bueno ó abonado, ó sea puesto en la Junta de aquella Merindad públicamente dando fiadores raigados é abonados, segun que en el sobredicho Capitulo se contiene, pero que el dicho Merino mayor que así pusiere su logarteniente, non pueda usar ni merinear en el dicho oficio, en quanto aquel logarteniente toviere fasta que sea sacado públicamente, segun fué recibido, nin pueda facer ejecucion alguna el merino mayor, ni otro por él, salvo aquel que así fuere recibido en la Junta, é si cada uno de los dichos merinos mayores por si mismo quisieren usar que lo puedan

facer, si logarteniente alguno no hubiese puesto ó non quisiere poner, por tal manera que no merinee salvo uno en cada merindad.

CAPITULO 58.

De la merindad de Uribe é tenientes que han de haber en ella.

Otrosí por quanto los dos merinos de la merindad de Uribe fasta agora usaban é acostumbraban tener é usar en el dicho oficio, el uno en el un año é el otro en el otro año, é otros tiempos repartidos, é el tiempo que el uno usaba en el un año no usaba el otro, é agora de poco tiempo acá usaban ambos á dos cada uno así como si hobiese toda la merindad enteramente, é porque en la dicha merindad se ha merineado segun que fasta agora se usó é se acostumbró, é segun que en cada una de las sobredichas merindades, dijieron que de aqui adelante, así los merinos que agora eran, como los



que fuesen de aquí adelante en la dicha merindad de Uribe, si se igualasen ambos á dos entre sí de poner un logarteniente, que los puedan poner en la manera sobredicha, é si non se igualaren de poner ambos un logarteniente, que lo pueda facer un logarteniente que merinee en el logar de ambos á dos que se igualen á bien el dicho oficio el uno en el un año é el otro en el otro año, por manera que en dicha Merindad non usen en el dicho oficio mas de un merino, é si ambos los merinos non se igualaren é non quisieren igualar é facer lo sobredicho, que ambos los merinos ocupen ante el veedor, é que pasen é usen segun que les él mandare, é fasta que por algunas de las sobredichas maneras sean igualadas, que el uno nin el otro non sean osados de usar el dicho oficio, é si usaren, el que así usare que haya las penas que son establecidas contra los que usan oficios non habiendo poderío, é demas cualquier de la dicha merindad les pueda defender é resistir, que non fagan prenda ni

ejecucion sin pena alguna, é si defender non que lo pudieren é alguna cosa le tomaren que haya la pena del forzador, é le pueda demandar aquel á quien lo tal fiere ante el veedor, é ante los alcaldes del fuero ó ante cualquier de ellos dónde el demandador quisiere.

CAPITULO 59.

De los bienes muebles é derechos de los llamados só el árbol.

Otrosi por quanto en los llamamientos que fueren fechos só el árbol de Guernica sobre cualesquier maleficio ó crímenes é malfesias, los que así se llamaren y non parecieren fueren rebeldes por la tal rebeldia los bienes muebles de los tales llamados se apliquen al prestamero de Vizcaya, por causa de lo qual dijieron, que habian de fuero é de uso é de costumbre que el Prestamero de Vizcaya por llamamientos algunos que faga só el dicho árbol

de Guernica, por los tales casos non haya nin reciba derecho nin precio nin salario alguno, é si el tal ó tales llamamientos por no poder ser habido el prestamero, el merino de la merindad de Busturia ficiere que caso que los tales llamamientos sean fechos por el merino, los bienes muebles de los tales llamados sean para el prestamero, é si rebeldes fuesen, é el merino que haya su derecho por cada llamamiento é veinte é cuatro maravedís, quier sean muchos los que así fuesen llamados, quier pocos, quier uno solo, é non sea osado de recibir mas cuantía por el llamamiento alguno que faga por las penas establecidas en el derecho, é de pagar con el doblo lo que así demas recibiere.

CAPITULO 60.

Los llamamientos se fagan por el sayon é de sus derechos.

Otrosí dijieron que habian de fuero é de costumbre que llamamiento

alguno que sea fecho só el dicho árbol, non se pueda facer salvo por el sayon por mandado del Veedor é Alcaldes é prestamero é merino, é por los tales llamamientos los sayones hayan en cada llamamiento que fueren llamados de salario seis maravedises fasta tres personas, é non mas ni allende, aunque los tales llamados fuesen muchos mas; é agora osadamente recibian los sayones de salario por cada persona que así se llamaba seis maravedís, aunque sean los que así se llaman muchos. Por ende dijieron que se debian de guardar el dicho uso é costumbre, conviene á saber: que el sayon en los tales llamamientos que haya de facer, que haya de su salario en cada llamamiento cada seis maravedises fasta tres personas que así llamaren, pero que non reciban mas, aunque sean muchos los que así se llamaren, so pena que cayan en caso de pagar lo que así recibieren, con el doblo á quien así lo tomaren de mas.



CAPITULO 61.

De la guarda de los presos.

Otrosí dijieron que por quanto el prestamero é los guardadores de los presos fatiguen de muchas costas á los que así son llamados só el árbol de Guernica, é se presentan, poniéndoles muchos carceleros, é faciendo que los tales presos mantengan á los tales guardadores muy desaguissadamente, por causa de lo cual algunos de los que así se llaman non osan presentarse á la cadena, por no poder soportar las tales grandes costas, aunque se quieran presentar sobre el caso porque son llamados por la cual razon eran é serían acotados á su razon, de lo cual se seguia al Señor Rey gran deservicio é daño á la tierra. Por ende dijieron que habian de fuero uso é de costumbre, quando quier que alguno ó algunos fueren llamados só el dicho árbol de Guernica, sobre caso criminal, por

que seyéndolos probado el caso por que acusan deban padecer pena corporal, é aquel ó aquellos que así fueren llamados se presentasen en cadena é fueren entregados al prestamero sea tenido de poner los tales presos en buenas prisiones, é en tal lugar que los pueda á segun por el Juez fuese mandado, é que dé homes leales por guardadores, en esta manera que si así fueren los que así se presentaren uno dos ó tres que dé un carcelero que los guarde é si fueren quatro ó cinco ó seis, que les dé dos carceleros é que si fueren mas de seis los que así presentaren, por los demas que no dé mas carceleros é á estos dos tales carceleros den su mantenimiento los tales presos, segun que los tales presos pasaren é se mantuvieren, en quanto en aquella prision estabieren, é si el prestamero quisiere de poner mas carceleros é guardadores que los pueda poner manteniéndoles de lo suyo, sin mas costa de los tales presos, pero si el veedor entendiere, que por alguna causa justa alguno de algunas de los tales



presos deben ser mas guardados, é á los tales, los presos deben dar mantenimiento, á su albedrio del veedor, sea de lo mandado é en otra manera el pre-tamero nin sus carceleros é guardadores de los presos non sean osados de recibir mayor cuantia nin mantenimientos algunos, só las penas enderecho de la privacion del oficio.

CAPITULO 62.

De las prisiones de los llamados.

Otro sí por quanto los tales llamamientos é casos por que se llamaron de muchas y diversas maneras é non está en razon que el que non merece pena corporal haya tanta prision, nin tanta pena como el que há pena corporal, así como muerte ó perdimiento de miembro. Por ende dijeron que establecian que quando alguno ó algunos fueren llamados é se presentaren en la manera sobre dicha, que cada uno haya la tal prision, acatando la calidad del caso é la pena que debe haber aunque

condenado fuese é qual es la persona é quien acusa, esto que sea visto del dicho veedor todavia non recreciendo mas las sobredichas costas salvo menguando, é el prestamero é los merinos, é sus guardadores sean tenidos de lo así facer é cumplir, é non pasar á mas de lo que por el veedor les fuese mandado, é nó las penas que el les pusiere.

CAPITULO 63.

Del prender é soltar los presos sean con mandamiento del Juez.

Otro sí que habian de fuero é uso é de costumbre que el prestamero nin merino alguno non prendiere ni tomare á persona alguna, sin mandado del Juez, ni tovriere preso en su poder despues que por el Juez por cuyo mandado fué preso le fuere mandado saltar, é el prestamero é los merinos sean tenidos de cumplir los mandamientos del Juez, así en prender, como soltar, pagando los tales presos lo que debe pagar de costas é sus carcelajes, só las pe-



nas que por el Juez les fuesen puestas.

CAPITULO 64.

De las guardas de los yá sentenciados ó detenidos en una casa ó villas.

Otro sí, por quanto algunos se llaman só el arbol de Guernica sobre algun caso en que el veedor despues que ante el pre-entao, mandan que esten presos fasta cierto tiempo limitado ó les mandan que non salgan de una casa ó de una villa, ó de algun término limitado, en tal caso non está en razon que el tal ó los tales tengan guardadores. Por eade dijeron que establecian en tal uso é en otros casos semejantes el tal ó los tales que ansi fueren condenados non paguen costa alguna ni mantenimiento alguno á los tales carceleros ó guardadores; é si los quisieren guardar que les mantengan de losuyo, é non reciban cochón ni mantenimiento salvo su carcelaje acostumbrado; conviene á saber, el Villano

doce maravedis, é del fijosdalgo veinte y quatro maravedises.

CAPITULO 65.

De quando se vá el preso.

Otro sí, por quanto algunos presos quando en poder del prestamero é merino, por su mala guarda é por non les dar buenos guardadores é buenos prisionos, los tales presos van faldos, quebrantando carcel, é en otra manera por manera que los acusadores ó demandadores non puedan alcanzar cumplimiento de justicia, é porque los tales prestameros ó merinos ó guardadores de los presos segun mas diligentes de los guardar é los demandadores hayan justicia, é non pierdan su derecho, dijeron que ordenaban que el tal prestamero ó merino, que el tal ó tales presos tovieren en su poder, sean bendidos de los guardar bien ó den en guardia tales guardianes por que los tales presos non vayan fayendo por su negligencia ó mala ó por mengua de prisio-



nes, é si así no lo ficieren, é el tal ó tales preso ó presos fuyeren, que el prestamero ó merino que los tuviere presos sea tenido de pagar al demandador lo que el tal preso habia de pagar si preso estoviere, con el doblo é si el tal preso hobiera sobre caso que haya de dar ó de pagar alguna cosa é si estoviere sobre caso criminal que haya esas misinas penas que el acusado habia de haber si preso estoviera, é el prestamero non se pueda acusar de haber las dichas penas por decir que los guardadores que dir soltaron fueron negligentes, é si el demandador pagaren aquello que al preso fuido debia pagar, el prestamero ó merino que así pagare finque su derecho en salvo contra el preso huido.

CAPITULO 66.

Quando el prestamero ó merino puede acusar ó facer justicia sin mandado del juez ó prender.

Otro si dijeron que habian defuero é uso, é costumbre que el prestame-

mero nin merino alguno non pueda acusar á persona alguna, nin facer pesquisa alguna nin proceder en ninguna manera, sin mandado de Juez Competente, salvo si alguno fuere tomado con cuero ó con carne, con alguna cosa robada ó furtada ó sobre algun mal feio que haya fecho alguno fuere fuyendo é si alguno tomare con cuerino é con carne de tal cosa furtada é robada, ó fuyendo sobre tal caso, que le pueda prender é llevar luego ante el Juez, é non le haya preso en otra manera, nin lo suelte sin mandamiento de Juez competente, é los que así tornare despues de tomades, ni á otros presos algunos que en su poder tengan, salvo por mandado de Juez competente só las penas sobredichas de que los que suelten presos.

CAPITULO 67.

Sobre lo mismo.

Otro si dijeron que habian defuero é uso é costumbre que el prestamero



nin merino alguno non sean osado de prender persona alguna sin mandamiento de Juez competente, por decir que es mal infamado en algunos fechos, é que el que de fiadores de mal febuas, salvo si el tal que dice es el tal que dice es mal infamado fuese home andaniego é de mala fama, é si otro alguno prendiere pague las penas é injurias que al tal que fuere tomado ficiere, segun en la ley del cuadernio de la dicha Vizcaya se contiene.

CAPITULO 68.

Contra el prestamero que suelta los presos con obligaciones de fiadores

Otro si por quanto muchas veces acaesce que estando en poder del prestamero alguno ó algunos presos salvo casos criminales, el prestamero á las secas del veedor por mandado, á las veces sin su mandado dá é vuelta los tales presos sobre los tales fiadores obligaciones de traer

a su poder, é depagar muy grandes costas é cuantia. Por ende dijeron que ordenaban é ordenaron que cualquier que el prestamero recibiere tales fiadores que por obligacion los tales fiadores fagan de traer los tales presos é poder del prestamero, é de pagar algunas grandes cuantías, que non vala la tal obligacion, nin puedan ser obligados los tales fiadores mayor cuantia de seiscientos maravedises de moneda vieja, aunque sea reanciada esta ley, é otras cualesquier leyes que quanto en los tiempos pasados, salvo de poco tiempo acá habian de fuero de uso é costumbre en Vizcaya.

CAPITULO 69.

Que el Prestamero haya el diezmo.

Otro si dijeron que habian de fuero é de costumbre é de uso, que el prestamero é el merino si alguna entrega ó remate de algunos bienes hayan de facer en bienes, de alguno

ó algunos por mandado del Juez haya su derecho el diezmo de la cuantía porque la tal entrega ó remate fué fecha, é de esta diezmo el tal prestamero ó merino porque al sayon el diezmo de su diezmo de la entrega, é non haya mas salario por entrega é remate alguno que haga, salvo por la yantar el dia del remate al tal prestamero ó merino que el remate ficiere, veinticuatro maravedis, é si el remate non ficiere por si el merino mayor, ó por su logarteniente; haya doce maravedis é non mas.

CAPITULO 70.

Los derechos de sayon por los llamamientos de la iglesia.

Otro si dijeron que de fuero, uso é costumbre en Vizcaya era, que el sayon haya por los llamamientos que hade facer en la iglesia de los tales bienes en que es fecha la tal entrega, seis maravedises de cada llamamiento, é estos maravedis de los

llamamientos, que los pague aquel á cuyo pedimento se facen, é sayon ninguno non sea osado de llevar como dicho és, é sean tenidos de lo así facer é cumplir.

CAPITULO 71.

Cuanto, cuando e como há de recibir el prestamero su diezmo é derecho.

Otro si por quanto á las veces el prestamero é los merinos non quieren facer las tales treguas, sin que primeramente lessea pagado su diezmo de la tal entrega enteramente, é acaeca que el oficio del tal prestamero ó merino que la tal entrega face espira por vida é por muerte é despues aquellos á cuyo pedimento se facen las tales entregas han a pagar otra vez á otro prestamero ó merino sus derechos, porque fagan remate de los tales bienes en que fuere fecha la tal entrega, é llegue á ejecucion la tal obligacion é sentencia, por ende se sigue muchos daños é costas á los homes; por ende acerca de ello de-



claran y dijeron que de fuero, uso é costumbre habia en Vizcaya que cualquier prestamero ó merino ha tenido de facer entrega en cualesquier bienes en quien hobiere de facer, recibiendo la mitad del derecho que hobiere de haber en dinero, ó en prendas que le fuere dado por aquel á cuyo pedimento hobiere de facer la tal entrega é la otra mitad cuando fuere fecho el remate al prestamero ó merino que el tal remate ficiere por algunas malfetrias, que sea tenido el prestamero ó el merino que la tal entrega è remate ficiere de lo facer sin recibir los derechos dichos, facta ser entregado aquel á cuyo pedimento se facè lo que hobiere de haber, é que reciba despues de los bienes de aquel en quien fué fecho la tal entrega ó remate.

CAPITULO 72.

De quando hay muchas obligaciones
ó acreedores.

Otro si, por quanto acaso muchas veces que han bienes de algunos que son deudores á muchos el prestamero ó merino face entrega por virtud de una obligacion ó sentencia, de cualquier cuantia que sea é despues á la hora de los llamamientos ó remates de los tales bienes parecen acreedores que tienen obligaciones sobre aquel cuyos bienes, é rematan é sobre sus bienes, é el prestamero é el merino que la tal entrega face é demanda el dinero de todas las tales obligaciones que parecieren despues lo qual esta cosa desaguizada é non razonable. Por ende dijieron que ordenaban é ordenaron que cualquier prestamero é merino que la tal entrega ó remate ficiere que haya el diezmo de la primera obligacion por virtud de que



fuere fecho la tal entrega ó remate é non derecho nin diezmo alguno de las otras obligaciones que despues parecieren por quanto ansi era el fuero, é uso é costumbre de ello.

CAPITULO 73.

De los fieles de saneamiento ó remate.

Otro si, el prestamero ó merino que la tal entrega ó remate ficiere, reciba al tiempo del remate del comprador los fiadores del remate para facer la paga, segun fuero de Vizcaya homes buenos é abonados, é eso mismo los fiadores del raigamiento cuando por usar dardo del Juez recibiere á los tales fiadores é de remate ó de raigamiento cuando los hobiese de tomar presos, segun fuero de Vizcaya, fasta que cumplan é fagan aquello de que se entraron por fiadores, non los tengan presos en cadena, mas puédales dár por carcel una carcel ó una villa con un término poniendo les pena de seiscientos maravedies,

si de aquel término ó logar salieren sin licencia, sin mandado de Juez competente, é los tales fiadores que paguen la pena al prestamero ó al merino que los toviere, pero por la guarda de ellos que non hayan mantenimiento nin derecho alguno por quanto dijeron que era el fuero é costumbre en Vizcaya ansi.

CAPITULO 74.

Los derechos del Prestamero ó merino por el embargo.

Otro si el prestamero ó merino que hobiese de poner algun embargo que non reciba mas que doce maravedis de su salario ó si el tal embargo fuere tal que sedeba poner por el sayon haya seis maravedises el sayon.

CAPITULO 75.

De los fiadores que se han de dár en las apelaciones.

Otro si dijeron que habian de fue-



ro, uso é costumbre que quando algun prestamero ó merino ficiere entrega ó ejecucion por mandado del alcalde en bienes de algano, é si á la tal entrega el dueño de los bienes en que la tal entrega fuere fecha, aparta fiador de cumplir de derecho, diciendo que quieren mostrar paga ó quita, ó otra razon derecha porque la tal entrega ó ejecucion non haya lugar, é si la tal dijere ó alegare durante los aforamientos, é el prestamero, ó el merino que la tal entrega ó ejecucion ficiere non pueda rematar los tales bienes fasta que sea fenecido por los alcaldes, por sentencia definitiva. pero durante la pendencia, el prestamero ó el merino vaya por sus aforamientos adelante fasta el punto del remate, é esto sea ansi en los bienes muebles como en los raices, é si aquel en cuyos bienes fuere fecho la tal entrega é non fuere en la tierra, é durante los aforamientos antes que los bienes sean rematados viniere é se opusiere contra la tal entrega é aforamiento, sea oido en su derecho, é

non despues de los bienes rematados.

CAPITULO 76.

De los mismos fiadores é de las ejecuciones

Otro si dijeron que habian de fuero, é uso, é costumbre que si por aventura el tal ó tales en cuyos bienes fuere fecha la tal entrega ó ejecucion, é apartando fiadores en la manera que es dicha en la ley de suso pareciere ante el alcalde, ó se opusiere contra la tal entrega é pregones é aforamiento por alguna causa ó razon non les sea dado traslado nin sea oido fasta que faga raigamiento con un fiador ó dos, segun el alcalde mandare, é si raigaron, la tal entrega sea fecha, é sea oida en su derecho, é si non pudiere facer raigamiento é se quisiere poner por su persona en poder del prestamero ó merino que la entrega ficiere, estando en su poder de él sea oido asi como si hubiere raigado, é si raiga-

re é fuese vencido el pleito, los fiadores de raigamiento estando en poder del prestamero é de merino fagan la paga segun fuero de Vizcáya é segun el alcalde mandare: é si non raigare estando en poder del executor fuere vencido, los bienes en que la tal entrega fuere fecha sean rematados segun fuero de Vizcaya, é si rematados son entreguelos al comprador, é si bienes rematados, non abastaren la paga entera, este preso fasta que faga de tal paga, ó de buenos fiadores raigados.

CAPITULO 77.

Que non há de entrar el prestamero en casa de fiodalgo á executar.

Otro si dijeron que habian de fuero uso é costumbre que quando el prestamero ó merino alguno fuere á hacer entrega por mandado de Juez á casa de algun fiodalgo el tal prestamero ó merino, seyendo requerido por el tal fiodalgo que non llegue á su casa nin le entre en ella el prestamero

nin el merinosea osado mas a cerca de la tal casa dentro de ocho brazos, nin faga entrega alguna salvo al sayon por su mandado, é el sayon pueda entrar en casa é hacer entrega, non llevando arma alguna, salvo una vara que sea en luengo un codo en la mano, é si el prestamero, ó el merino ó sus homes, sobre requerimiento por el fiodalgo asé fecho mas cerca de las ocho brazadas á la casa allegare, é si el sayon con armas entrare, el tal fiodalgo puéda-lo defender é resistir, sin pena alguna, é si sobre ello acaciere ferida ó muerte ú otra causa el fiodalgo non sea acusado, nin le sea hechada culpa alguna por lo que viniere sobre ello. Però si el tal prestamero ó merino entendiendo que algun acotado ó mal fechor esta dentro de la tal caso entrare por tomar é prender altal acotado ó mal fechor, pueda entrar en la tal casa, é catarla, aunque el dueño de ella requiera que non entre, é el fiodalgo non sea osado degelo defender só las penas establecidas en derecho.



CAPITULO 78.

Que no se haga resistencia á las justicias ó cuando se podrá hacer.

Otro sí, si el prestamero ó merino fuere á hacer alguna entrega ó ejecución, ó embargar algunos bienes por sentencia de Alcalde ó prender alguna, llevándolo preso ó yendo hacer la tal entrega otros acotados ó otros homes famalfecheros, si alguno ó algunos le embargase de hacer las cosas sobredichas ó alguna de ellas pareciendo por buena verdad que el tal ó tales estorbadores de la justicia á quien ó quienes atañiese la pesquisa sean llamados á Guernica, é si fuese caso que el acotado les hayan tomado é otro malfechor que toviere con cuero é carne contra su voluntad del prestamero ó merino que el tal ó los tales seyendo probado por la tal pesquisa de buena verdad, caya en pena de muerte, é si fuera la toma que le ficiese de al-

gunos de que sean tenidos los tales tomados de pagar los tales cosas que le ficiese dejar con las setenas; empero donde el prestamero ó el mismo non llevase al home acotado ó ladron público, dado por tal home sentenciado en cualquier manera por los jueces, é otros bienes que non sean sentenciados, que en tal caso prometiéndole fladores de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero al prestamero ó merino para le quitar ó hacer dejar la tal cosa, que non haya pena, mas antes sea tenido el prestamero ó merino de pagar las injurias al tal ó á los tales, á quien la tal sin razon ficiere, pero si el tal que así llevar é tomarre al prestamero, fuese tomado por caso de malificio de malfetrias, que dándole fladores de las malfetrias, el prestamero sea tenido de dejar luego é non en otra manera para le dar flador de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero.



CAPITULO 79.

Título de las ventas.

Otro si dijeron que habian de fuero, uso é costumbre, que cuando algunos bienes en que fuese fecha entrega se hayan de vender que se vendan v rematen de esta manera. Si fuese fecha la tal entrega en bienes muebles ó raices del deudor sean llamados é pregonados los tales bienes entre domingos en renque en la anteiglesia donde los tales bienes fueren ante el pueblo á la hora de la misa mayor publicamente, é al tercer domingo sean rematados los bienes muebles al que mas por ello diere, é los bienes raices, seyendo ansi llamado estén en entrega un año ó dia; é despues de año é dia pasados, sean llamados é pregonados en otros tres domingos en la manera sobre dicha, é si tercer domingo sean rematados contra aquel que mas por ellos diere: pero si al-

gun pariente propinaso que haya derecho de los comprar, quisiere haber los tales bienes, raices á precio de tres homes buenos sean rematados al tal pariente, aunque haya otro comprador que mas diere por ellos.

CAPITULO 80.

De los pregonos de los bienes muebles é raices.

Otro si dijeron que habian de fuero, é uso, é costumbre, que el ejecutar que tales bienes hobiese de rematar en la manera sobredicha venda los bienes muebles, haciendo apregonar nombrando cada cosa sobre si, é non los bienes raices con los muebles á vueltas, é lo que de otra manera se ficiere non vala.



CAPITULO 81.

Que si los bienes muebles bastan non se vendan las raices.

Otro si, los tales ejecutores á las veces montando los bienes muebles, la paga entera de la deuda, se venden é rematan los tales bienes raices, locual dijeron que era gran sin razon. Por ende dijeron que habian de fuero é de costumbre, que si los bienes muebles abastaren la tal paga de la deuda entera, non sean rematados los tales bienes raices Pero si en los tales aforamientos á la hora del remate, el deudor ú otras cualquier personas apartan fiador de cumplir de derecho, e ejecutor asigue á todos los que opositen. plazo á que parezcan ante el alcalde por cuyo mandado fuera fecha la entrega al tercero dia, é esten los bienes rematados en aquel estado fasta que el remate sea dado por firme é haya otro mandamiento del

Alcalde, é bastando á la paga de las deudas, de los bienes muebles é raices, non sea tomado preso la persona del deudor.

CAPITULO 82.

De quando ó como se debe dar el fiador del remate.

Otro si á las veces acaesce que á la hora que los tales bienes se rematan non pueden llegar á apartar fiadores, algunos que han derecho en los tales bienes que hayan de recibir algunas cuantias é despues parecen ante el Alcalde al tercero dia, é ponen duda los homes, si estos tales que non apartan fiadores á la hora del remate deben ser oidos ó non sobre aquella demanda que han, é por tirar esta duda dijeron, que habian de fuero é de costumbre é ordenaban por ley, que si á la hora del remate de los tales bienes, ó en quanto el pueblo estoviese en la iglesia á oír la misa de aquel dia per-



sona alguna non apartese fiador, que sea verdadero el tal remate, aunque al tercero dia ante el Alcalde parezca el que tal derecho quisiere demandar, que non sea oido, pero si á la hora del remate el dueño de los tales bienes ó otra cualquier persona aportase fiador, asignare plazo para que parezca ante el Alcalde, é al tercer dia é en el plazo asignado parecieren otros que non apartasen fiadores algunos ante el alcalde que sean oidos los tales en su derecho, aunque non hayan apartado fiadores á la hora del remate; asi como si hobieran apartado, pero si al remate non apareciese fiador ó non pareciese ante el alcalde al plazo por el ejecutor asignado, despues non sea oido sobre la demanda que quiere hacer.

CAPITULO 83.

Que el comprador de los bienes rematados haga la paga á quien el alcalde mandare.

Otro si, por quanto muchas veces acaece que seyendo bienes de algunos por deudas que deban en la manera sobre dicha los compradores de ellos facen la paga al prestamero ó al merino que face la ejecucion, é á las veces á los acreedores, sin mandado de alcalde, sobre que acaecen pleitos ansi por los ejecutores non pagar lo que reciben á los acreedores, como por los acreedores non dár cartas de pago á quien deben. Por eude dijieron que ordenaban y ordenaron que cuando quier que alguno comprare algunos bienes que sean rematados por deuda que deban los dueños que el comprador haga la paga á quien el alcalde por cuyo mandado son vendidos los bienes mandare, é non á



otro alguno, é si lo diesen en otra manera á quien deben dar, que lo paguen otra vez é quien debieren.

CAPITULO 84.

De como se han de vender los bienes raices.

Otro si, dijeron que habian de fuero é de costumbre si alguno vendiere ó quisiere vender alguos bienes raices que los vendan llamando primeramente en la anteiglesia donde está la tal heredad, en tres domingos en renque, como lo quiere vender, é si vendiere sin facer primeramente los tales llamamientos y despues algun pariente propinaso mas cercano del deudor de la linea mas cercana donde depende la tal heredad, apartare fiador dentro de un año é dia, á precio de tres homes, sea tenido de dár al tal propinaso la tal heredad, á precio de tres homes buenos, é si dentro del año é dia, seyendo sabidor de dár al tal

propinaso pariente la tal heredad, á precio de tres homes buenos, é si dentro del año é dia seyendo sabidor de la tal vendida non apartare fiador nin pidiere la heredad dende en adelante ningun pariente alguno non le pueda demandar, nin haber la tal heredad, é si non fuere sabidor é jurare que non lo sabia, dentro del año é dia haciendo tal juramento que lo pueda demandar é haber por derecho de la compra de la tal heredad el tal propinaso que lo demandare por el dicho precio fasta tres años del dia que fizo la tal venta, é el tal comprador non pueda escusar por decir que dentro del año é dia non le fué mandado, non está en razon que el que no es sabidor pierda su derecho; pero el precio de la tal heredad haya el comprador quien sea mayor de la cuantía porque la compró, quier menor, é este apreciamiento sea fecho por tres homes que sean escojidos por las partes, cada uno el suyo, el tercero del medio por mandado del Alcalde del fuero é el que tal precio

comprare los bienes faga la paga en tres tercios del año, é si el tal vendedor de la heredad llamare en la Iglesia en tres domingos como dicho se és, é parecieren algunos de los parientes propinasos, é apartaren fiador para comprar é facer la paga al dicho precio, segun el alcalde mandare á aquel sea fecha la tal vencion como dicho és, é non á otro alguno, é si á los tales llamamientos algun pariente propinaso no vendiere, pueda la vender á quien quisiere, é pariente ni propinaso alguno non pueda demandar al tal comprador en manera alguna, pero si la tal heredad fuere vendida por menos precio de ciento é veinte maravedises de moneda vieja, tal comprador faga la paga entera luego que la comprare é non haya plazos de los tercios del año.

CAPITULO 85.

Cual sea el pariente mas cercano ó propincuo para comprar los bienes raices.

Otro si dijeron que habian de fuero é de costumbre el derecho de comprar los tales bienes raices, por propincuos hayan el pariente mas cercano que viene de la linea donde depende la tal heredad é non otro ninguno, é si muchos fueren los parientes de comprar, cada uno haya su parte, segun la pertenece, libra por sueldo; é si los parientes mas cercanos no compraren é non quisieren comprar, que otro qualquier pariente ó propincuo de aquella linea dentro del cuarto grado puedan demandar é haber el derecho de comprar la tal heredad, é non otro pariente alguno que non sea de aquella linea, por cercano que sea.



CAPITULO 86.

Que los que en los llamamientos dieren fiadores de comprar e vender sean benidos á pasar en la vente y compra adelante.

Otro si, dijieron que habian de fuero é de costumbre que cuando alguno ó algunos facen los tres llamamientos en la iglesia para vender su heredad en la manera, é en los tales llamamientos algunos de los tales parientes quieren comprar que den dos fiadores de facer la paga del precio, segun el alcalde mandare, é eso mismo el vendedor para que gelo vender, é despues de así dados los dichos fiadores, el comprador, é el veedor el uno al otro que despues non se pueda acusar el vendedor por decir que lo non quiere vender, nin el comprador que lo non quiere comprar, en tal caso la una parte á la otra, é la otra á la otra faga cumplir con los fiadores que fueren da-

dos, é faga pagar las costas segun fueren tomadas por el alcalde, con juramento que la parte que quisiere cumplir lo ficere.

CAPITULO 87.

El pariente que saliese en los llamamientos á comprar los bienes raices, los ha de comprar todos ó ningunos.

Otro si, por quanto algunos facen llamamientos en la iglesia para vender todos sus bienes raices, é alguno ó algunos de sus parientes apartan fiadores de comprar é pagar parte de ellos, place que compraran quasi el tal pariente hobiese escogencia de comprar parte de los bienes que ei quiere, ó dejar de comprar la otra parte que non quiere. seria gran perjuicio del dueño de los bienes que así quisiere vender. Por ende dijieron que habian de fuero é de costumbre, que si el tal pariente del tal vendedor quisiese comprar todos los bienes que así se venden



que los haga como sobre dicho és, é si todos non quisiere, que non pueda comprar nin haber parte de ellos, salvo si el vendedor consintiere en ello, ó el dueño de los tales bienes los pueda vender á quien quisiere, aunque el tal pariente ó parientes digan que quieren haber parte de ellos. E despues que el dueño de los tales bienes los vendiese, quier á pariente, quier á extraño, que al tal comprador valga la tal compra, é non le puedan quitar los tales parientes nin otros algunos, si el dueño non consintiere en ello.

CAPITULO 88.

De los homes buenos apreciadores é como se han de señalar.

Otro si dijeron que habian de fuero é de costumbre, que cuando el vendedor é el comprador fueren ante el alcalde del fuero, el uno para vender el otro para comprar los bienes así descaloniados, á precio de

tres homes buenos, que el Alcalde mande á las partes que cada uno tome su home bueno é ambos á dos otro tercero de por medio para preciar los tales bienes é así escogidos los preciadores, las partes vayan al plazo, é só las penas que el alcalde mandare á donde con las tales heredades, llevando cada uno su preciaador, é el del medio ambos á dos, é lo que aquellos tres homes apreciadores, é los dos el uno é el de por medio fuere apreciado valga, é el comprador pague tal precio al vendedor, en dinero en tres tercios, conviene á saber; la tercera parte luego que fuere fecho el precio, é la otra fasta seis meses primeros siguientes, é la otra tercia parte de la paga entera desde fasta otros seis meses primeros siguientes, é el vendedor cuando recibiere la paga del primer tercio, de dos fiadores al tal comprador para *firmar* las tales heredades, cuando recibiere la paga del segundo tercio. E cuando el vendedor recibiere la paga del segundo tercio de las tales heredades, dé



al comprador fiadores firmes, segun que por el Alcalde fuere mandado, é cuando el vendedor así diere los fiadores firmes, segun que por el alcalde fuere mandado é cuando el vendedor así dice los fiadores firmes, el comprador dé dos fiadores firmes, raigados de facer la paga del tercio postrimero, é faga la paga á los seis meses, así como dicho és; é si non ficiere la paga en el dicho plazo enteramente, los fiadores sean tenidos de facer la paga con las costas encorraladas las prendas é á los fiadores que de en derecho en salyo contra el comprador que los hechó un fianceria, é los fiadores non valga fiador alguno.

CAPITULO 89.

Quando los fijos nietos ó descendientes del vendedor pueden comprar los bienes.

Otro sí dijieron que habian de fuero é de costumbre que quando alguno vendiere alguna heredad ó he-

redades, llamando en la iglesia é non llamando, é despues de así vendidos fijo, ni nietos ni descendientes del vendedor, non puedan haver ni comprar las tales heredades al precio de homes buenos, salvo si en los llamamientos de la iglesia recudieren. Pero en los tales llamamientos el fijo ó el nieto ó otro descendiente diere fiadores de comprar é facer la paga en la manera sobredicha que lo pueda haber antes que otro pariente alguno, mas si la tal vendita fuere fecha por el Padre é por el abuelo, sin facer los dichos descalonamientos, fijo ni nieto alguno non le puedan demandar al comprado.

CAPITULO 90.

De las ventas de bienes por malfetrias.

Otro sí dijieron que habian de fuero, é de costumbre que quando quier que se hayan de vender algunos bienes raices por algunos casos de malfetrias que el dueño de los tales bie-



nes faga, é fuesen condenados, sean vendidos é rematados al tercero domingo, sin atender año é dia llamados en la iglesia al que mas diere por ellos. Pero si alguno de los dichos parientes propincuos los quisieren comprar que los hayan antes de otros algunos, apreciando los tales bienes en la manera sobredicha, queriendo la tercia parte de los que asi fuesen apreciados, y esta tercia parte, pague menos el comprador, é faga luego la paga dentro de nueve dias, en non haya espacio de un año é dia, é si comprador alguno non pareciere, los de la anteiglesia donde los tales bienes son sean tenidos de tomar los tales bienes al dicho precio como habria de haber el pariente propincuo quitando el dicho tercio á la tal anteiglesia é finquen los tales bienes por suyos para facer de ellos lo que quisiere. Pero si el tal pariente fuere fijo ó nieto ó biznieto de aquel cuyos son los bienes, que estos tales les forque año é dia, en que lo puedan sacar y haber, é que su derocho

de compra no se parezca por menos tiempo, é esto se entiende que tanto el dicho precio, segun que en los otros casos de esta ley fabla.

CAPITULO 91.

Que el troque por engaño non se faga pasado el año.

Otro si dijeron que habian de fuero é de costumbre que trocando un home con otro una heredad á otra, é seyendo los que facen el troque de edad, despues si alguna de las partes se reclama, é diciendo que fué engaño que non sea oído, é valga el si dentro del año non se reclamare, é si dentro del año la una parte ó la otra se reclamare, que viesen tres homes por mandado del alcalde qual de las tales heredades es mejor que la otra de la tercia parte se desfecho el engaño, é en escojencia sea de aquel á quien demanda la heredad de dar la heredad al que dice ser engaña-



do, ó de pagar el mejoramiento, é que vala el troque; pero si el mejoramiento fué menos que la tercia parte vala el troque é non sea tenido de dár precio alguno.

CAPITULO 92.

Que los llamamientos ó descalonamientos se fagan el dia del domingo en la missa mayor y publicamente.

Otro si dijeron que por quanto en las iglesias se facen los llamamientos é descalonamientos, ansi sobre razon de cualquier bienes ó heredades que se han de vender, como los que se llaman sobre sus mantenimientos é enterramientos de facer muchos engaños por facer algunas veces ocultamente, llamando ante algunos testigos que tengan secreto, á las partes que han de responder, é han algun derecho á ello non lo saben, por ende por quitar el tal engaño, dijeron que ordenaban y ordenaron, que quando quier que tal ó tales llama-

mamientos ó descalonamientos se habian de facer por las cosas sobredichas ó por algunas de ellas, que sea fecho publicamente ante toda la gente el dia domingo á la hora de missa mayor, tocada la campana ante todo el pueblo, é el tal llamamiento é descalonamiento vala, é lo que en otra manera fuere fecho, non vala.

CAPITULO 93.

De la venta de la heredad con parcioneros.

Otro si por quanto acaece que alguna parte de alguna heredad que alguno haya con otros parcioneros sin partir, queriendo vender en algunas de las maneras sobredichas, que despues de algunos sus parientes dados fiadores para comprar ó pagar la tal parte de la heredad, alegan maliciosamente por no facer la paga que el vendedor debe partir con los otros parcioneros la tal heredad antes que se haga el aprecia-



miento é facer la paga en la manera sobredicha, é el tal vendedor non sea tenido de facer la dicha particion salvo vender ó formar, segun el hobiese con buenos fiadores ó firmes segun por el alcalde fuere mandado, segun fuero de Vizcaya.

CAPITULO 94.

De los empeños.

Otro si dijeron, que cuando alguna persona quisiere empeñar una heredad: así casa é caserío, ó ferreria ó otra cualquier heredad, que habian de fuero, é de costumbre, que llame en tres domingos en la iglesia donde los tales bienes son, como los quisiere empeñar, é si algun pariente de aquellos que han derecho de comprar los quisieren haber é tomar en empeñadura, el dueño de los bienes non los pueda tomar en empeñadura, á otro alguno, é cuando el tal pariente los quisiere sean apreciados lostales bienes por mandado del

alcalde por tres homes buenos, é menos la tercia parte de lo que los bienes fueren apreciados, de á pago luego el que quisiere recibir los bienes en empeño á los que quisieren empeñar en dinero, é si teniendo el tal que recibiere los bienes empeños el dueño los quisiere vender, non los pueda vender á otro alguno, salvo á aquel que los tobiere en prendas, si los el quisiere comprar, é la venta sea por el precio de tres homes buenos, segun está de uno declarado en el capitulo de las vendidas, é si pariente alguno non pareciere á los tales llamamientos, el dueño de los tales bienes pueda les empeñar á quien quisiere, é por quanto precio quisiere, é pariente alguno non le pueda demandar despues, pues no recudió á los tales llamamientos, é si los empeñare sin los llamar en la iglesia el pariente mas propincuo á otro cualquier que sea fasta el cuarto grado pueda demandar los bienes de la tal empeñadura al que los tobiere, así como si fueren vendidos é el que los tobiere sea tenido de ge



los dár, recibiendo lo que dió sobre los tales bienes, é el que recibiere los tales bienes empeños haya é tenga lleve, todos los tales bienes, é frutos é rentas, é esquilmos, sin descuento alguno fasta que le pague todo lo que así dió y pagó é cuando el dueño de tal heredad quisiere quitar los tales bienes puedelos quitar, é el que los recibió empeño sea buido dege los dar tomando lo que dió; pero si el dueño de la heredad quisiere quitar á la tal heredad fuese tal que haya ó lleve fruto, ó fuere sembrada de alguna labor, fasta el dia de Santa María de Agosto, primero siguiente non sea tenido de la dar al dueño aunque la quisiere quitar é si fruto non aparece ó non hobiere sembrada alguna de labor é el que tobiere la empenadura labraza é cerrare, é el dueño la quisiere quitar, que en tal caso pagando lo que recibió, é la costa de la labradura é cerradura, que sea tenido el que tobiere la heredad empeños de ge la guardar luego que la quisiere quitar, é non se pueda acusar por decir que la non

quiere dar fasta el dia de Santa María de Agosto.

CAPITULO 95.

De la venta de las prendas de bienes muebles.

Otro si dijeron que habian de fuero, de uso é de costumbre que cuando quier que alguno ó algunos reciben de algunas personas prendas de bienes muebles por alguna cantidad de bienes marabedises fasta cierto plazo é non declarando el plazo, del del plazo pasado en adelante puede ir si quiere el que las tales prendas tiene el alcalde del fuero ó al Corregidor á la demandar mandamiento para vender las tales prendas, ó el alcalde é el corregidor sea tenido de le dár mandamiento á su precio de esta manera; que repriere al dueño ó á su caso de manera que venga á su noticia de como lo toma lo mandamiento del alcalde para vender las prendas que el tiene, é si las quie-

re quitar, si non que las lleva á vender, é si ge las quitare luego, bien, sinon, que desde adelante cuando quisiere pueda llevar las prendas en tres domingos á la iglesia donde es parroquiano, á la hora de la misa mayor, é que las tenga primeramente haber é al tercero domingo que las pueda rematar en aquel ó aquellos que mas le dieren sin calonia alguna, é de los maravedises que le dieren que reciba su paga, é si las tales prendas valiesen mas de la cuantía que por las tiene él, que la tal demasia sea tenido de ge la tornar al dueño de las prendas, fasta el tercero dia primero siguiente, sopeña del doblo de la demasia que las tales prendas valieren, é si por aventura el dueño de las tales prendas non fuere de la comarca, é non lo puidiere haber, que sea tenido de poner la tal demasia en manos de un hombre fiel publicamente, de manera que el dueño de las prendas haya cada que quisiere la tal demasia, que valieren las dichas sus prendas, é en otra manera no sea tenido de

vender prendas algunas que tenga en la manera sobredicha, é si viniere reyerta entre aquel que tiene las prendas, é el señor de ellas sobre el precio que fueron empeñadas, que esto sea en juramento del que tiene las prendas por quanto las tiene.

CAPITULO 96.

Titulo de las arras.

Otro si dijieron que habian de fuero, uso é costumbre en Vizcaya que quando algun home casare con alguna mujer é la mujer con el home, que los muebles bienes é raices de ambos á dos hayan de por medio á medio, asi la propiedad como el usufruto, aunque al tiempo que ansi se casaren haya el marido muchos bienes é la mujer non haya bienes ningunos; ó la mujer haya muchos, el marido non ningunos.

CAPITULO 97.

De las arras.

Otro si dijieron que habian defue-
ro uso é costumbre que si el marido
á la muger ó la muger al marido face
arras de alguna casa ó caserío é otros
bienes raices, é entregare en las arras
dando fadores de las arras el uno al
otro, aunque sea la tal arra fecha
de todos sus bienes raices, pero la
arra que así fuere fecha que se faga
por ante escribano ó por ante testi-
gos que sean homes buenos é de bue-
na fama.

CAPITULO 98.

De las mesmas arras.

Otro si dijieron que habia de fuere
é uso é costumbre, que si los bienes
que así fueran dados en arras fue-
sen dos ó tres casas [ó mas, ó ferre-

rias ó molinos ó ruedas, é en dichos
hogares ó en anteiglesias, la tal arra
sea fecha, nombrada cosa sobre sí
á la casa donde morase, é de otros
cualesquiera bienes raices donde
quiera que sean, é vala la tal arra
que así fuere fecha por el marido á
la muger ó por la muger al marido.

CAPITULO 99.

De las mesmas arras.

Otro si dijieron que habian de fue-
ro uso é costumbre é que establecian
por ley que los bienes de que así
fuera fecha la arra el marido á la
muger ó la muger al marido, que sea
fecha siquiera en un solar ó casa, de-
clarando otra cualquier heredad é
casa, é bienes raices de que así face
la arra entregando el marido á la
muger é la muger al marido corpo-
ralmente, metiéndole en tal casa don-
de la arra fuere fecho é entregando
la beja y rama, é tierra on señal de
posesion de todos los bienes que así



daren arras, sacando la muger al marido ó el marido á la muger de la tal casa, dando fiadores de estar en conocido de la tal arra, é estos fiadores sean moradores en la anteiglesia, donde la tal casa es fecha la tal arra fuere, é la arra quedé esta guisa fuere fecha en todos los bienes de que fuere fecha, aunque algunas otras casas, ó caserías ó farenas ó molinos ó ruedas ó heredamientos sean fuere, de aquella anteiglesia vala.

CAPITULO 100.

Otro si dijieron que habian de fuero uso é costumbre que el marido á la muger ni la muger al marido non pueda facer arra de los bienes muebles, é si el marido muriese, la muger haya la mitad de todos los bienes muebles, sin parte de los fijos que hobieron de consuno para dar é facer de ellos lo que quisiere, é eso mismo el marido si la muger muriese.

CAPITULO 101.

De las mesmas arras.

Otro si dijieron que habian de uso é de costumbre que si despues que por el marido á la muger ó la muger al marido ansi fecha acra, muriese ante el uno que el otro, é fijos hubiesen de consuno, é despues el que vivo quedare casare otra vez, si algunos mejoramientos ó compras ó edificio ficiere el marido con la segunda muger, ó la segunda muger con el marido, que todo lo que asi comprasen ó mejorasen, é conquistasen, dentro de los términos donde fuero fecha la tal arra, todo sea é finque, para los hijos de la primera muger ó marido, á quien fué fecha la tal arra, sin parte alguna del segundo marido, ó de la segunda muger, nin sus herederos de él ni de ella.

CAPITULO 102.

De la prueba de las arras.

Otro si dijieron que arras facen los maridos á las mugeres, y las mugeres á los maridos al tiempo que casan, é muchas veces acaesce que lo tal non pasa por escribano público, y falleciendo el marido ó la muger que así facen arra, é despues de muerto el uno ponen demanda al que vivo quedare ó á sus herederos en los tales bienes de que ansi fuere fecha arra é por temor ó recelo podria recrecer el que así muriese, en su postrimera voluntad confiesa la tal arra porque no haya division entre sus herederos, ó porque es duda si esta confesion del marido puede parar perjuicio á la muger segunda ó á sus herederos ó por quitar esta duda dijieron que ordenaban y ordenaron por ley que el que muriese agora sea el marido ó sea la muger, é en su testamente conociese prometiendo

sobre su alma á Dios é á los santos evangelios que fué fecha la tal arra el marido á la muger ó la muger al marido que esta confesion á tal, vala é sea habida por prueba cumplida, é si el que muriere esta confesion non ficere, é algun pleito sobre ello hubiere entre aquel á quien fueren dados los bienes en arras, á sus herederos con otras personas, que probando aquel que dice que fué fecho arra con dos testigos de buena fama de vista en como ellos fueron presentes de vista al tiempo que así fuere fecha la tal arra, é con otros dos testigos de creencia, del mismo que fué fecha arra jurando en la iglesia juradera donde fuere la tal heredad de que fué fecha la tal arra, que venga el tal ó á los tales que dicen pertenecer los tales bienes por razon de la dicha arra quieta é exertamente.



CAPITULO 103.

Título de las herencias ó flanzamientos.

Otro sí dijieron que habian de fue-ro uso é costumbre, que si el marido ó la mujer que así fuera casados é enarrados fijos de consuno hobien- en estos fijos á tales hereden los bienes de que hansi es fecha la arra, en non otros fijos algunos, aunque hayando otros fijos herederos, ca- sando el marido con otra mujer por muerte de la primera mujer á quien fizo la arra, ó la mujer con otro marido por muerte del primer marido. Pero el marido á la mujer juntamente é cada uno sobre si pue- da dar cada uno la su mitad ó cual, ó les fijo ó fijos ó fijas que de consu- no hobieron ó quisieren.

CAPITULO 104.

De lo mesmo.

Otro sí dijieron que habian de fue- ro uso é costumbre que quando quier que alguna mujer fuere casada á ley y bendición segun la Santa Iglesia manda que fuere puesta en arra, é la tal mujer dejase fijos legi- timos de su marido de que así re- cibió la arra, que los tales fijos, ó quien ella entre los fijos mandare he- reden los bienes que así fueren da- dos en arras á su madre, así el usu- fruto como la propiedad, é de los ta- les bienes nin de usufruto de ellas, que non haya el padre cosa alguna en quanto pertenecía á su mujer, non embargante que los herederos, sean en poderio de padre, é lo que decian del home fuese de la muger, si el marido muriese.



CAPITULO 105.

Que se pueden dár é mandar todos los bienes á un fijo, apartando con un árbol á los otros.

Otro si dijieron que habian de fuero uso é costumbre que qualquier home ó mujer que hobiese fijos legitimos de legitimo matrimonio, pueda dar así en vida como en artículo de la muerte, á uno de los sus fijos é fijas todos sus bienes muebles y raices, dando é apartando algun tanto de tierra poco ó mucho á los otros fijos é fijas, aunque sean de legitimo matrimonio, é si fijos non hobiese á los nietos en aquella forma, é si fijos legitimos nin nietos de legitimo matrimonio non hobiese, que por esta mesma forma puedan é apartar á los hijos naturales que hobiese de mujer s'oltera, ó la mujer del home; empero fijos de mancea non puedan heredar con los fijos de legitimo matri-

monio salvo si el padre ó la madre, les mandaren dar ó dieren alguna cosa de conocimiento así en muebles como en raiz, é si fijos legitimos nin naturales non hobiesen que haya habido el hombre casado de alguna mujer, ó la mujer casada de algun home; en vida del marido legitimo ó el marido en vida de la mujer legitima ó otros fornecinos, que los tales fijos ó fijas inestros engendrados en dañado ayuntamiento non puedan heredar en bienes algunos del padre, salvo si fuere legitimado por el señor Rey, pero de los sus bienes muebles el padre puedeles dár lo que quisiere, eso mesmo la madre aunque non sean legitimados.

CAPITULO 106.

Herederos ab-intestato.

Otro si dijieron que habian de fuero é de costumbre que si algun home ó mujer muriere sin facer testamento nin manda é dejase fijos legitimos



aquellos fijos hereden todos sus bienes é si fijos no hobieren los nietos, é si nietos non hobiere los parientes mas cercanos de la linea donde penden los tales bienes, é si el tal muerto hobiase bienes que hobiere heredado de partes del padre, los parientes mas cercanos del Padre hayan los tales bienes sin parte de los parientes de la madre, aunque sean mas cercanos, é eso mesmo sea asi en los bienes que heredare de la madre hayan los parientes é esto se entienda en los bienes raices, ca los muebles todos los parientes de partes del padre é de la madre deben heredar igualmente, é si los hermanos é parientes de parte del padre fueren mas que los de parte de la madre é los de partes de la madre fueren mas que los del parte del padre, la otra mitad de los tales bienes del que asi muriese ab-intestato, salvo si en su vida hubiere hecho donacion, ó manda de los tales bienes á alguno de los tales sus parientes ó á otro extraño.

CAPITULO 107.

Títulos de los firmamientos é de las mandas é herencias.

Otro sí dijieron que habian de fuero é uso é costumbre, é establecian por ley, que si algun home ó mujer hobiase muchas casas é ferrerías ó molinos é ruedas é otros heredamientos é el señor de las tales casas ó ferrerías ó molinos, é ruedas é heredamientos los quisieren donar al su fijo ó vender, ó enagenar á otra persona alguna que los tales bienes con sus fladores firmes apeando en derredor aquella casa donde es morador, é nombrando e declarando las tales casas é ferrerías é molinos é ruedas que asi cada uno sobre sí, tal firmamiento vala aunque las tales casas ó ferrerías ó molinos ó ruedas, ó heredamientos, ó alguno de ellas sean fuera de la anteiglesia onde la tal firmadumbre se face, aunque sean en aquella mesma anteiglesia.

glesia, é esto mismo sea en las cosas que el padre al hijo, ó los hermanos á los hermanos, ó otras cualquier personas diesen unos á otros, en cuanto á los bienes raíces.

CAPITULO 108.

De lo mesmo.

Otro si dijieron que por quanto acaece á las veces que alguno ó algunos dan á sus fijos ó á otros cualesquier una casa ó ferrería formando en la manera sobre dicha, é todos los bienes raíces que hoiere generalmente de s-lindando de un lugar á otro por todas partes, declarando cada heredad sobre sí, é en tal caso dijieron que establecian por ley é fuero, que todos los bienes raíces que el tal que face la tal fermadumbre hoiere dentro de los limites declarados, se entienda haber dados, así como la cosa de que así fizo la tal fermadumbre, é vala así como si la tal heredad fuere nombrada sobre sí, salvo si algu-

na cosa salvase el tal fermador, ó si alguna casa ó ferrería ó molino ó rueda estobiere dentro de aquellos limites, é lo nombrare é declarare sobre sí.

CAPITULO 109.

De las mandas para en dotes.

Otro si por quanto algunos casan ó despojan sus fijos é hijas por palabras de presente, los tales padres ó madres ó parientes de los que así se casan les han de mandar les mandan alguna casa ó ferrería ó otra heredad cualquiera é despues de así casados ó desposados, dan ó ferman á otros fijos ó á otras personas la tal casa ó casas ó heredades que así primero mandaron, lo cual se facia en daño é en perjuicio de aquellos á quien fué primero mandado; por ende dijieron que establecian é ordenaban, que cuando quier que el tal casamiento fuese tratado, é los tales mandamientos de los tales bienes é heredades, que así mandó



por razon del tal casamiento non pueda dar á otro alguno lo que ansi de primero mandare, é para ello á la hora que ansi mandase el tal donador, que de quatro fladores llanos é abonados de dár é fermar con fladores firmes lo que ansi mandare á los tales que fueron desposados é casados, é los tales fladores sean tenidos de facer firmar al tal donador los bienes con buenos fladores firmes fasta año ó dia del dia que ansi fueren mandados é si acaeciére que el que los tales bienes mandare non los quisiere dár é fermar al que los ansi mandó é sobre ello entraren en pleito, los fladores non sean quitos en cuanto el pleito durare en poco ó en mucho, é si los fladores non fueren demandados dentro del año é dia, é non concediéndu en pleito non demandaran á los tales fladores non sean obligados, mas antes sean quitos; é esto sea en los bienes raices cá en los bienes muebles siempre sean en cargo los que ansi mandaren de dar lo que mandaren, quier den fladores ó non.

CAPITULO 110.

De las fermas de los bienes muebles.

Otro si dijieron que por quanto cuando alguno ferma á alguno fijo suyo ó fija, é á otro heredero alguna casa ó casería, con todos los bienes muebles é raices á elia perienecientes ponen duda sidacion general de bienes muebles vale ó non, é por quien esta duda dijieron que ordenaban é establecian que tal dacion general, é fermamento de la tal casa é casería, é bienes raices vala, é en quanto á la dacion general de los bienes muebles non vala, salva si dieren nombrada é declarada cada cosa sobre si. Pero por tal donacion general, non nombrados otros ganados ó dineros se entienda haber dado los bienes que el fuero de Vizcaya antiguo manda urde urdaonde, caecia etondo, que son las castas de los puercos que fueren en casa, é el pan que hobiesen cojido en casa, ansi



trigo como *borona* ó cebada que haya cojido en aquel año, é esto no se entienda del pan que trujere de fuera aparte, ni los tocinos por muchos que tengan, salvo el que estoviera encentado en una cuba que tengan en la despensa en una arca en que tenga el pan cocido, é la caldera que trujere cada día é unos manteles, é las layas ó asadas, é hacha, é cosas menudas de labrar, que hobiere en casa, é una cama de ropa de los comunes que hobiere en casa.

CAPITULO 111.

Del mandar los bienes muebles.

Otro sí dijieron que habian de fuero que cualquier home ó mujer que hoviese bienes muebles, ansí vacas como puercos é bestias é otros cualesquier ganados é ropas de lino ó lana, é oro ó plata é otros cualesquier bienes muebles; puedan dar é mandar todos los tales bienes, ó par-

te de ellos á cualquier ó cualesquier persona ó personas que quisieren, aunque sean extrañas ó parientes, ó facer de ello lo que quisiere ó por bientoviere, aunque non sear firmados é aunque hayan hijos lejitimos ó otros derechos ó descendientes ó ascendientes, ó de traviera pero pagando las deudas de los tales bienes muebles que hobiere non vendiendo nin enojenando los bienes raices que hoviese.

CAPITULO 112.

De los bienes raices comprados ó adquiridos en vida.

Otro sí dijieron por quanto fasta agora en Vizcaya habia por uso é costumbre que todos los bienes raices que alguno comprare é fuesen habidos en vida por bienes muebles para facer de ellos lo que quisiere, é dados como los otros bienes muebles lo cual dijieron que era gran perjuicio de los fijos lejitimos here-



deros, por ende dijieron que ordenaban é establecieron por ley que toda tierra ó heredad é bienes raices que así fueren comprados, sean habidos por bienes raices non por muebles, é los tales bienes raices non puedan ser dados ni mandados á extraño nin otros algunos, salvo á heredero ó herederos que de derecho deban haber é heredar sus bienes, segun que los otros bienes raices que hobiere.

CAPITULO 113.

De las donaciones fechas en vida, al que muere antes que el donador.

Otro si dijieron que por cuantos muchos dan la suya á sus fijos en vida, é los fijos han de dar mantenimiento en vida é facer los enterramientos en la muerte, é la tal donacion así fecha acaece muchas veces que muere primero el fijo ó los fijos ó aquel á quien le dió, que non el padre, non habiendo fijos legítimos nin otros descendientes el tal á quien

la tal donacion fuere fecha, en tal caso dijieron que ordenaban é establecian por la ley que si el fijo ó fijos que la tal donacion recibieren, muriese antes que el hizo la tal donacion, non habiendo de herederos descendientes, que la tal herencia del que así muriese, sea tomado el padre ó á otro por quien fuere fecha la tal donacion, non embargante que fasta aqui fué usado lo contrario. Pero el padre ó la madre que así ficieren la donacion aunque se tomen si non aprovechare del usufruto de su vida é dar á cual de los sus herederos quisieren.

CAPITULO 114.

Que non se haga donacion á extraño de raiz habiendo herederos y descendientes.

Otro si dijieron que habian de fuero é costumbre, que home alguno nin mujer non pueda facer donacion á persona extraña habiendo herede-



ros descendientes ó parientes propincuos de traviesa que hayan derecho de heredar los bienes raíces algunos que haya, salvo de los bienes muebles que pueda hacer lo que quisiere ó si muebles bienes non hubiese, que pueda dar la quinta parte de sus bienes raíces por su alma é non mas.

CAPITULO 115.

De las sepulturas.

Otro si ordenaron é establecieron que cuando alguno hobiese algun solar é casa ó tuviere fuera en la iglesia donde es parroquial é el tal mandare aquel solar é casa á alguno fijo ó hija non haciendo mencion de las tales fuera ó fueras en su postrimera voluntad, ó al tiempo de fermamiento, que en tal caso to los sus herederos hayan la tal fuera ó fueras comunmente, pero aquel á quien la tal casa ó solar dejarse haya de mejora la citada de la cabecera de

la tal fuera. Pero si al tiempo que ansi fermó, ó dá en sufrir las tales fueras ó cualquier de sus herederos ó hermanos, de aquel á quien fueron dadas é mandadas las tales fueras á cualquier de sus herederos, ó hermanos de aquel é quien fueron dadas é mandadas las tales fueras non hubieren otra fuera ellos ó sus fijos, en tal caso non puede estorbar que non se entierre en el cual de las dos fueras aquel á quien es dada, é escojere aquella ó aquellas que ansi le fueren dadas ó mandadas, magüer diga que non son suyas.

CAPITULO 116.

Que el que maltratare á padre ó madre ó al docador pierda la hacienda é bienes que le fueran mandados.

Otro si establecieron é ordenaron que aquel ó aquellos fijos á quien por el padre ó por la madre fueren dados aquellos bienes en alguna manera sobre dicha firiere por ni non airata el pa-



dre ó la madre que ansi les dió sus bienes, segundo probado con buenos testigos é de buena fama que el tal desagradeciente pierda los bienes que ansi le fueron dados é fermados seyendole demandado e probado por buena verdad dentro de año é dia, é si dentro del año é dia non quere llase ó probase, é despues que ansi lo ficiere le fallare ó comiendo ó bebiere con él en una mesa, que donde en adelante, non pueda querellar, nin el hijo pierda los tales bienes ó herencia que habia ó le fueren dados pero si el padre ó la madre quere llaren por alguna otra ingratitud ó injuria que dijere que les fizo por tal razon le pueda desheredar de los bienes que le hobiese dado, é vala la tal daccion ó fermadumbre que ansi les fuera fecha.

CAPITULO 117.

Titulo de las ganancias del marido ó la mujer.

Otro si dijieron que habian de uso é de costumbre é por fuero que quando qualquier hombre con la muger ó la muger con el hombre, casase á ley é bendicion, segun la Santa Madre Iglesia manda, que todos los bienes muebles ó raices que el marido ó la mujer hobieren fueren comunes é hobieren á medias, aunque el marido hobiese muchos é la muger non nada, o la mujer muchos y el marido non nada, é que ansi ordenaban é ordenaron que valiese segun fasta aqui fué usado é acostumbrado, como en esta ley se contiene

CAPITULO 118.

Por maleficios del marido non es obligada la mujer nin sus bienes.

Otro si ordenaron por ley y por fuero que por maleficios de muerte, ò robos ò furtos, ò otros maleficios que el marido faga non sea tenida la muger nin sus bienes, aunque ella sea sabidora del tal maleficio, porque la mujer non pueda salir al demandado de su marido; pero si ella fuere en el tal maleficio, haya la pena del fecho, y así en el cuerpo como en los bienes, é así por maleficio que la mujer ficiere non sea tenido el marido, nin sus bienes, salvo si fuere sabidor del tal maleficio antes que ficiere é si así sabidor fuere é non defendiere á la mujer, razon es que el ha va aquella misma pena que la mujer, porque consintió en el maleficio; que así ordenaban por ley y por fuero.

CAPITULO 119.

Que la mujer non es obligada á las deudas del marido non entrando ello en obligacion y escritura con él.

Otro si, por quanto acaece muchas veces que los homes sin sabiduria de sus mujeres facen deudas é obligaciones, é despues los acreedores de las obligaciones demandan á las mujeres é á sus bienes por las tales deudas que así facen sus maridos, por causa de lo qual se despojan y desapoderan ellas de sus bienes, lo qual era muy gran perjuicio é en fraude de las mujeres; por ende ordenaron y establecieron por fuero é por ley, que por deuda que el marido ficiere sin la mujer, ella nin sus bienes non sean tenidos de pagar cosa alguna de las tales deudas que el marido ficiere, aunque sea sabidora, salvo si ella etorgare la tal obligacion ó deuda por su persona con licencia del marido, cá esto non embargante,

que los tales acreedores dijeron é muestren que lastales contias fueren convertidas en pró comun del marido é de la mujer, é lo que dicho es de deudas sea de las fimozas que el marido ficiere.

CAPITULO 120.

Vendidos los bienes del marido por deudas non le queda en los de la mujer mas que el usufruto de por vida.

Otro si ordenaron y establecieron que si por deuda ó fianza que el marido ficiere, se vendieren sus bienes dél, á ó el cuando quisiere demediar en los bienes que quedaren de la mujer que lo non pueda hacer nin haber parte en los que á ella ficuaren, pero que se puedan mantener el marido y la mujer con el usufruto de los tales bienes en su vida, é despues de su muerte los tales bienes que á ella ficaren todos enteramente, sean de la muger para hacer de ellos lo que quisiere, si u parte del marido ni sus herederos.

CAPITULO 121.

Título de los mejoramientos en lo troncal del otro.

Otro si acaece á las veces que el marido ó la mujer de consuno facen algunos mejoramientos, é edificios ó compras de heredades en tierras ó heredades del marido é en tierra heredada de la mujer en los cuales viene el derecho de la compra al marido por parentesco ó por flaque sin parte de la mujer, ó á la mujer sin parte del marido; é muriendo el marido ó la mujer, ó ambos á dos, sin haber hijos de consuno é recae entre los tales herederos de de ellos é el que vivo quedare con los herederos del muerto cuestiones ó debates ó pleitos sobre ello, é por ende, por quitar los pleitos ó cuestiones que podrían recrecer en tal caso, dijeron que habia de fuero é de costumbre é que ordenaban



é establecian que si los tales mejora-
mientos fueren fechos en tierra ó he-
redad, que viene de parte del mari-
do é si el derecho de la compra que
ansi ficieren de consuno, el marido
é la mujer, perteneciére al marido,
que en tal caso muriendo el marido
é la mujer la mitad del justo precio
de los tales mejoramientos é com-
pras é ansi pagando todos los mejo-
ramientss é compras sean para los
herederos del marido, é si los tales
mejoramientos é compras fueren fe-
chas en lo que viene de parte de la
mujer, los tales mejoramientos ó com-
pras sean de los herederos de ella
en la forma susodicha, pagando el
dicho precio á los herederos del ma-
rido; é si la muger muriere é queda-
re vivo el marido, pagando á los he-
rederos de la mujer el precio suso-
dicho, si los tales mejoramiento é
compras fuesen fechas en heredades
que vienen de parte del marido, é si
el marido muriese é la mujer que-
dare viva la mujer pueda haber é
tener en su vida la su mitad de los
tales bienes aunque sean de parte del

marido, é despues de muerta ella,
sea fecha particion de los tales bie-
nes entre los herederos del marido
é de la mujer, segun de suso dicho
és, é esto que es dicho de los bienes
ó mejoramientos é compras que fi-
cieren en lo del marido, sea en lo de
la mujer, é por aquella forma comun-
mente entre el marido ó la mujer é
sus herederos.

CAPITULO 122.

**Que el marido non pueda vender bienes
raices de la mitad que pertenece á la
mujer.**

Otro sí por quanto algunos homes
usan muchas veces vender algunos
bienes raices, sin sabiduria de la mu-
jer, en lo qual ellas reciben agravio,
é queriendo remediar dijieron que
establecian é establecieron que nin-
gunos bienes raices que á la mujer
pertencieren en la su mitad, non
pueda vender ni enagenar el mari-

do sin otorgamiento de la mujer é si lo ficiere non vala, aunque los tales bienes vengan de parte del marido, porque sería gran perjuicio de la mujer, é es cosa desaguisada.

CAPITULO 117.

Que el marido é la mujer paguen á medias las deudas de obligacion de ambos.

Otro si dijieron que seyendo el marido é la mujer obligados cada uno por todo de pagar ó hacer alguna cosa á otro é antes que fagan la paga muriese el marido é quedare la mujer ó muriese la mujer é quedare el marido, ó muriendo ambos á dos, é el dueño de la obligacion ficiere ejecución en bienes del marido ó sus herederos, dejando á los de la mujer ó del marido en tal caso establecieron que si el acreedor, señor de la obligacion recibiere la paga vendiendo los bienes del uno, que el otro é sus acreedores sean tenidos á pagar la su mitad de

lo que así el acreedor recibiere con las costas, é aquel á quien los tales bienes fueron vendidos, ca non es cosa aguisada que por deuda de ambos padezcan los bienes del uno é finquen los del otro en salvo.

CAPITULO 124.

Título que los fijos paguen la mitad de las deudas que el padre ó madre debieren de su mitad.

Otro si dijieron que habian de uso é costumbre é establecian por ley, que muriendo el marido é quedando la mujer viva, ó muriendo la mujer é quedando el marido vivo fijos de consuno hobieren, que así como los tales fijos y el padre ó madre que vivo quedare han de haber todos los bienes muebles, que así paguen, é sean encargo de pagar todas las deudas que el marido é la mujer habian é los fijos del muerto la mitad, é al padre ó la madre que quedare vivo la otra mitad.

CAPITULO 125.

De los testamentos é mandas é cuales
deben valer ó nó.

Dijeron que habian de fuero é de
costumbre antiguamente que si el
marido en su enfermedad ó lanidad
ó la mujer ficieren testamento é
mandas de un acuerdo é consuro,
que el tal testamento é mandas en
él contenidas valiesen, é la mujer
despues del marido, nin el marido
despues de la mujer non puedan re-
vocar; si el marido é la mujer mu-
riesen dentro de un año é dia, que
despues de pasado año é dia, cada
uno de ellos pueda revocar é hacer
testamento é mandas como quisiere
e por bien tobiere: é por enda dijie-
ron que afirmaban é establecian por
ley el dicho uso é costumbre, é que
valiese así de aqui adelante

CAPITULO 126.

Titulo del quinto de los bienes para el alma

Otro sí dijieron que por quanto
habian de uso é costumbre, que ho-
me nin mujer que non hobiese he-
rederos descendientes non pudiere
dar por su alma ni en otra manera
alguna bienes raices algunos que
hobiese de abolengo, salvo á los
parientes más cercanos de la linea
donde depende la tal heredad, é de
los tales bienes muebles que puede
facer lo que quisiere, lo cual entien-
den que era de camendar, é enmen-
darlo dijieron, que ordenaban é es-
tablecian que todo home ó mujer
que non hobiese tales herederos des-
cendientes pueda mandar é dar por
su alma la quinta parte de los tales
bienes raices, non habiendo bienes
muebles, é si bienes muebles hobie-
sen, fasta la montanza de la quinta
parte de los tales bienes raices, que
non pueda dar nin mandar de los

tales bienes raices, salvo á sus herederos, que pueda dar á cualquier de los parientes propincuos que quisiere, apartando á los otros parientes propincuos con alguna parte de los bienes raices, poco ó mucho, con lo que quisiere, é de los bienes muebles que pueda hacer lo que quisiere.

CAPITULO 127.

Titulo del testamento fecho por perdon.

Otro si por quanto acaeca muchas veces que algunos homes ó mujeres non pueden ordenar sus testamentos é mandas o aunque puedan non quisieren declarar su postrimera voluntad para facer sus testamentos é establecen herederos, é dan poder á otros sus parientes é amigos, é los maridos á las mujeres, é las mujeres á los maridos para que despues de su muerte en su logar puedan facer mandas é testamento é para dar é distribuir é partir entre sus heredades todos sus bienes muebles, é rai-

ces como quisieren é por bien toviere, é es duda si el tal poderio, é lo que por virtud de él fuere mandado, despues de la muerte del testador debe valer ó non, é queriendo quitar esta duda, dijieron que ordenaban é establecian, que cuando quier que algunos homes ó mujer dieren tal poderio á algunos, ó el marido á la mujer, ó la mujer al marido, vala todo lo que por los tales que así fuere dado tal poderio fuere fecho, é ordenado é mandado, así como si el testador mesmo en su vida hobiese fecho é ordenado.

CAPITULO 128.

Titulo de los testigos de los testamentos.

Otro si dijieron esta tierra de Vizcaya ser montañosa, é los vecinos é moradores de ella moran en logares apartados, é lejos los unos de los otros non puede haber en los tales logares de montañas cuando quieren facer sus testamentos al tiempo de

sus finamientos, tantos testigos cuantos querrian, ni escribano por ante quien lo pueda facer por lo cual aquellos los cuales testadores les es mandado alguna cosa non puedan probar por cierto, nin por cinco testigos el tal testamento, é porque en ello non hobiesen duda nin perdiesen aquellos á quien por el tal testamento é mandas algo es mandado; dijieron que ordenaban que cualquier home ó mujer que en los tales logares de montañas ficiese su testamento por ante dos homes buenos, é una mujer que recaude buena fama, al de menos, que sean presentes por testigos rogados por el tal testador é por estos testigos seyendo fecho juramento en alguna iglesia donde el alcalde mandare é declarando por ellos, só el dicho juramento que al tiempo que el dicho finado fizo su testamento é mandas, que ellos estaban presentes é declaren lo que ordenó é mandó, que lo que así los tres testigos declararen, vala, é sea habido por testamento é este juramento reciba el alcalde ante quien

fueren traídos los testigos, é si el alcalde non pudiere ó non quisiere recibir el juramento en la tal iglesia mande facer en presencia de un home fiel, con el alcalde les diere, é si los testigos non quisieren ir, ó no los pudieren llevar, aquel que entendiese de los aprovechar pida al alcalde é el alcalde apremie á los tales testigos aparezcan ante él á los plazos, é só las penas que les él pusiere; é sean tenidos de facer el tal testamento, aunque digan que non saben, é que non pueden facer el tal testamento, é el que llevare á los tales testigos sea tenido de pagar la costa al exámen del tal alcalde, é si el testador tal testamento ficiere en lugar poblado, donde pueda haber mas testigos, fágalo por ante cinco testigos si los pudiese haber, los tres varones é los dos mujeres, ó todos varones que sean de buena fama, é el tal testamento é mandas que en cualquier de las manerrs sobredichas fuese fecho, vala, como si fuese fecho por ante escribano público, é si el testamento fuese fecho por



ante escribano público haya tres testigos de buena fama, é sean varones.

CAPITULO 129.

Título de las particiones.

Si el marido ó la mujer habiendo fijos de consuno, ó el marido ó la mujer, ó el padre ó la madre que vivo quedare, algunos bienes ganare sin los fijos, antes que haga particion con ellos, todos los tales bienes así ganados antes de la particion sean comunes é partan con sus hijos á media.

CAPITULO 130.

El fijo que quisiere participar de las ganancias que participe de las deudas.

Otro si, si el padre ó la madre que quedare vivo antes que haga particion con sus hijos, ficiese algunas

ganancias, é así como ficiere ganancias ficiere deudas, é los tales fijos quisieran gozar del tal mejoramiento, que sean tenidos de pagar la mitad de las tales deudas, ó en escogencia sea de los fijos pagar la mitad de las tales deudas, é haber la mitad de las tales ganancias, ó dejar las ganancias, é non pagar las deudas.

CAPITULO 131.

Título de la guarda de los menores.

Por quanto fasta agora habian de uso é de costumbre antiguamente, establecian por ley que quando algun home ó mujer en su testamento dejare tutores testamentarios ó guardas, á sus fijos ó herederos que fuesen de menor edad de catorce años, é los tales tutores testamentarios quisjeren aceptar el oficio de la tutela ó administracion sean tenidos de dar ante el alcalde del fuero, fasta treinta dias primeros siguientes, é dar fladores, raigados y abonados



de su jurisdiccion, é el alcalde, recibiendo juramento, é fianza con obligacion pueda discernir la tal tutela segun de forma de derecho, é dende en adelante los tales tutores puedan tomar en su poder á los tales menores é sus bienes, é usar el oficio de las tutelas, é non en otra manera; pero el marido á la mujer nin la mujer al marido non pueda poner por tutor testamentario de sus hijos é só los tales testamentarios, dentro de los dichos treinta dias non parecieron nin ficieren la dicha solemnidad ante el alcalde, dende en adelante los parientes mas cercanos de los tales menores, uno de parte del padre é otro de parte de la madre sean tutores ó administradores de los tales menores é sus bienes haciendo la dicha solemnidad ante el alcalde é seyendo por él criados por tutores, é non en otra manera, é los tales tutores fagan inventario público de los bienes que recibieron, fasta treinta dias, sopena de privacion de los daños é costas que los menores recibieren.

CAPITULO 132.

Si algun tutor ó curador faltare, suplan los otros que vivos quedan.

Otro sí, si dos, ó tres ó mas tutores fueren puestos, é alguno ó algunos muriesen de ellos, los que vivos ó vivo quedasen sean tutores, é tengan á los menores ó sus bienes en su poder, á los herederos de los tales tutor ó tutores finados recibieron, é eran encargo á los que vivos quedaren asi como debian á los menores, seyendo de edad cumplida.

CAPITULO 133.

Que el mayor de catorce años escoja curador.

Otro si dijieron que habian de uso é de costumbre, é establecian por fuero, que todo menor de veinte é cinco años, é mayor de catorce años,

pueda tomar por sus curadores á quienes quisiere, non embargante que otros parientes del menor quisieren ser curadores.

CAPITULO 134.

Que la justicia compela para que sean tutores ó curadores á los mas cercanos parientes.

Otro si, si los tales tutores testamentarios, nin los parientes mas cercanos non quisieren ser guardadores de los tales menores, el alcalde seyéndole pedido por los tales menores, ó por su padre ó por su madre, ó por otros parientes, constinga á los tales parientes mas cercanos á que tomen el oficio de la tutela ó curaduría, é sean tenidos de cumplir, segun por el tal alcalde les fuere mandado, é só las penas que les él pusiere.

CAPITULO 135.

El menor llegando á los diez é ocho años, pueda salir de curadores.

Otro si, non embargante que segun derecho los guardadores de los menores han de tener en su poder á ellos é á sus bienes fasta que lleguen á la edad de veinte y cinco años, ó mayores de catorce años, que son tan suficientes é diligentes é de tal memoria é regimiento, como otros que son mayores de veinte é cinco años; por ende ordenaron é establecieron, que cualquier home ó mujer que fuere de edad diez y ocho años dende arriba, é pareciere ante el alcalde del fuero, é pidiere que lo saque de poder de tales guardadores, é pidiese cuenta con pago de sus bienes que el alcalde tomando informacion é verdad, si el tal menor es persona de tal entendimiento, enseñanza é regimiento, que pueda por sí mismo seguir é guardar é aliñar, é admi-

nistrar á su persona é bienes sin los tales curadores, é si el alcalde lo fallase que lo debe hacer pueda sacar el al tal menor é sus bienes de poder de enradores, é mandar que dén é entreguen cuenta con pago de todos sus bienes, é frutos é rentas de ellos, segun que fasta el tiempo que por el tal alcalde fuese mandado, é los tales curadores sean tenidos de lo asi hacer é cumplir, sin otra escusa alguna.

CAPITULO 136.

Del salario de los curadores.

Otro sí, porque no está en razon que los guardadores de los menores trabajen á guardar, regir é administrar á ellos é á sus bienes sin galardón de su trabajo, por ende ordenaron é establecieron que los tales guardadores de menores, por razon de su trabajo sean satisfechos de los bienes de los menores, á vista de homes buenos, segun por el alcalde del

fuego, habiendo consideracion é respeto de los tales bienes, é administracion é trabajos faltare, é fuera mandado razonablemente.

CAPITULO 137.

Como los padres que dieron su hacienda á los hijos, con que los mantovieren, muertos los hijos han de pedir su mantenimiento.

Otro si dijieron muchas veces que el padre é la madre dan á algun su fijo algunos bienes, raices ó heredas en casamiento, ó en otra manera aparte de su mantenimiento ó enterramiento é despues el fijo á quien se da los tales bienes mine-reantes que el padre ó la madre é el tal muerto deje hijos é despues del fallecimiento del fijo, el padre ó la madre del finado, por fraudar aquellos sus nietos hijos del finado é dar alguno otro su fijo los tales bienes que primero hobo dado é fengado llama en la iglesia quien le dará su mantenimiento é enterramiento á fin



que los nietos son menores de edad, é ninguno non querer entrar en cargo de los no mantener por los menores, é por esta causa quedarán al otro hijo lo que ansi primero hobo dado, porque el hijo es mas cercano que el nieto, é moviendose á ello por su voluntad como quiera que sea, é porque non es cosa quisada que los padres que ansi dan sus bienes sean menguados de su mantenimiento, sin que los tales menores pierdan su derecho por menoridad, por ende ordenaron é establecieron que si el hijo muriera antes que el padre ó la madre que ansi dan sus bienes, é hijos de el quedaren, que el padre ó la madre que ansi dieron sus bienes puedan demandar si quisieren el tal mantenimiento, á los tutores é curadores de los tales menores, ante el alcalde del fuero, que les haga dar el tal mantenimiento de los bienes de los tales menores, é si tutores é curadores en la manera que de derecho deben ser proveidos, é si los tales tutores ó curadores non quisieren dar el tal mantenimiento, los que

ansi piden el tal mantenimiento llamen en la iglesia en tres domingos é si los tales tutores ó curadores ó otros parientes de los tales menores en su nombre recudieron, é dieren fiadores de dar su mantenimiento acostumbrado, los aquellos de los menores sean tenidos de tomar en mantenimiento de los tales que en nombre de los menores quieren dar, é si los menores é sus tutores é curadores, nin otro por ellos non recudieren, que pasados los tales llamamientos, pidan que vayan ante el Alcalde del fuero é pidan licencia para que mande facer de los tales bienes lo que quisieren; é el alcalde escojiendo un home bueno en nombre de los menores, é los aquellos otro por sí, é un home bueno de comun de medio, mande á los tres homes buenos, que vean los tales bienes, é frutos é rentas de ellos, é si pueden el tal mantenimiento maliciosamente ó por necesidad, ó por non poder mantener de los tales bienes, é si los tales tres homes buenos ó los dos de ellos, seyendo el del



medio uno de ellos, fallaren que el tal mantenimiento se pide maliciosamente, é se puede mantener de los tales bienes é frutos é rentas de ellos los que piden que los non puedan dar nin enagenar en otro fijo nin otra persona alguna, en perjuicio de los sus nietos menores, é si fallaren que lo piden con necesidad non pudiendo mantenerse con los tales bienes, en tal caso los aguelos que el tal mantenimiento piden, que puedan dar á aquel de los otros mas fijos, ó herederos quisieren, é lo que así dieren vala non embargante que de primero así hobieren dado é fermado, é á los menores quede un derecho á salvo para demandar á sus tutores ó curadores por su negligencia algun daño recimieren é si el aguello fuere muerto é la aguela viva, ó la aguela sola é el aguelo vivo, el que vivo quedase puede demandar su mantenimiento de los bienes de la mitad del finado, sea por los nietos, sin cargo de mantenimiento alguno del aguelo vivo aunque sean llamados de la manera sobredicha.

CAPITULO 138.

De los daños ó de las personas.

Primeramente dijeron que ordenaban é establecian que cualquier persona pueda entrar é pasar libremente sin pena por cualquier heredad que otro tenga ó haya por suya persona, aunque la tal heredad cerrada ó amojonada; pero si alguno entrase con carro ó bestia ferrada, si la tal estobiere cerrada ó fuere mojonada, que pague de pena por cada vegada que así entrare cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja, é esto se entienda si pisare con carro ó con bestia ferrada, sobre el defendimiento del dueño de la heredad, é si algun home ó non entrare por la tal heredad agena, é algun daño ficiere, que pague el daño dobiado al dueño de la heredad.



CAPITULO 139.

El que entrare en la heredad agena,
estando el dueño presente.

Otro í, cualquier persona que entrare á heredad agena, estando el dueño de la heredad presente, el dueño de la heredad apartare fiador en su persona á que no le entre en su heredad; é contra su voluntad entrare, que pague de pena cada vez que así entrare cuarenta y ocho maravedises de moneda vieja al dueño de la tal heredad, é si muchos fueren los que así entraren que cada uno pague la sobradicha pena é si el dueño de la heredad á la hora que así le entraren, non toviere fiador para lo apartar, que los requiera que le non entren en su heredad, é si contra su voluntad entraren que paguen la sobredicha pena, aunque non aparten fiador.

CAPITULO 140.

Los que llevan y uncen bueyes contra
é sin la voluntad del dueño.

Otro sí, muchos se atreven osadamente de llevar bueyes agenos del pasto sin autoridad de su dueño é junciendo labrar con ellos su labor, é á las veces se pierden los bueyes, é porque non es razon que ninguno tome nin trabaje lo ageno, sin autoridad de su dueño, ordenaron que cualquier ó cualesquier que bueyes agenos así llevaren, é junciendo sin autoridad del dueño, que pague de pena por cada vez que los junciere cuarenta é ocho maravelises de moneda vieja, por cada buey que así llevare, é por los dejuncir otros tantos, é si los tales bueyes ó algunos de ellos se perdiere en cualquier manera despues que así fueren llevados, fasta que lo haya el dueño en su poder, que aquel é aquellos que los bueyes agenos así llevaren de pasto



sean tenidos de pagar al dueño el tal ó tales bueyes perdidos con el doblo é con las sobredichas penas, seyendole probado con testigos de buena fama como los llevó, é sin probar non pudiere, que sea tenido el demandado de hacer juramento en su iglesia juradera que él nin otro por su mandado non llevó nin yunció tales bueyes, como le fueron mandados, é esta demanda que pueda ser puesta sobre tal razón dentro en el año que así fueren llevados é yunciados los bueyes é non despues.

CAPITULO 141.

De los que llevan bueyes agenos del pasto aunque no los yunzan.

Otro sí, si algunos bueyes llevaren con los tales é despues se perdieren, aunque non los yunzan que hays esta misma pena; pero si algunos becerros de herbados é sus guardadores de ellos entraren, é de sus herbados los tales bueyes, ó otros

cualesquier ganado aunque se pierda despues pues por los así hechar non pena alguna el que así los hechare.

CAPITULO 142.

De los puercos que engordasen en el monte ageno.

Otro sí, si algunos deviseros que tienen montes é dehesas mojonadas, que han de traer puercos de fuera para engordar á las divisas, por precio que les den los dueños de los puercos, é á las veces pasan los tales puercos de unas divisas á otras, é el otro devisera ó deviseros á cuya divisa pasan los tales puercos encorralanlos y non quieren dar los puercos á aquel que los ha de engordar, salvo al dueño principal, en tales casos ordenamos que cuando quier que los tales puercos fueren tomados en la manera sobredicha que queriendo el devisero que así llevaren los puercos á engordar en su divisa, é



quiere pagar la colonia é pena en que cayeren que es un maravedí de moneda vieja de cada puerco que fallare en su mojonada por cada una vez de día é la noche dos maravedises, que sean tenidos de les darlos puercos al que los tovriere á engordar aunque el dueño principal non ge los demande é si los tales puercos entrasen en heredad agena, é algun daño ficieren dando el que engordar trae los puercos fiador de cumplir de derecho sobre aquel dueño, que non le sean tenidos por aquel que el daño recibiere, despues de dado el fiador, sopena de cuarenta e ocho maravedises de moneda vieja que le fuere apartado.

CAPITULO 143.

Sobre el cortar de las elgueras.

Otro si por quanto algunos prestameros ó merinos é homes suyos suelen andar por la tierra al tiempo de cortar los alguéales, diciendo que

En nombre de la Sociedad «Laurak-batu» damos las mas expresivas gracias á nuestro

fasta San Cebrian el que cortare la elguerera tiene pena á los cohechara, é queriendo remediar en esto ordenaron que ningun prestamero nin merino nin sus homes non sean osados de defendera ninguno que non corte elguera de sus heredades nin ejidas que cualquier teneciera, en primero dia del mes de setiembre en adelante, nin de tomar nin de demandar pena alguna, é que lo pueda tomar é usar, é defender sin pena alguna.

CAPITULO 144.

Que ganado vacuno de Asturias é de fuera de Vizcaya non lo compre nadie para lo vender.

Otro si por quanto muchos del condado de Vizcaya suelen traer vacas de la tierra de Asturias, é de otras partes é por los tales ganados de pluniena recrecen muchos daños en los ganados de la tierra, é por ende ordenaron é establecieron que perso



na alguna del condado non traiga para vender ganado alguno de fuera parte del dicho condado, salvo si alguno ó algunos quisieren traer é comprar, cada uno para sus casas, é non para vender, é si alguno ó algunos de fuera parte, trajesen ganados para vender que ninguno nin alguno non sea osado de comprar, salvo para provision de su casa, é non para vender é cualquiera ó cualesquier que contra lo susodicho pasare, que pierda todo el ganado que ansi trajiere ó comprare, é que sea lo que así le fuere tomado la tercia parte para la anteiglesia, donde el tal fuere morador é la otra tercia parte para la parte acusadora, é la otra tercia parte para el prestamero ó merino de aquella merindad que de primero llegare á demandar. Pero cualquier ó cualquier carniceros públicos puedan traer cualesquiera ganados de cualquier parte para vender, salvo un carnicero á otro.

CAPITULO 145.

Pena de los ganados que entraren en heredad agena, de dia ó de noche.

Otro si por quanto muchos que tienen ganados caballares, é mulares ó asnales é vacas, é puerco, é ovejas é cabras facen con sus ganados muchos daños en heredades agenas, así en los panes como en las viñas é manzanales é viveros é en huertos, ó en otras ceberas é hortalizas, por mala guarda de los dueños de los tales ganados por ende ordenaron é establecieron que cualquier ó cualquier que ganados ó bestias tovieren que las guarden en manera que non fagan daño, é si daño ficieren en heredad agena entrando de dia ó de noche que pague por el tal daño que ficieren: de dia entregue una cuarta de trigo, é si fueren en boronal una cuarta de borona, é si entrara en el cebadal una cuarta de cebada, en así por esta mesma forma en otra



testado desde Aizcorri y

tras costas.
Su ocupacion por la Gra

— 198 —

cualquier abera; é si entrare en manzanal ó en viña que pague por cada puerco un maravedi, é esomesmo las ovejas, é por cada cabeza de cabras é de los otros ganados que pague tres maravedis é mas el daño que ficieré en la viña, ó en el manzanal ó en las otras cosas sobredichas, con el doblo à precio de tres homenes buenos é si de noche ficieren los daños los dichos ganades, que pague las sobredichas penas dobladas é de las prendas valiosas ó tenga el que el tal daño recibiere, los tales ganados encorralados, é non sea tenido de los dar fasta que le fagan la dicha pena, ó le den las dichas prendas, é si el dueño de la heredad non pudiere encorralar los tales ganados é le fuyesen, que en tal caso faciendo juramento el tal dueño de la heredad, que los tales ganados le ficieren el daño, ó los habia fallado en su heredad, que sea creído en su juramento é que sobre esto non haya pleito ninguno, é que le den luego los tales ganados ó prendas sopena de ciento é diez maravedis; pero si

que de nuestra tierra muriera, desde aquel risueño rincón, regado por las | zi que es

al sé sugre sup baberd na muelan
sa des obal é muelan
— 199 —

el dueño de los tales ganados requiriere al dueño de la heredad, antes que el daño sea fecho, que esta abierta su heredad, ó que non tienen buen sello, en tal caso el dueño de la heredad sea tenido de la cerrar à vista de tres homes buenos, é si la non cerrase, é los tales ganados entraren é daño ficieren que pague el dueño de los ganados el daño é non haya otra pena; é si despues de fecho el daño requiriere que pague el primero daño con las sobredichas penas, el dueño de la heredad que cierre la heredad en la manera sobredicha, é si non la cerrare é daño recibiere el dueño de los ganados pague el precio del daño, sin otra pena alguna, é si por el dueño de la heredad non cerrar despues del requerimiento fecho, otra vez recibiere daño, el dueño de los ganados non sea tenido de pagar daño alguno. Pero si uro que haya tales ganados ficiere los tales requerimientos al dueño de las tales heredades, é ganados de otros que no haya fecho requerimiento alguno ficieren algun daño, ó

entrasen su heredad que pague de la manera sobredicha, é todo esto se entienda de vecino ó vecino foranos, ó de forano á vecino de la villa, é por quanto los dichos ganados hacen mas daño en las villas que en otra heredad ninguna, entiendase que cada cabeza vacuna ó caballar ó por una pague cuatro maravedises por cada vez de pena, allende el daño de suso declarado, é en semejante los ganados que entraren en el vivero.

CAPITULO 146.

De los que siembran en egidos.

Otro si, si alguno ficiere alguna loba ó sembradura en tierra que sea egido, é algunos ganados le ficiere daño, que se pase á su ventura, é el dueño de los ganados non sea tenido de pagar daño alguno, nin otras penas algunas.

CAPITULO 147.

De las redes ó butrones.

Otro si, cualquier fiijo dalgo pueda lanzar resbaladera desde la barra arriba fasta donde alcanza la mar, é si lanzare en el agua que las pueda tomar el dueño de la heredad que mas cerca fuere de aquella agua, aunque sean butrones, ó otras cosas que hayan del pescar sin penas

CAPITULO 148.

Titulo de las plantas de arboles
o de los frutos.

Primeramente dijieron que por quanto muchos logares de la dicha tierra de Vizcaya, hay dos ó tres, ó mas casas que tienen sus plazas en que todas comunmente han su derecho, ó alguno ó algunos de los moradores en los tales logares plantan





árboles de diversas maneras é las tales plantas á fin de haber para sí el fruto de los tales árboles é frutales sin los otros parcioneros que han parte en la heredad, lo qual era perjuicio de los otros moradores de los logares que han parte. Por ende dijieron que habian de fuero é ordenaban é establecieron que ningun nin alguno non fuere osado de cortar los tales arboles frutales que ansi estovieren plantados nin sacudir sin derramar los tales árboles frutales para los derrocar é cojer el fruto, aunque los tales plantadores lo quisieren facer é cualquiera que ansi derromase ó derrocasse los granos de los tales frutos, subiendo arriba ó con portiga, haya de pena cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja para los otros parcioneros, é el grano ó fruto que cayese de suyo en el suyo, todos hayan comunmente, é cada uno pueda cojer quien mas pudiere é los tales plantadores non puedan embargar con de ai que los ellos plantaron pues que la tal plantia ficieron en la heredad comun de todos

é cualquier que en la sosodicha pena cayere, sea tenido de pagar la tal pena fasta treinta dias seyendo requiriendo; dende en adelante non sea tenido de pagar la tal pena nin de responder sobre ello, pero si todos los parcioneros ó la mayor parte de ellos, requiriendo á los otros, seiguaren á derramar é cojer los tales frutos de los arboles é de las plantas sean é se entiendan de los frutos é árboles que fueren plantados en las mas de los egdos.

CAPITULO 149.

De los que siembran en heredades que han pro indiviso.

Otro si por quanto acaece que dos ó tres ó mas parcioneros han algunas heredades de consuno, sin partir é alguno de los tales parcioneros face planta de manzanos en las tales heredades, que ansi estan sin partir ó en parte de ellas sin los otros parcioneros, é sin la facer saber, en tal



caso ordenaron é establecieron por ley que si alguno en tal heredad comun plantare manzanos sin autoridad de los otros parcioneros, é los otros parcioneros dentro de año é dia contradijeren é quisieren pagar la cantidad de la costa que todas hayan comunmente segun heredan la heredad é si año é dia pasare é non contradijere que dende en adelante aunque los otros que nomieron quisieren pagar la costa haber parte en las plantas el tal plantador, dando en otros logares que sean de aquel abolengo ó profinquen otro tanto heredad como fuere la plantada, haya aquel que ansi plantare, sin parte de los otros parcioneros, é si por aventura non hobieren, é non pudiere dar otra tal heredad de tierra que sea de aquel abolengo á que profinquen de donde dependen lo que planto segun dicho es, que en tal caso el plantador sea tenido de criar é regir los tales árboles manzanos é ansi criados venda con la mitad del grano que Dios diere en ellos en quanto los manzanos durasen, á cada uno segun

heredaren en la tierra, é despues que fueren gastados los manzanos hayan la tierra comunmente segun que habian de antes que fuesen plantados los manzanos, é ansi se entienda con los otros árboles.

CAPITULO 150.

Del que plantare manzanos en heredad agena.

Otro sí, si alguno plantare manzanos en heredad agena, sin mandado del dueño de la heredad fasta cinco siguiere apartando fiador que le deje su heredad el plantador sea tenido de ge lo dar pagando el dueño de la heredad el precio de los manzanos, á vista de tres homes buenos, é si el señor de la heredad non quisiere pagar lo que ansi fuere apreciado; que el plantador pueda llevará sacar los manzanos adonde quisiere, sin pena alguna, é la heredad quede con el señor de ella, é esto sea en escogencia del dueño de la heredad, pero

non pueda ser constreñido el tal plantador á sacar los manzanos fasta los meses de enero é febrero, primeros siguientes, porque se dañarian los manzanos; pero si el dueño de la heredad non contradijiere al tal plantador fasta los cinco años, é ansi criados é el plantador labre é cabe é estercole é erie el tal manzanal, é ansi eriado el plantador el señor de la heredad haga á medias el grano del manzanal fasta que las dos partes de los manzanos durasen, el plantador sea tenido de cabar el manzanal cada año dos veces, é estercolar de tres en tres años fasta doce años é de los doce años pasados é dende en adelante de cinco en cinco años, é si ansi non labrare cada año, que en el primer año que non lo labrare, todo el grano de aquel año sea del señor de la heredad, é si el segundo año non labrare quede la heredad con todos los manzanos para el señor de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero ansi labrado, quando las dos partes de los manzanos fueren gastados, el señor de la here-

dad entre ella, é el plantador sea tenido de salir de la heredad é dejarla á su dueño, é non sea tenido despues que saliere de labrar el manzanal, pero todavía lleve la mitad del grano de los manzanos que quedaren.

CAPÍTULO 151.

Que el dueño de la heredad entre é coja la mitad del grano que cayere en todo tiempo.

Otro sí por quanto fasta agora es uso é costumbre en Vizcaya, que los plantadores de los tales manzanos non consentian al dueño de la heredad entrar en ella, coger é llevar la su mitad del grano de la manzana, que cayese de suyo al suelo fasta el día de Santa Cruz, lo cual era en gran perjuicio é daño de los dueños de la heredad, por ende ordenaron é establecieron que el señor de la tal heredad pueda cojer é llevar la manzana que fuere en grano de dos gra-



nos el uno, del día que los manzanos engranaren en adelante non embarante la dicha costumbre, é el plantador non sea osado de cojer ni llevar manzana alguna en cuébanos, ni en cesto, ni en costales ni otra cosa alguna fuera del tal manzanal, sin sabiduría del dueño de la heredad, sopena que ansi llevare pague con el doblo al dueño de la heredad.

CAPITULO 152.

Que el que plantare en la heredad ó tierra agena pierda su plantío ó sea del dueño de la heredad.

Otro sí por quanto muchos atrevidamente en tierra agena plantan anís, noredos, como castaños é fresnos, é otros frutos é arboles, sin licencia del dueño de la heredad, á fin de apropiár así la renta de ella, é por que los tales osados non gocen de su dolo, ordenaron é establecieron, que si alguno plantare en tierra agena los tales frutos é arboles que pier-

da todo lo que ansi plantare, é todo sea del dueño de la tal heredad, sin parte alguna de plantador, pero que esta ley non contradiga á la otra ley de suso, que fabla en razon del plantador de las manzanas.

CAPITULO 153.

De los que plantan cerca da heredades agenas.

Otro sí por quanto acenecen muchas contiendas é pleitos sobre razon de los árboles que se plantan cerca de heredades agenas adiciendo que segun fuero de costumbre de Vizcaya, que los tenedores de les tales árboles, que los deben quitar é cortar cerca de las heredades agenas, que sean de coger pan; conviene á saber: el roble fasta doce brazas, é el fresno á doce brazas, el castaño fasta ocho brazas, é el nogal á seis brazas, é el manzano á braza é media, é los perales é nisperos, é figueras é duraznos, é otros frutales menudos á bra-



za é media. Dijeron que como ansi era el fuero é costumbre de Vizcaya, é declarando el dicho fuero de costumbre de Vizcaya establecian é ordenaron, que el que toviese los tales árboles, fuere seguido por el dueño de la heredad, que corte ó arranque los árboles que sea tenido de los cortar é arrancar, pero si los árboles fueren de tanto tiempo que los antecesores del demandador non demandaren á los plantadores de los toles árboles fueren finados, á estos tales non les puedan hacer cortar salvo hacerle á limpiar al cordel de parte de donde es la heredad á que fuere perjuicio. Pero si algun árbol estoviere en alguna pieza de cojer pan, por donde al dueño de la pieza venga gran daño por causa del tal árbol, é al dueño del árbol le viene poco provecho del árbol, en tal caso las partes vayan ante el alcalde, é que el alcalde los mande dar tres homes buenos para que vean el tal daño que la tal heredad reciba, é si fallaren los tales tres homes buenos que el dueño es tal que el árbol debe de estar

é non face daño, que no sea tenido de lo cortar el dueño, é el árbol es de poco provecho que los corte ó limpie, en la manera por dó aquellos tres homes buenos mandaren, é por allí vala.

CAPITULO 154.

Título de los labores.

Primeramente, por quanto los ejidos é usas de Vizcaya son del señor é de los fijosdalgos, é algunos hechan vidigaras en los rios é arroyos é pasan por los tales ejidos, é ponen eso mesmo abeureas para poner en tal lugar en donde la tal vidagaza echen alguna presa de ferreria, ó molino ó rueda en el lugar donde las tales abeuneos pusiere poner la tal ferreria, ó molino ó rueda que entendiere, lo cual facen muy ocultamente, á fin de apropiarse á si mesmo á fin de apropiarse la tal heredad, teniendo la tal vidigaza hechada un año é un día ócultamente porque non



ge lo sepa ninguno. Por ende dijeron que ental caso habian de fuero é uso é costumbre, é que ordenaban, que cualquier persona que toviere hechada la tal vidigaza é las tales abaurreas alzadas en año é dia, publicamente, notificando en la anteiglesia donde es aquella heredad, como ansi tiene hechadas é alzadas las tales vidigazas é abaurreas, é ninguno non contradijere dentro del año é dia, que dende en adelante puedan edificar é hacer la tal labor depresa ó ferreria ó molino ó rueda, é sin contradicción alguna, ansi como en su heredad propia: é si ansi públicamente llamando en la iglesia non toviere la tal vidigaza, é si alguno de la anteiglesia contradijere, non pueda hacer la tal labor é edificio, é el que ansi ganare el agua en la manera sobredicha con vidigaza é abaurreas sea tenido de comenzar é hacer su labor fasta un año completo despues que ansi ganare el agua, é continuar su obra si quisiere, é si dentro del año é dia non quisiere hacer la tal labor, otra cual-

quier persona de la tal anteiglesia lo pueda hacer sin contradicción de aquel que ansi ganó el agua nin de otra persona alguna si primero llegare á hacer despues de pasado año é dia é si el que ganare el agua ficriere labor non pueda en aquel año ganar, nin haber en otro lugar de egido, ó usa otro edificio, nin obra alguno en lograr egido, é en lo suyo propio que lo pueda hacer.

CAPITULO 155.

De las que hechare vidigazas en heredad de parcioneros.

Otro si acaece, que seyendo una heredad, de muchos parcioneros, algunos de ellos quieren hacer en aquella heredad, algun edificio de ferreria ó molino ó rueda, ó otra labor cualquiera, é el tal ó tales ponen sus abaurreas é hechan vidigazas ponen á las presas donde han de tomar el agua los otros parcioneros, é sobre ellos recaen debates. Por ende por



quitar los homes de contiendas é pleitos dijieron que habian de fuero é de costumbre, é establecian por ley que si el que quisierafacer labor; é toviere echada la vidigaza, ó alzadas las abaurreas en año é dia, é los otros parcioneros non contradige que despues de pasado año é dia pueda facer su labor, é obre sin contradiccion alguna delos otros parcioneros, aunque digan que quieren facer su partè todavia pagando á los otros parcioneros la parte que heredan al precio doblado de cuanto tres homes buenos preciaren el suelo de la tal heredad en dinero. Pero si dentro del año é dia le ficieren embargo apartando fladores cualquier parcionero ó parcioneros que así ficieren embargo haya cada uno de ellos segun hereda en el suelo la su rata parte en aquella labor é obra, é el suelo del hogar donde la tal ferreria, ó rueda ó molino hobiere estar haya la otra mitad, é por haber parte de las heredades de entre la tal presa é del solar donde á de estar la tal labor, por donde han de pasar los calces ó

valiadares para pasar el agua de la presa fasta esto é, non haya parte en tal edificio, nin pueda debe dar de pasar el agua por su heredad, pagando el dueño de la tal heredad el precio doblado de quanto tres homes fallaren, é si por aventura el suelo de tal edificio ó de la presa fueren del señor ó de la iglesia, que este mismo derecho haya el Señor ó la iglesia con las otras personas. Pero en razon del precio que sea tenido el que tal edificio ficiere de pagar el doblo de la heredad en otra heredad al Señor ó la Iglesia.

CAPITULO 156.

De lo mesmo.

Otro si, por quanto los que hacen los tales edificios é labores susodichas, puede ser que algunos de ellos sean parcioneros en la presa. é non en el suelo donde ha de estar la casa de ferreria, ó rueda ó molino, é non en la presa, é hay duda si el

parcionero en el solar donde la tal casa de ferrería ó molino hobiese de estar, puede apremiar á los parcioneros del suelo á que fagan tal edificio, é por quitar esta duda dijieron que habian de fuero, é uso é costumbre, é ordenaban por ley, que si los parcioneros del suelo donde la casa de tal edificio, há de estar quisieren apremiar á los que han parte en la heredad donde la presa ha de estar, que los puedan apremiar á que fagan su parte del edificio é los dueños de la heredad de la presa non puedan apremiar á los del suelo de la casa, é si los parcioneros de la heredad é presa seyendo requeridos non quisieren facer, que el dueño del solar de la casa de ferrería ó molino pueda facer su labor é obra, aunque los de la presa contradigan que lo non quieren facer nin consentir que se faga.

CAPITULO 157.

De los que edifican ferrerías ó molinos
en perjuicio de los demás de arriba.

Otro sí, por quanto en razon de las muchas ferrerías é ruedas, é molinos que se facen en Vizcaya en perjuicio de otros que de primero están fechos en tal manera que muchas de las tales ferrerías, ó ruedas ó molinos que así de primero están, non pueden labrar nin moler, por razon de tal perjuicio de detenimiento de aguas, sobre lo cual recrecen muchos pleitos, é debates é por ende por quitar estas deudas é debates dijieron que habian de fuero, é uso é costumbre, é establecian por ley que qualquier que nuevamente alguna ferrería ó molino, ó rueda ficiera cerca de otra que la faga en tal manera que el agua corra é non se detenga, de manera que non empache nin faga embargo á la ferrería ó rueda ó molino susero con la presa que así el nue-

vo edificio ficriere debajo de la primera ferrería ó rueda ó molino. Eque la tal fagan en tal manera que le dé despacio con agua corriente de tres gemes, é si así non que los diera, que sea tenido el señor de la ferrería ó molino suero que así ficriere la obra de abajar la tal presa en manera que váya el agua á la medida de los dichos tres gemes del estolde de la ferrería, ó rueda ó molino de suso fasta la queda del agua de la presa de abajo, é estos gemes que sean de nome consumado.

CAPITULO 158.

Del hechar de la compuerta cuando hay poca agua.

Otro si, por quanto muchas veces acaece por las pocas aguas muchas ferrerías é ruedas é molinos dejan de moler é labrar en tal ca-o dijieron que habian de fuero, é uso é costumbre é establecian por ley que quando quier que la tal mengua de aguas

viniese, que los dueños de las tales ferrerías ó molinos ó ruedas, puedan poner en los canales por do fuere el agua sus compuertas, conviene á saber, en cada ferrería ó rueda ó molino una compuerta; pero el que la tal compuerta pusiera que deje de espacio por de suso por donde pasa el agua al de menos cuatro dedos, por que otra rueda ó molino ó ferrería, que debajo estoviere pueda labrar é moler sueltamente, é estos cuatro dedos de la compuerta, si de ferrería fuese que non sean de la compuerta de la rueda del mazo, salvo de la compuerta de la rueda de los barquines, é eso mesmo sea de las molindas, é esta ley haga logar si la ferrería ó rueda ó molino somiso se probare que fué fecho mas posteriormente que el gusero, é si fizo primero puedan cerrar toda la compuerta.



CAPITULO 159.

Del poner de las abeurreas ó vidigazas ocultamente é de las penas del que las quitare.

Otro sí dijieron que habian de fuero é uso é costumbre que cuando quier que alguno quisiere poner abeurreas ó vidigazas por ganar algun edificio, é á las veces facen con gran malicia é las ponen ocultamente, en tal caso que sea guardado segun en lo que de suso se contiene é con de otra manera ansi en razon de las ferrerías, ó rueda ó molinos, como en otros cuajescuier nuevos edificios, é si despues que las abeurreas fueren hechadas é la vidigaza é publicada en la anteiglesia, si fueren egido, ninguno non sea osado de tocar nin quitar las tales abeurreas nin vidigazas sin mandamiento de juez, sopena de mil é cien maravedis por cada vez para el que pusiere las tales vidigazas é abeurreas, é las

cinco vacas al Señor por la primera, é á la segunda vez que muera por ello por justicia, é si por ventura el que pusiere las tales abeurreas é vidigazas en heredad agena é ficiere el otro suyo, que haya esa mesma pena, el que las tales abeurreas é vidigazas, pusiere, salvo de los egidos

CAPITULO 160.

De los edificios de ferrerías, é molinos ó ruedas desmolidos ó arruinadas.

Otro sí, por quanto creese muchas veces que algunos tienen en su heredad alguna ferrería ó rueda, ó molino é despues se desbaraban por manera que non labran ni muelen en largos tiempos ni el tal logar forma de ferrería ó rueda ó molino que primero fue despues de ansi desbaratado é pasado gran tiempo alguno ó algunos facen algunas furinas ó ruedas ó molinos por de suso ó por de yuso, donde la tal primera ferrería ó rueda ó molino, tomando ó relemen



do el agua é despues á las veces acaece que en aquel lugar donde primero habia la tal ferrería, ó molino ó rueda, el dueño de la tal heredad ó sus dueños facen ó quieren facer ferrería ó rueda ó molino cual quisiere, é ponen en duda si por tales retencencias ó tomas de aguas han ganado derecho las obras que se facen durante el tiempo, en que la tal primera obra estaba desbaratada é si facen ó que tiene facer pues, ó cual de ellos debe de haber el derecho de las aguas, é por quitar dudas dijieron que habian de fuero, uso é costumbre, é ordenaban que si algun edificio que alguno tenga en su heredad, así como ferrería ó rueda ó molino estoviese desbaratado en cualquier manera é por quanto tiempo quier sea, é despues otro alguno por de suso ó por de yuso, algun edificio ficere, que lo faga en manera que non sea en perjuicio de aquel de quien fué el primero edificio, é si lo ficere en su perjuicio é despues el dueño de la tal heredad ficere tal edificio en el lugar donde primero habia, que lo

pueda facer, sin embargo de los otros edificios así por de suso é por de yuso despues de fechos, é que haya el tal edificio en la agua de abajo del estolda de sus tres yumes acostumbrados en Vizcaya.

CAPITULO 161.

Que para edificar se pueden pasar los materiales para heredad agena, pagando el dueño.

Otro si dijieron que habian de fuero uso é costumbre que cualquier que hobiese de facer casa llana ó fuerte, é para ello hobiese menester pasar madera, piedra ó riga, del lugar por heredad agena, que lo pueda facer pagando al dueño de la heredad el daño, á vista de homes buenos, si non hobiese camino razonable para acarrear nin entrar en heredad agena.



CAPITULO 162.

De la denunciacion de nuevas abras.

Otro sí dijieron que habian de fuero uso é costumbre que cualquier fijo dalgo pueda facer en Vizcaya en heredad propia, sin contradiccion alguna, casa fuerte ó llana cual quisiero, é si alguno le apartase fiador, é denunciare nueva labor que luego vayan ante el alcalde é manden valer al poseedor fiador de su alcalde é si el que quisiere facer labor fuere tenedor de la heredad un año é dia dando fiadores de demoler la labor, faga la obra sin luenga alguna nin atender á termino de los noventa dias é esto por mandado de juez, é non en otra manera, é que esto se entienda á los fijos dalgo, é que ningun villano nin labrador non pueda gozar de este privilegio.

CAPITULO 163.

Título de las demandas ó de las respuestas, é de las fiadorias por donde comienzan los pleitos.

Primeramente dijieron que habian de fuero, uso é costumbre que cuando quier que alguno ha demandado ó quisiere demandar alguna cosa que non sea heredad que el demandador pueda de sus prendas al demandado, é que le faga dár fiadores de cumplir en derecho, é el tal fiador heche suertes para ante cual de los alcaldes del fuero, é para cuando irán las partes á poner su demanda, é la otra á defender, é si alguno quisiere demandar á otro alguna heredad que sea raiz, el demandador aparte fiador de cumplir de derecho sobre aquello que quisiere demandar é el defendedor sea tenido de tomar fasta nueve dias otro fiador de cumplir de derecho. é despues que así fuesen dados los tales fiadores, la una parte



é la otra hechen suerte los fiadores de ambas partes para ante cual de los dichos alcaldes irán las dichas partes en la manera sobre dicha, é estos fiadores sean tales que tengan prendas vivas para facer cumplir la una parte á la otra lo que fuere juzgado segun fuero de Vizcaya.

CAPITULO 164.

Que se den segundos fiadores mandándolo el alcalde.

Otro si dijieron que habian de fuero uso é costumbre que despues de así fiadas é sorteadas las partes pareciere ante el alcalde que la suerte, é si el alcalde mandare á las partes, ó alguna de ellas dar otros fiadores mas recios, así fiadores de seguir é de cumplir de derecho llanamente, é despues que las partes ó algunas de ellas diese los segundos fiadores por sentencia del alcalde, en tal caso los primeros fiadores, sean quitos de la tal fiaduria, salvo si otra vez de nuevo fuesen hechados.

CAPITULO 165.

Que si el demandador dejare de seguir año é dia el fiador de demanda sea quitto de la fianza.

Otro si por cuanto acaece que seyendo dado fiador ó fiadores, uno á otro de cumplir de derecho ante los alcaldes del fuero, é el demandador deja de seguir su demanda á tan largo tiempo que el fiador non se acuerda de tal fianza, é aunque se acordare pues deja de seguir su demanda en tiempo que el podría facer sacar de la tal fiaduria al demandado non está en razon que el fiador sea en cargo. Por ende dijieron que habian de fuero é ordenaban por ley que cualquier que el tal fiador ó fiadores recibiere sobre las tales demandas, é dejare de demandar é seguir su pleito en año é dia que dende en adelante non sea tenido el fiador de responder sobre la tal demanda, salvo si fuere pleito pendiente ante los al-



caldes del fuero siguiendo. ó ante el Corregidor, ó ante cualquier de ellos fuere dada sentencia.

CAPITULO 166.

Que si fuere en apelacion sobre el fiador antes de sortearles, que vala el fiador, é compela á la parte a cumplir.

Otro si por quanto acaece muchas veces que sobre fiador ó fiadores que se dan los unos á los otros en la manera sobre dicha, van las partes ante alguno de los alcaldes, é reciben sentencia en el pleito sobre que van sin ser sorteados por los tales fiadores, é despues alguna de las partes maliciosamente é por alongar el pleito que la tal sentencia que la non tomó nin recibió, habiendo sorteado el fiador que el habia hechado, nin fué puesto plazo é que la tal sentencia non vale, por causa de lo qual se alongan los pleitos, é las partes se fatigan de costas. Per ende dijieron que en tal caso, habian de fuero é es-

tablecian por ley por non dar lugar á malicias, que si las partes fueran ante el alcalde ó alcaldes é recibieren sentencia, que la tal sentencia el fiador sea tenido de facer cumplir é la parte que hechare, en quanto fué hechada por fiador, é que non se pueda escusar la parte nin el fiador de lo así cumplir, aunque las partes parezcan é reciban sentencia ante el alcalde, sin sostear nin aplazar por el fiador nin por el alcalde.

CAPITULO 167.

Que el fiador que non quisiere sortear alcalde que non vala.

Otro si, quando quier que alguno prometiére fiador á otro sobre cualquier demanda, é el otro lo tomare por fiador ó fiadores, é cualquier de las partes demandare á la otra parte, estando los fiadores de la una é de la otra parte presente que los tales fiadores, de la una parte é de la otra hechen suertes é pongan plazo

para ante los alcaldes del fuero luego sin lengua alguna; en tal caso dijieron que habian de fuero e establecian por ley que el fiador ó fiadores, que non quisieren hechar suertes non valen nin sean habidos por fiadores, nin puedan aprovechar al que los hechó por fiador, é esto sea en los pleitos que non sea comenzados primero en pró de los fiadores sorteados, é así el pleito fuere primero comenzado, é por los fiadores sorteados vala la fiaduria, é por sus prendas sea constreñido el fiador á que faga á la parte seguir el pleito é cumplir aquello por que fué hechado por fiador.

CAPITULO 168.

Que el que quisiere poner demanda á otro sobre bienes, prenda de sus prendas á otro.

Otro si dijieron que habian de fuero é costumbre que quando quier que

algunos quisieren demandar á otro así sobre demanda de bienes raíces como de mueble que el tal demandador pierda de sus prendas á aquel que así quisiere demandar, é despues de las prendas tomadas hacerle saber como le há prendado, é si fuere el tal prendado con fiador é que la apartare para cumplir de derecho quanto los alcaldes del fuero mandaren las prendas debe ge las dar, é si non ge las diere é daño recibiere en sus prendas, paguele el tal daño doblado, é cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja de cada fiador que así le apartare, e si á la parte non creyere que jurando los tales fiadores en su iglesia juradera, que son tales fiadores, que vala por donde los fiadores dijieron sobre su juramento, é si el tal prendado alcanzare á aquel que las prendas lleva, diciendo que le espere é que le traerá fiador sobre sus prendas, é dando alguna cosa que estoviere delante yendo por el campo, donde las prendas pouga, é entretanto que el fiador traya y para traer este fiador que ha-



ya espacio de dos horas, é si non le reendiere fasta las dos horas con el fiador que vaya con sus prendas al cabo de la ledaina, é así que sea tenido de tener aquellas prendas en aquella noche, é otro dia ante que parte, si non le reendiere con tal fiador, que las lleve para su casa, é si el dueño de las prendas non le recudiere con tal fiador, fasta tercero dia, que dende en adelante que las pueda vender en el primer domingo siguiente en la iglesia que es parroquiano el dueño de las prendas, é los maravedises que valieren que los tenga en prenda de la demanda fasta que les cumpla de derecho, é si entendiese que non tiene cumplimiento torne por la manera é forma susodichas por otras prendas todavia que haya cumplimiento de la su demanda, empero que non vaya á otras prendas fasta en tanto que las primeras prendas sean vendidas, segun dicho se es, é si recudiere á dar el fiador como debe á las segundas ó terceras prendas sean vendidas segun dicho se es, é si recudiere á dar el fiador como

debe á las segundas ó las terceras las prendas que en punto que haya dado el fiador que el tal prendador que le tome la cuantía de todas las otras prendas que así vendio puesto que el tal fiador recibe, é esto se entiende en cosa que non haya pasado juicio, é si el dueño de las tales prendas non recudiere fasta treinta dias despues del remate fecho de las prendas con su fiador, que le queden al tal prendador dende en adelante las tales prendas rematadas para en pago é enmienda de su demanda en un caso que despues le dé el fiador sobre otras prendas, si por ventura fue sobre la demanda sobre heredad que le pertenezca al demandador, é si non quisieren ir á sus prendas, é apensaren el demandador al que tiene la heredad fiador, que le desembargue sobre suyo, é que la cumpla de su derecho é si el demandado non lo tomare otro fiador, que otro dia siguiente, é dende en adelante quando quisiere que vaya con otro fiador fasta la tercera vez é el tal tercero fiador non fasta nueve dias siguientes non le



tomare fiador, el tal demandado que dende en adelante el demandador pueda ir ante cualquiera de los alcaldes del fuero é pedir é querrelar como le está por su fuerza en su heredad sobre fiadores non le queriendo así cumplir de derecho. El alcalde sea tenido de dar mandamiento para ante el prestamero ó merino para sacar de la tal heredad, al demandador é poner en posesion al demandador. é sacando al demandado de la posesion el que así fuere sacado demande al otro estando de fuera, é el otro estando en posesion, é por esta misma manera sea tenido de cumplir el que está en la posesion, si el que así saliere de la primera posesion le viniere á demandar. Pero todaviase entienda que sea tenido el demandador de requerir al otro que les dé buenamente las prendas, el demandador pueda llevar, segun dicho es, é ningun demandador non tome prendas algunas sin primeramente facer el dicho requerimiento, sopena de cuarenta é ocho maravedis de moneda vieja para el dueño

de las prendas, ó las cinco vacas al Señor, é si el que así llevar las prendas sin darle fiador, el tal demandado le alcanzare ó tomare, ó ficere dejar las prendas por fuerza, que pague otros cuarenta y ocho maravedis de la dicha moneda vieja á la otra parte é las cinco vacas al Señor.

CAPITULO 169.

Que sobre el dar fiadores de seguir é cumplir en pleito ó demandar de hacienda, non se pueda poner escepcion, nin seguir pleito.

Otro si en Vizcaya por quanto fasta agora era usado é acostumbrado que quando sobre cualesquier pleito civiles van las partes ante el alcalde, el demandador pide al alcalde que mande meter la heredad ó casa sobre que litigan, si fuere raiz, en afianzamiento de seguir é cumplir de derechos sobre aquella heredad sobre que la una parte ó que la otra diere

fiador de cumplir de derecho segun fuero de la tierra, é el demandado pone excepciones dilatorias é otras cualesquiera porque non deban sobre aquella heredad, ser dados tales fiadores de cumplir é seguir de derecho, é el alcalde manda que se envien la una parte á la otra, cadados fiadores de seguir é cumplir de derecho, ó del tal mandamiento apelan para ante otro alcalde para longar los pleitos fasta que sean tomados otra vez ante aquel alcalde ante quien fueren principiados é aun que primero andan sobre una excepcion sola, despues ponen otra, é despues otra en manera que corren pleitos ante los cinco, alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada escepcion, por no haber confesion, por donde nunca han fin los pleitos, el mal fuero é uso é costumbre, dijieron que fallaban que era de enmendar, é enmendando dijieron, que establecian por fuero é ley, que quando sobre cualesquier bienes raices el demandador ó el demandado parecieren ante el alcalde que la suerte diere, é cualquier de

las partes pidieré, que sea metida la tal heredad en afianzamiento de seguir é cumplir de derecho, é el alcalde ante quien fuere comenzado el pleito, luego mande meter la tal heredad en afianzamiento de seguir é cumplir de derecho en cada dos fiadores, segun fuero de Vizcaya é las partes sean tenidas de lo ansi facer é cumplir, é sobre esta razon ninguna de las partes non pueda poner excepcion alguna, nin el alcalde ge las reciba por quanto segun fuero de Vizcaya, sin primeramente ser afiado sobre la tal heredad en la manera sobre dicha proceso nin auto que sea fecho nin sentencia que fuese dada non valdiva aunque fuere á consentimiento de parte, é si de tal mandamiento de alcalde, alguna de las partes apelare para ante otro alcalde ó para ante el veedor, non le será otorgada la tal apelacion, nin alguna alzada, á que el alcalde pueda poner pena de treinta y seis maravedises de moneda vieja á cada una de las partes, é que la dicha pena sea para la parte obedientes.



CAPITULO 170.

Como el demandador é demandado han de pedir é responder por palabra ó non por escrito.

Otro si dijieron que habían de fuero, uso é costumbre é establecian por ley, que cuando las partes así entrasen sobre la tal heredad de afiamiento de seguir é cumplir de derecho é parecieren las partes ante el alcalde el demandador ponga su demanda en la manera que entendiere que le cumple quier por ante testigos, por palabra é non por esento, é el demandado si responder quiere responda luego por palabra é non por escrito si responder non quisiere luego, é pidiere plazo de acuerdo dele el plazo de nueve dias por que vaya respondienddo aquella demanda derachamiento é alegando cualquier excepciones que hobiere el noveno dia, é ambas las partes sean tenidas de parecer ante el alcalde, é alegue

cada una de las partes todo lo que decir é razonar quisiere, sin otro plazo alguno por palabra, que ninguna de las partes non razione por escrito, nin el alcalde les reciba escrito alguno é si alguna de las partes escrito alguno llevare, el alcalde tome é rasgue el tal escrito por manera que non no se pueda leer, é faga concluir á las partes luego, sin otro plazo alguno, é concluir con ellas é dó luego sentencia si quisiere luego, si non en los términos que en este fuero delante serán declarados.

CAPITULO 171.

Que si el demandador tiene prendas para prender non sea tenido de dar fiador al demandado ni responder á demanda reconventional.

Otro si dijieron que por quanto algunas veces acaeece que parecien- do ante el alcalde que la suerte diere las partes, é quando el demanda-



dor pone su demanda al demandado maliciosamente, pida al alcalde que le manda dar al demandador fiador de cumplir de derecho; ó le pone demanda reconvenicional diciendo que fasta tanto non debe responder á la demanda que le face el demandador, por causa de lo qual se avengan é revuelven muchos pleitos. En tal caso dijieron que habian de fuero é establecian por ley que si el demandador fuere persona que tenga prendas para preñar non sea tenido de dar al demandador tal fiador, nin de responder á la demanda reconvenicional que el demandado le face, mas que le faga dar fiador de cumplir de derecho preñando de sus prendas, si entendiere que le cumple. Pero si el demandador non hubiere prendas de que preñar ó fuese home muy poderoso el demandado, sea tenido de dar fiador de cumplir de derecho ante el alcalde, é este fiador sea de la anteiglesia do fuere el demandado, é si en la anteiglesia non pudiere con juramento que lo non puedan haber, que lo dé la se-

gunda anteiglesia, é si en ella non pudiere haber que sea de la merindad que prendas tenga é fasta dar fiador el demandado non sea tenido de responder á la demanda que le face.

CAPITULO 172.

Que al noveno día asignado por el alcalde cada una de las partes alegue lo que le conviene, é responda á la demanda principal el demandado.

Otro si por quanto á las veces los demandados ponen excepciones, antes de responder á la demanda principal é sobre aquella excepcion anda de alcalde en alcalde é de alzada en alzada, é despues de fenecido el pleito sobre aquella excepcion sobre que litigan, quier la tal excepcion sea recibida por los alcaldes quier no la reciban los tales demandados han logar de responder la tal demanda principal, por causa de lo qual se

aluengan los pleitos; por ende dijie-
roa que ordenaban é establecian que
el noveno dia que así el alcalde fue-
re asignado, cada una de las partes
digan ó aleguen todo lo que decir ó
alegar quisieren segun se contiene en
la ley de suso, é el demandado non
pueda escusar de responder á la de-
manda principal, si alguna excep-
cion pusiere antes de responder á la
demanda principal, é non respondiere,
é fuere fallado por los alcaldes, ó
por el veedor, ó por alguno de ellos
por sentencia definitiva que la tal
excepcion non há lugar, que en tal
caso que el demandado sea habido
por confieso en la demanda princi-
pal, é non sea sobre ello oido, pero
de la sentencia que el alcalde diere
sobre aquesta razon la parte que se
sintiere agraviada, pueda apelar é
alzar por ante otro alcalde, é así de
alcalde en alcalde y despues ante el
veedor fasta que sea acabado el plei-
to por sentencia definitiva.

CAPITULO 173.

Que el clérigo que pidiere algo ante el
alcalde seglar esté ante el mismo
derecho con el lego en la demanda
reconvencional.

Otro si dijieron por quanto á las
veces algun clérigo demanda á otro
lego alguna heredad, é los clérigos
aunque tengan muchas heredades
en logares infanzonados que son en
la jurisdiccion seglar é por algun se
demandan ante los jueces seglares
á los tales clérigos por manera de
reconvencion é los clérigos quieren
que en quanto á lo que ellos piden á
los legos sean juzgados por los jue-
ces seglares, é en quanto á lo que
los legos á ellos demandan piden
remision para ante los jueces ecle-
siásticos por comun de la qual pa-
recia en justicia á los tales homes
legos: en tal caso dijieron, que ha-
bian de fuero é costumbre é estable



cion de ley que cuando quier que estableciese algun clérigo demanda contra lego ante los jueces seglares, ansí sobre razon de bienes de muebles, como raices é el lego demanda le pusiere convencional al tal clérigo demandador, que en tal caso el tal clérigo sea tenido de responder allego ante el Juez seglar ante quien pusiere la demanda, é si pidiere remision para ante los jueces eclesiásticos é non quisiera responder, é cnmplir de derècho al tal lego ante el tal Juez seglar non reciba nin oya al tal clérigo en aquella demanda que ficiere, por la justicia sea igual.

CAPITULO 174.

La pena que debe pagar el demandado que no respondière al plazo asignado por el alcalde,

Otro si dijieron que habian de fuero y establecian por ley que cuando él denunciado non pareciese al plazo que el alcalde le quisiere, é el

fiador ó fiadores le asignaren ante el alcalde que diere la suerte ó fuere asignado, sea tenido de pagar por cada vez al demandador doce maravedis y estos doce maravedis que le faga pagar el demandador metiéndole las prendas de fiador en corral si quisiere, é si el demandador non tuviere plazo que pague eso mismo al mandado otros doce maravedis, é que le faga pagar metiéndole las prendas de fiador en corral si quisiere, é si quisiere non responda á la demanda fasta que le pague la dicha pena.

CAPITULO 175.

Que apelando para otro alcalde non se puedan allegar nuevas razones nin poner nuevas excepciones, si non las mesmas de antes.

Otro si dijieron que habian de fuero é costumbre é que establecian por ley, que cuando el demandado pusiere su demanda ó replicaciones,



é el demandado sus escepciones é defensiones; ante el alcalde que primeramente fuere principiado el pleito, é de cualquier sentencia que el alcalde diere fueren las partes por alzada para ante otro cualquier de los alcaldes, ó para ante el veedor quisiere añadir ó menguar la demanda ó escepciones, ó defensiones ó replicasiones, non le sea recibido, é que se libren los pleitos, oyendo las razones mismas que ante el primero alcalde fueron alegadas sobre que el alcalde diere sentencia, pero si ante el veedor alguna de las partes quisiere ó pidiere logar para que sean juntados los alcaldes ante el veedor; en tal ayuntamiento cada una de las partes pueda añadir, conviene á saber: el demandador su demanda é esplicaciones, é el defendedor sus escepciones ó defensiones; por manera que cada una de las partes pueda repartir sus derechos, así en demandando como en defendiendo, aunque alguna de las partes por ignorancia ó error haya fecho algunos delitos en su perjuicio, pero si algu-

na de las partes ante el alcalde ficieré alguna conocencia, aunque en su perjuicio sea, que la tal conocencia vala, ca non está en razon que la conocencia fecha en juicio sea anulada nin revocada, aunque la parte diga que la fizo por temor ó por ignorancia.

CAPITULO 176.

De los que dán ganados á medias.

Otro si muchas veces acaece que algunos dán á otros ganados así vacas como puercos ó cabras, ó ovejas ó otros ganados, en guarda á medias para que los tengan é rijan en sus casas, é despues lo que así tomaron en guarda ó á medias por luengo tiempo encargando sus conciencias niegan que lo non tomaron así en guarda nin en medias, é que son suyos, é esto facen segun fuero de Vizcaya al poseedor debe valer fiador de su alcalde é despues de valido esta en su juramento, é non há logat prueba. En tal caso dijieron

que habian defuero é de costumbre é establecian por ley que cualquier ó cualquier que tales ganados diere en guarda ó á medias en la manera sobre dicha que reciba los fiadores de tal guardador é tomar para que lo esté conocido de los ganados é sus frutos é criaciones de le dár cuarta con pago, é estos fiadores que así fueren dados dieren en todo tiempo fasta que sean dados los dichos ganados, é criaciones é frutos salvo si los tales fiadores fueren dados fasta cierto tiempo limitado é que despues así dados los dichos fiadores el que recibiere ganado negare que non recibió en la manera susodicha, é le fuere probado con os tales fiadores, sea tenido de enregar el tal ganado, é frutos é criaciones, si parte non habia con el doblo, é si parte hubiere pierde lo que en ende habia por cometer furto en lo así negar.

CAPÍTULO 177.

Título de las proscipciones manoras é de ellas.

Primeramente dijieron que por quanto en Vizcaya fasta agora antiguamente habia sido de fuero é uso é costumbre que si alguno poseyere alguna casa ó caseria ó otra cualesquier heredad en año é dia, sin contradiccion, que al poseedor valiere fiador de su alcalde, é despues de valido el tal fiador haciendo juramento con dos abonadores que aquella heredad era suya, sin parte del otro que demanda, é ge lo de rason su padre é madre, en su vez por título de compra, otro que ó cambio é pasando el tal juramento los tales poseedores de año é dia que así juraren hobiesen los tales bienes sobre que contendian, aunque non hobieren ni mostrasen otros títulos; é otro si habian de fuero, uso é costumbre que aunque toviese ó pose-

yese alguna casa ó caserío, ó heredad ó ferrería ó molino ó otros cualesquier bienes raíces en un año é dia, é veinte é treinta, é cuarenta é cincuenta é sesenta é ciento años, é otro alguno demandase aquella heredad, que non hobiere prescripcion por pasamiento de tiempo sobre la propiedad, nin se pudiere acusar que sobre la propiedad, non parare el sobredicho juramento con abonadores, sobre lo cual se seguian ó recrecian muchos é queriendo remediardudas é pleitos é debates que sobre ello podian recreer dijieron que ordenaban é establecian por fuero é por ley que si alguno poseyere alguna casa ó casarío ó otras cualesquiera heredades en año é dia, sin contradicion alguna por suyo ó como suyo en far en par del demandador, que al tal poseedor de la casa valga fiador de su alcalde, en cuanto a la posesion. Pero que le valer tal fiador de alcalde, por posesion de año é dia non le vala la propiedad por tal juramento con abonadores, salvo si mostrare que

ias tales heredades ó bienes ó casa tovo é poseyó un año é dia con justo título é buena fé. Pero si el tal poseedor mostrare el justo título por donde la hobo, que le vala la casa sin juramento. Otro sí; si el poseedor de la tal casa, ó caserío ó heredad ó bienes ó cosas, poseyere la tal cosa fasta dos años, aunque non haya título alguno que el tal poseedor valga fiador de su alcalde, é faciendo el tal juramento con tales abonadores le vala la propiedad, é aquel que hobiere de facer este juramento con abonadores que lo faga en su iglesia juradera segun ó en el tiempo que su alcalde de mandare é los tales abonadores sean homes abonados é raigados é moradores en la anteiglesia donde fué la tal casa, ó caserío ó heredades, sobre que es el pleito, é si estes abonadores non hobiere ó non pudiere haber en aquella anteiglesia ó ledania el que hobiese de jurar faga saber al demandador tres dias antes que hobiese de jurar como los abonadores non los puede haber en aquella anteigle-



sia ó le dania é si el demandador quisiere recibir juramento demandado, jurando que los non pudo haber é pasado este juramento haya plazo de nueve dias para llevar los abonadores de la segunda anteiglesia sobre el caso principal, é estos nueve dias corran del dia que jurare quo non pudo haber los abonadores en la primera anteiglesia; en este plazo de los nueve dias fagan el dicho juramento con los tales abonadores de la segunda anteiglesia, é si en la segunda anteiglesia, non los pudiere haber fasta los dichos nueve dias, faga saber á la parte tres dias antes que así han de jurar, como non puede haber los tales abonadores en la segunda anteiglesia, é faga juramento que los non pudo haber, si la otra parte le quisiere recibir é desde el noveno dia faga el dicho juramento con los dichos abonadores, que sean moradores en la tercera anteiglesia, é si en la tercera anteiglesia nos los pudiera haber, faga saber tres dias antes que así han de jurar á la parte é haciendo

juramento que los non pudo haber en la tercera anteiglesia; si la parte le quisiere recibir dende el noveno dia primero siguiente ante de medio dia faga el dicho juramento principal con los dichos abonadores é lleve los abonadores de donde quier que pudiere haber de aquella merindad donde son los tales bienes, é este que así han de jurar faga el dicho juramento dentro de la iglesia juradera segun que el alcalde le mandare, é los abonadores fuera de la puerta de la iglesia digan cuando la parte saliere de la iglesia fecho el dicho juramento que sobre sus almas han fecho verdadero juramento, é pasado el dicho juramento con abonadores en la forma sobredicha, que le valan los tales bienes que fuere el pleito, é si non pasare, ó non pudiere pasar el dicho juramento con los tales abonadores en la manera sobredicha, que entregue á las que los tales bienes al demandador, segun el alcalde mandare, segun fuero é costumbre de Vizcaya.



CAPITULO 178.

De como se prescribe en bienes raices ó muebles, é contra qualquiera accion ó demanda.

Otro si por no haber prescripcion en Vizcaya por pasamiento de tiempo, así sobre razon de bienes raices, como sobre razon de bienes muebles ó dedares é tomares ó decidas é obligaciones así reales como personales, despues de largos tiempos de demandar muchos á sus contendedores, los tales bienes muebles ó raices ó deudas ó herencias, é los demandados, así por ser muertos aquellos de quien heredan, como por ser muertos los fladores firmes é por ser perdidas las cartas de pago é contrato que tienen ó por otras causas non pueden mostrar quitamiento de tales deudas nin fianzas nin obligaciones nin saben de donde hobieren aquellos bienes é por

no poder mostrar quitamiento, nin poder hacer el juramento con abonadores, en la manera que en la ley de suso se contiene muchos pierden de su derecho é se desapoderan de sus bienes, é pagan muchas deudas que non saben nin parecen, así de fianzas como en otra qualquier manera. Por ende dijieron que ordenaban é establecian por fuero é ley, que qualquier home ó muger que hobiere accion, ó demanda de algunos bienes muebles ó raices, ó heredamientos que otro tenga en diez años, sin contradiccion alguna que el que posee las tales heredades é bienes raices en diez años en faz é en paz del demandador, que haciendo juramento por sí mismo, sin abonadores que non sea tenido á mas, é le valan las tales heredades aunque sean casas ó caserios, ó ferrerías ó molinos, ó ruedas ó otros heredamientos aunque el tal demandador sea hermano ó hermana, primo ó otro qualquier pariente del demandado seyendo el tal demandador de edad, é si despues de los diez años

fasta veinte años non le demandare, non sea tenido el demandado de facer juramento alguno nin responder aquella demanda é en quanto á los bienes muebles é deudas é fianzas que haya obligacion ó nó, ó otras acciones reales ó personales de cualquier manera que sean si el demandador non demandare en juicio ó non ficiere entrega en el deudor ó sus bienes, ó si non le ficiere facer conocimiento de juicio fasta los diez años, é dende en adelante el tal demandador non sea tenido de responder sobre tal demanda, é para demandár los bienes, é demandar herencias é deudas en que son pasados los diez años é non son demandados los demandadores porque non pierdan sus derechos por esta ley puedan demandar sus acciones, é demandar de aqui á cinco años é desde en adelante que non los puedan demandar á las cosas que non son demandadas é que son pasados los diez años que sean juzgados segun en esta ley se contiene.

CAPITULO 179.

Cuando se debe dar fiador siendo demandado ó demandador.

Otro si á cualquier persona que tenedor sea ansi de bienes muebles como raices, en año é dia, con título é buena fé que á este tal le vala fiador de alcalde por la tenencia que ha habido, é el demandador que le faga seguir el pleito con su fiador. Pero si entre hermanos fuere el pleito sobre alguna herencia sígase el pleito sobre fiadores, que la una parte é la otra dieren é sea librado segun está declarado en la ley de suso. Pero si el demandador fuese de menor edad en quanto el demandado tomó la precision, al tal menor non pase perjuicio el tal pasamiento de tiempo.



CAPITULO 180.

Que el que toviero que pedir á los principales ó á los fiadores, que pagaron por el principal, pidan dentro de diez años.

Otro sí por quanto en Vizcaya usan los hombres entre sí de hacer fianzas unos con otros sobre dadas é tomadas, é los tales fiadores se demandan por los demandadores, é eso mesmo los fiadores demandan á los principales deudores ó á sus herederos que los saquen de la tal fianza, é por estar en jura de los tales fiadores, vienen algunos fiadores maliciosamente despues de pasado gran tiempo por causa de lo qual recrecian muchos pleitos, é aun muchos pagan lo que non deben. Por ende dijieron que ordenaban é establecian que cualquier que hobiese demanda contra tales fiadores é deudores principales, quier seyendo vi-

vos quier muertos, pueden demandar dentro de los diez años, é si non demandaren en los diez años, que dende en adelante los tales fiadores nin sus herederos, el deudor principal nin alguno de ellos non sean tenidos de responder á la demanda que fuere puesta sobre esta razon.

CAPITULO 181.

Deudas de defuntos non se pagan si non se declaran, por el testamento ó escritura pública ó por fiadores.

Otro sí por quanto acaece que despues de muerte de padre é madre se demandan los fijos é herederos de los tales finados por otros, diciendo que los tales finados les debian algunas quantías, é los tales fijos é herederos non son sabideros é sobre acaecen muchos pleitos, é debates é cuestiones. Por ende dijieron que ordenaban é establecian que si



non parecia la tal deuda por testamento del tal finado, ó por instrumento público, ó por fiadores raigados y abonados que el tal deudor finado al demandador hobiese dado los herederos del tal deudor finado non sean tenidos de pagar la tal deuda salvo de jurar en su iglesia juradera, que non saben nin es cierto de tal deuda, é si los tales hijos ó herederos del finado que así fueren demandados fueren menores de edad, ellos nin sus guardadores non sean tenidos de reponder à las tales demandas fasta que sean de edad cumplida aunque hayan tutores ó curadores; pero por no demandar dentro de diez años à los tales menores, si responder non quisieren, seyendo demandado en juicio por pasamiento de tiempo al demandador fasta que los menores sean de edad. Pero si pareciere por testamento ó por instrumento público é por tales fiadores, non se puedan escusar de responder, aunque los demandos sean de menor edad, é non haya lugar otra probanza alguna, por asun-

to así era fuero é costumbre de Vizcaya.

CAPITULO 182.

Título de las deudas é obligaciones pagas, é equitamientos, é cuales deben valor, ó non de la manera de ellos.

Otro sí dijieron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian que cualquier fijo dalgo de tierra de Vizcaya pueda obligar à sí, à todos sus bienes muebles é raices por poco ó por mucho por lo que se obligare, pero habiendo bienes raices ó muebles non pueda ser prendado del cuerpo, é lo que es de los fijos dalgos sea de cualquier otra persona, así varones como mujeres que fueren de edad, de veinte é cinco años, pero que el tal deudor sea tenido de dár fiadores para facer los tales bienes al punto del remate,

CAPITULO 183.

Los que facen deudas estando obligados de mantener los padres ó las madres de los bienes que adeudan é obligan.

Otro sí por quanto acaece muchas veces en la tierra llana de Vizcaya que dan los padres a las madres, á sus ó á otros sus herederos en casamiento algunas casas ó caserías, é otros bienes aparte de su mantenimiento, é su enterramiento, é firman los tales heredades algunos para despues de sus dias é algunos de la hora que así firman la mitad, é la otra mitad para despues de sus dias é otros dán todos los tales bienes enteramente desde la hora del firmamento é despues los tales hijos ó herederos á quien es fecha la tal donacion, é firmamiento en cualquiera de las maneras sobre dichas

facen deudas é obligaciones sobre sí é sus bienes, é los acreedores de las tales deudas é obligaciones facen ejecución, é venden los tales bienes firmados por deudas de los tales hijo ó heredero, lo cual dijieron que se facia é era muy gran perjuicio de los tales donadores, é cosa desaguisada que el padre ó la madre sean depuestos de sus bienes en su vida, nin que reciban mantenimiento de persona estraña pudiéndose mantener por sí é sus bienes. Por ende dijieron que habian de fuero, uso é costumbre, é establecian por ley, que quando quier que el padre ó la madre ó cualquier de ellos dieren y firmaren su casa ó casería á sus hijos ó alguno de ellos ó á otro cualquiera sus herederos en cualquier manera de las sobredichas que por deuda nin por obligacion alguna que el hijo ó otro cualquiera heredero que así fiere non puedan ser vendidos nin enajenados los tales bienes así dados é firmados, nin parte de ellos en vida del padre é la madre que así dijieron é firmaron



en vida de cualquier de ellos, aunque el uno de ellos muera; pero los tales acreedores pueden haber é cobrar lo que así le es debido si otros bienes de syo hubiere el tal deudor, ó despues de muerte del padre ó de la madre.

CAPITULO 184.

Ninguna obligacion que el padre ó madre
hicieren á fijos, ó fijos á padres,
antes de los casar
non vala.

Otro sí por quanto muchas veces acaece que algunos dan é firman á algun su hijo, ó fijos é fijas algunas casas ó heredades en casamiento ó en otra manera cualquiera, é despues del tal casamiento parece á las veces que el padre antes del tal firmamiento se hobo obligado al tal fijo ó á otro fijo que tenga, ó el fijo al padre de dar algunas cuantias, ó de facer alguna cosa é esto facen enganosamente por dos fines, lo uno por lo casar al

fijo ó fija de algun home honrado, ó por muchos bienes que le darán en casamiento, é despues porque el padre, por la tal obligacion pueda cobrar algunas cuantias, que la tal mujer llevare en casamiento para dar á otros fijos que tengan perjuicio de la mujer que así se casó, con su fijo, lo segundo porque si el padre debe algunas cuantias á otras personas, é demandaren los acreedores, el fijo pueda sacar los bienes del padre con la tal obligacion diciendo que es mas antigua é por quanto non es razon que los tales fines de engaño hayan logar dijieron que habian de fuero é costumbre é establecian por ley, que ninguna obligacion que el padre ó la madre ó alguno de ellos ficiere al hijo, ó el fijo al padre ó á la madre non vala, quier sean las tales obligaciones antes del casamiento, por quanto non son personas que se puedan obligar unos á otros, é lo que es de los fijos sea de las fijas.

CAPITULO 185.

Que el que demandare obligacion
pagada pague otro tanto
al demandado.

Otro sí dijieron que algunos deudores habiendo pagado sus deudas á los acreedores que tengan cartas sobre los tales deudores, é sus bienes, los tales acreedores que las tales obligaciones tienen, despues de recibida la paga, maliciosamente demandaren á los tales deudores, é de otras deudas ó fianzas que facen entrega de sus bienes, que non era en razon que el que lo tal ficiere non haya pena; por onde dijieron que habian de fuero é establecian por ley que si alguno demandare é ficiere entrega por las tales deudas é cartas pagadas, despues de recibir la paga, é si los tales deudores pudieren probar la paga derechamente; conviene á saber, á las cartas de obli-

gaciones con carta de pago, ó con cinco testigos de buena fama, raigados é abonados en los fiadores que demandan las firmezas, ó á los principales que los fiadores tienen, con dos fiadores de estar enconocido de la paga, que el tal demandador sea tenido de pagar al demandado otro tanto de lo que así demandare, ó por quanto ficiere la entrega.

CAPITULO 186.

Que el de la villa pida la deuda ó obligacion ante sus alcaldes del fuero al de la tierra llama ó en contra.

Otro sí por quanto algunas villas pueden algunos fijos dalgo por mandados de los alcaldes de la villa por deudas que deban sosteniendo obligaciones, diciendo que se entraron por deudores en la tal villa, por los fatigar de costas non debidamente, en tal caso dijieron que habia de

fuego é uso, é costumbre, que persona alguna de la tierra llana de Vizcaya non faga demanda alguna ante el alcalde de la tal villa, dando el de la tierra llana fiador de cumplir de derecho ante sus alcaldes, salvo si toviese obligacion sobre si, é si despues de dado el tal fiador non lo soltaren é non remitieren para ante sus alcaldes, que todos los de la tierra llana de Vizcaya é Encartaciones que sean tenidos de sostener é tomar la voz por él, eso mesmo el vecino de la villa, valga fiador de su alcalde, si el prastamero ó merino tomaren en la tierra llana en la forma sobredicha.

CAPITULO 187.

Título de la prueba de formas ó de las juras.

Dijieron que habia de fuego uso é costumbre que quando alguno hobiese de probar los fiadores firmes como alguna casa, ó caseria ó otras

cualquiera heredades, le fueren vendidas ó dadas ó donadas con fiadores firmes, sea tenido de mostrar é probar en esta forma si la casa, ó caseria ó ferreria, ó rueda ó molino ó el sobre que se litiga pleito fuere enteramente demandado, sea tenido de mostrar como le fué fermado con seis fiadores firmes raigados é abonados, é de buena fama que sean moradores en las anteiglesias, donde los tales bienes son é si fuere la mitad de la tal casa ó ferreria, ó caseria, ó molino ó rueda, ó sel ó por menos la mitad, é donde yuso sobre otra cualquier heredad que sea que pruebe con tres fiadores firmes, é si todos los fiadores firmes non fueren moradores de la tal anteiglesia sean las dos partes de los tales firmes de la anteiglesia é los otros tercios de la segunda anteiglesia, é estos seis, otros fiadores firmes sean tenidos de llevar ante el alcalde del fuego el que lo hobiese menester é si mas firmes quiere llevar, que lo pueda hacer, é vayan el demandador é el demandado, ó

aquellos fiadores firmes ó aquella casa, ó ferrería ó molino, ó rueda ó sel, ó heredad sobre que es el pleito, é apeando en derecho los tales fiadores firmes de dos fiadores firmes de pasar juramento á que dice fiador de la jura, é así dados los fiadores en el plazo que el alcalde les pusiere, vayan las partes á los tales fiadores firmes á la iglesia juradera de donde la tal casa ó heredad son, é fagan juramento los tales fiadores firmes en aquella iglesia, segun el alcalde les mandare, é si alguno de los fiadores non pudiere pasar la tal jura que pague cuarenta y ocho maravedis de la moneda vieja al demandador, é el demandado de otro fiador firme en lugar de aquel, é este que así fuere dado en lugar del otro, sea de aquellos que dé el fiador de la cura, é si otro fiador firme non jurare por aquella mesma forma, pagando la sobre dicha pena en manera que los tales fiadores que juraren sobre la casa ó ferrería ó casería, ó molino, ó rueda ó sel, sean seis firmes é los que

hobieren de ser por la mitad de casa ó casería, ó ferrería ó rueda ó molino ó sel, sean tres fiadores firmes, é los que hobieren de ser por menos de la mitad sean dos fiadores é non menos. Pero si el demandado quisiere llevar mas fiadores, puédalos llevar de aquellos que dieron fiador de jurar sobre la tal heredad, pero si los seis fiadores firmes non fuesen vivos que sean los cuatro vivos é los otros dos, fijo ó yernos herederos de los fiadores firmes muertos, é de los tres fiadores, los dos vivos é un fijo ó yerno del muerto, é de los dos fiadores, el uno vivo é el otro fijo del muerto, é los tales fiadores firmes haciendo juramento en la manera sobre dicha, luego que ellos juraren fagan juramento á aquel que los tales fiadores llevare en la tal iglesia que aquellos fiadores firmes que juraron que los trajo verdaderamente, é probando la dicha fermadumbre, en la manera sobre dicha, sea habido por prueba cumplida, é vala la tal casa ó bienes sobre que es el pleito al

demandado, é si non probare con tantos fiadores firmes en la manera sobredicha, aunque con alguno de ellos prueba, non vala é deje la heredad al demandador é si por escritura publica de escribano de buena fama, é de buenos tres testigos pareciere el tal fermadumbre, que non haya logar el tal juramento de los firmes contra ello.

CAPITULO 188.

De los que fueren é non fueren á jurar á tiempo.

Otro si dijieron que habian de fuero é costumbre cuando quier que alguno hobiese pleito con otro sobre cualquier demanda que entre ellos haya sido ante el veedor ó ante los alcaldes, ó ante de cualquiera de ellos, é la una parte hobiere de facer juramento en su iglesia juradera sobre juicio pasado é aquel dia que se obiese de facer la tal jura, aconteciese que aquel que hobiese

de facer la tal jura non fuere á dar la la jura non habiendo necesidad, é el que hobiere de recibir la jura fuere á guardar su plazo, que la intencion de aquel que el juramento haya de recibir sea habido por probada é si el que hobiere de facer el juramento que re de la iglesia de la otra parte non fuere que sea habido por pasado el juramento, aunque non jure, é sea habida por probada su intencion, ansi como si hobiere jurado, é si por aventura ambas las dichas partes llevara cada uno su home bueno é el home bueno comun quedare sin ir por causa de alguna de las partes que aquel por cuya culpa fincare de ir el home bueno comun, que el tal pierda el derecho que hobiere en tal pleito, é el otro haya probado su intencion como dicho es de suso; é si por aventura ambas las partes fueren concordés en caso que non vaya el buen home del en medio en dar ó recibir la jura que sea firme el tal juramento, é puesto esto ansi ha de ser que en caso que es usado de dar el fiador de pasar la jura que



este fiador non sea tenido de darnin-
guna de las partes, salvo el fiador de
pagar la calonia de los cuarenta é
ocho maravedis de moneda vieja, si
la tal jura non pudiere pasar, é si
acaeciere que ambas las partes, ó al-
guna de ellas fuere poderosamente á
la iglesia á dar é recibir el juramen-
to aquel dia que la dicha jura se ho-
biere de facer, los fieles que han de
recibir la jura la dejaren de recibir
por las partes ó por alguna de ellas
ir poderosamente, que aquel que an-
si fuere poderosamente, que pierda
el derecho que hobiera en aquella
demanda é fin que para la otra par-
te, pero si ambas partes, fueren po-
derosamente el home fiel asigne otro
plazo para pasar el juramento.

CAPITULO 189.

Que los que han de jurar vayan é vean ó
apeen primero la heredad ó la casa.

Otro si, antes que el tal juramento
se faga que aquel que ha de jurar, é

el que ha de recibir vayan sobre la
heredad sobre que es la contienda é
que lo firme apeando en derecho
ante que jure con buenos fiadores
fermes, el que hobiere de recibir la
jura al que la ha de jurar para que
no la demandare mas aquella sobre
que es el pleito, é es de pasar el ju-
ramento, si la jura fuere pasada, é
ansi mesmo el que ha de jurar que
de los fiadores al que ha de recibir
la jura para largar, é non demandar
mas sobre aquella que ha de jurar
que ge lo ponga antes que jure en usa
fiel, entre tanto non sea tenido dedar
la jura, é todos los juramentos que
se hayan de facer en tales iglesias
sobre cualquier cosas, que se fagan
antes de medio dia y non despues.

CAPITULO 190.

Título de las pregonosias.

Primeramente dijieron, que por
cuanto en algunas villas del coadado
de Vizcaya, habian sus ordenanzas,



que ningun vecino non tome procuracion alguna de ningun vecino de la tierra llana non tome procuracion alguna de villa ninguna del dicho condado que tal ordenanza tenga fecha sopena de seiscientos maravedis, la mitad para ante el Juez, ante quien procurare la otra mitad para la parte contra quien tomare procuracion porque cada uno puede demandar sin pena alguna, ó algunas villas quieren quitar la tal ordenanza, que en tal caso pueda tomar procuracion, é procurar por qualquier vecino de la villa, sin pena alguna.

CAPITULO 191.

En que manera el clérigo puede procurar pleitos.

Otro si dijieron que habia de fuero, uso é costumbre que clérigo ninguno non pueda procurar por persona alguna en pleito alguno ante el veedor ni los alcaldes del fuero, ni ante alguno de ellos, salvo, si fuere pleito

de la iglesia ó de clérigos sus conserotes ó de padre ó por madre, ó por huérfanos de menor edad ó por viudas ó por miserables personas é el alcalde ó el veedor ante quien pareciere, non le reciba por procurador ni por vocero, salvo en los casos sobredichos é si la parte por quien abogan fuere presente, pero seyendo la parte su procurador presente, que pueda abogar, é por quanto ningun clérigo non puede ser constreñido por los jueces seculares, por ende cualquiera que al clérigo diere tal procuracion que pague de pena seiscientos maravedises para la otra parte, é si él que ansi otorgare la tal obligación fuere demandado non sea oído en su demanda fasta que pague la dicha pena.



home que deja fijos de menor edad algunos parientes del tal muerto, denunciar querella sobre tal muerte é despues de ansi querellado, hecha pesquisa, é aun fecho llamamiento só el arbol de Guernica á los tales llamados presentados ante el juez á las veces fraudulosamente é las veces por derecho finando se dan por quitos llamados é acusados, por sentencia de juez competente, y despues de ansi dados por quitos de ia causa sobre que el acusado es llamado é de la instancia del juicio dando la tal pesquisa por ninguna querella otra vez sobre aquel mismo fecho, ansi de que primero querelló, como otros parientes del muerto, diciendo que fué fecho engaño, ó fraude ó que fué fecho por dinero que el primero acusador recibió, sobre lo cual acaecen muchas cuestiones é debates; en tal caso dijieron que habian de fuero, uso é costumbre, é establecian por ley, que quando quier que alguno querellare por muerte de su hermano ó primo, ó otro cualquier pariente, é fueren aigunos ó algunos llamadosó

el dicho arbol, é los tales llamados se presentaren, é fueren dados por quitos de aquella causa, sobre que son llamados ó acusados é de la instancia del juicio por sentencia del juez competente; que despues de dada la tal sentença, hermano nin otro pariente alguno del muerto non pueda querellar ni aun acusar sobre el caso mesmo á aquel é aquellos que de primero fueren llamados, salvo si los menores fijos de aquel muerto al tiempo que llegaren á edad quisieren querellar, probaado como aquel que la primera querella dió recibió del acusado, en tal caso el fijo del tal muerto pueda querellar é seguir la muerte de su padre. Pero si en la primera querella ó acusacion non se fallare que hobiere fraude ó engaño que fuere dado porquito, por el tal juez que despues non pueda querellar el fijo del tal muerto, que por decir que otro alguno non pudo querellar, salvo el fijo, por cuanto non esta en razon, que sobre un delito sea acusado dos veces un home.



CAPITULO 195.

De la abolicion é pardon de delitos é muertes.

Otro si dijieron que habian de fuero, uso é costumbre que si por querrela de alguno sobre alguna muerte fueren así llamados algunos, é el querellero donare é quitare alguno, é quisiere acusar á los otros, despues que así llamados, sin autoridad de Juez, despues que perdonando alguno de los que parecieren ser principales matadores, que non pueda acusar á los otros, é que deben ser dados por quitos de tal delito. Pero si por la tal pesquisa non pareciere ser tanto culpante como los otros, que en tal caso los otros non se puedan acusar por ello, si alguna pena merecieren.

CAPITULO 196.

Titulo fasta quando los jueces pronunciarén sentencia en los pleitos de la conclusion é de los derechos que han de haber.

Primeramente dijieron que por quanto el veedor estando el pleito concluso ante él é dado por el veedor por concluso, á las veces aluengan los libramientos; por manera que á los pleitantes recrecen muchas costas, é por ende en tal caso dijieron que habian de fuero, uso é costumbre é establecian que el veedor de los pleitos que andovieren ante el, despues que el pleito sea concluso por las partes, ó por el, seyendo requerido por las partes, ó por alguna de ellas quier sea en el pleito civil, quier en el criminal, sea tenido de dar sentencia si fuere interlocutoria fasta diez primeros dias siguientes é si fuere definitiva fasta veinté dias, é si dentro de estos términos tal sentencia ó sentencias non diere el vee-

dor, que sea tenido de pagar las costas é daños que á las parte é cada una de ellas ficieren ó recrecieren, salvo si el mostrar causa legitima porque non pudo facer la tal declaracion, é al veedor que faga pagar las tales costas é daños toda Vizcaya, por quanto otro juez ninguno non le podrá constreñir. Pero si la parte quiere querellar del veedor puedelo facer.

CAPITULO 197.

Los derechos que han de haber los alcaldes de fuero.

Otro si dijieron que habian de fuero, uso é costumbre, que los alcaldes del fuero, quando se han de ayuntar, ó lo uce sobre pleitos ciberales como por facer sus mandamientos, é los otros derechos, que por el dicho oficio habian de haber eran los que se siguen.

Primeramente mil maravedís quitacion del dicho señor, cada uno en cada año.

199 Idem, quando se ayuntaren á locue con el veedor, ó sin el á librar pleitos de cada locue, que quiere decir ayuntamiento de alcaldes de cada pleito lle cada sentencia que dieron en cada pleito hayan cada treinta maravedis, é esto se entienda de las sentencias definitivas é non de las interlocutorias.

200 Item, por facer alguna particion de algunas heredades, el alcalde por su mandamiento veinte y quatro maravedis, pero si las partes quisieren comprometer, que lo puedan facer sin mandamiento alguno de Juez, dándole la una parte á la otra, cada dos fladores é que la sentencia que los arbitrios dieren vala como si fuere por mandado de Juez.

201 Item, quando algunos hobieren pleito ó cuestion é pusieren las partes, en manos de arbitros para dar autoridad para ello, otro veinte é quatro maravedis.

202 Item, por evitar tutores de algunos menores é interponer su derecho, veinte y quatro maravedis.

203 Item, por mandamiento para

facen entrega é ejecucion en bienes de algunos, por virtud de alguna obligacion, otro veinte y quatro maravedises, empero por mandar vender paños, que alguno tenga de otro non haya derecho alguno, salvo si pareciere obligacion por donde mandar facer el al tal vendida, é que los dichos alcaldes, nin alguno de ellos non sean osados de tomar nin recibir mas nin mayores contias de las que dicho son de suso, nin por otra cosa alguna sopena de caer en caso en que caen los juéces que toman ó reciben dones é cohechos contra el defendimiento de ley, salvo si el veedor sobre alguna cosa legitima mandare á los alcaldes recibir la sobredicha pena que sea en examen del veedor, ó puedan conocer de ello si alguno quisiere acusar á los dichos alcaldes, ó alguno de ellos ante el sobre tal caso.

204 Otro si por quanto á las veces acaece que por mandado de alcalde ó por virtud de alguna carta de obligacion se faga entrega ó ejecucion en bienes de alguno que sea deudor

á muchos, é quando los tales bienes se rematan, parecen ante el alcalde, ansi aquel por cuyo pedimento se face la tal ejecucion como otros acreedores que tengan obligacion sobre aquel deudor é sus bienes, porque el alcalde non hobo dado mandamiento para llevarlo á ejecucion, é quando ansi representan las tales cartas, despues del remate, los alcaldes pidan á las partes veinte y quatro maravedis de cada carta de obligacion que ante el se presentare, aunque de primero por ellos non hoiere mandado facer ejecucion, non la pudiendo facer. Por ende en tal caso dijieron que habian de fuero, uso é costumbre en Vizcaya é ordenaban por ley, que alcalde alguno non demande nin reciba, nin sea osado de demandar nin recibir tales derechos, por carta de obligacion alguna que ansi ante el se presentare en la manera dicha, si non de aquella carta sola por virtud de lo que fuere fecho la tal entrega ó ejecucion, salvo si antes que ansi faeren presentadas por el alcalde fuere



mandado facer ejecucion, é hobo recibido lo que debía recibir por facer tal mandamiento, só la sobredicha pena.

CAPITULO 198.

Sobre los derechos de pasar por caminos.

Porque se faga ley de la hermandad que ninguno pueda prender nin llevar imposicion, sin derecho alguno por camino alguno, nin podria pedir cosa alguna de los caminos, por pasar por el camino comun, nin por entrar por su mojonado si non lo tiene cerrado, salvo si pasare carro ó bestia cargado, sopena de mil é cien maravedis para la hermandad é la otra mitad para el acusador, é lo repasare la anteiglesia ó lugar, que entonces lleguen al corregidor de Vizcaya, é por el visto lo que gastaron pueda dar licencia á dos personas que reciban é demanden cierta cosa de los caminantes que por allí pasaren fasta cumplimiento de lo

que ansi gastaren, é estas personas que sean buenas é de buena fama.

CAPITULO 199.

Que los alcaldes non sentencian contra ningun fuero de Vizcaya.

Item por los alcaldes del fuero si juzgan é mandaren, ó sentenciaren algunos contra los capitulos é fueros de Vizcaya que estan escritos en este libro agora, sea apelado, é venga al loar, ó en otra manera qualquiera que pague mil é cien maravedis para la hermandad por cada vez, é las costas a la parte, é sea creído por su juramento, é si el alcalde condenado en costas quisiere apelar ó apelare diciendo que quiere justificar su sentencia que sea tenido de apelar ante el veedor, é non para otro ninguno, é de lo seguir é presentar fasta el tercero dia, é dende en adelante que non sea oida é se faga ejecucion.

CAPITULO 200.

De las ligas ó monopodias.

Otro si que las ligas é monopodios de cualesquier consejo ó personas de las villas é tierra llama ó Encartaciones sean quitadas é non se guarden de aqui adelante nin se fagan de nuevo, é los que lo contrario ficiere si fuere concejo pague mil maravedises ó de las personas singulares cada una mil é cien maravedis para la hermandad é sea este caso de hermandad, é de esta pena haya el acusa-^{or} tercia parte.

CAPITULO 201.

Penas contra los alcaldes del fuero ó hermandad si llevaren coecho é ó mas derechos.

Otro si si los alcaldes del fuero ó de la hermandad se demandaren coechos algunos, ó derechos demasia-

dos que allende de las penas de derecho, que tome lo que ansi llevó á la parte de quien lo llevó con el doblo é mil é cien maravedises para la hermandad é esto agora lo haya llevado por sí ó por otra medianera persona é só color é causa que sea é esto que lo juzgue el veedor é qua el veedor cada año paga pesquisa sobre los tales alcaldes si llevan derechos ó coechos demasados, ó non é que en caso que el veedor non remediare en lo susodicho, que la junta provea en ello.

CAPITULO 202.

Que al alcalde que sentenciare ó juzgare mal lo condenen en costas.

Otro si, el alcalde de fuero fuere apelado, é el que de la apelacion conviniere fallare juzgó mal, revocase su sentencia, que le condene en las costas fechas por la parte.



CAPITULO 203.

Que la casa ó casería mandada á clérigo, non la pueda dar á su fijo ó fija.

Otro si ordenamos que si algun clérigo por su padre ó madre ó por alguno de ellos le fuere dado, mandado ó donado algunas casas, ó caserías ó tierra ó heredades que los tales haya é tenga, el dicho tal clérigo en toda su vida lleve los frutos é rentas é que despues de su fin non lo pueda dar nin mandar á ningun su fijo nin fija que el clérigo hobiere, é que la tal heredad se tome á los parientes mas cercanos que quedan de aquel tronco, pero si el tal clérigo en vida hobiere menester é necesidad notoria tal que sin vender la tal heredad non se podria mantener que lo pueda enagenar é vender segun fuero, é non en otra manera, ni só algunos colonos, ó esquisitas mañas.

CAPITULO 204.

Titulo del derecho que han de haber los escribanos.

Primeramente dijieron que habian de fuero, uso é costumbre que escribano ninguno por presentacion ó mandamiento de alcalde para executar alguna obligacion non reciba mas de cuatro maravedis.

Item por la entrega que se fiere fasta una legua doce maravedis; otros tanto del remate é si fuere mas lejos de una legua por aquel mismo respeto, é mas dos maravedises de cada foja de los autos que por el pasaren, quando los diere signados en cada plana de cuarto de pliego de papel de cada hoja escrito, é diez y seis renglones é siete ó ocho partes en cada renglon, é non menos.

Item de cada presentacion de cada escritura signada que se presentare ante el juez cuatro maravedises.



Item por la carta de obligacion de cuanta quier cientia que sea diez maravedises.

E por la carta de procuracion otros diez maravedises.

Item por testimonio seis maravedises é mas dos maravedises por cada foja que hobiere en él.

Item por la carta de tutela ó curadina cincuenta maravedises.

Y por la carta de vendida blanca, sin fermamiento doce maravedises é por lo que fuere de permamiento veinticuatro maravedises, sin non hobiere otras condiciones en ella salvo vendida blanca.

Item por la carta de arrendamiento doce maravedises.

Item por cada sentencia signada por el alcalde doce maravedis, é mas la escritura.

Item por cualquier mandamiento de alcalde seis maravedises.

Item de la querella que fuere dada ante el alcalde de hermandad doce maravedises é de presentacion de testigos, de casa testigo en caso cua-

tro maravedises, é de publicacion dos maravelises.

Item de presentacion del que fuere llamado só el arbol de Guernica sobre caso criminal doce maravedis é que lo dé signado; é si los que ansi son llamados sobre un caso fueren muchos, é se presentaren en una forma, que paguen todos treinta y seis maravedises é lo de á todo signado de un signo, é si cada uno quisiere llevar el testimonio que pague cada uno doce maravedis de cada signo.

Item por la sentencia que se diere de los llamamientos doce maravedis, é por cada foja cuatro maravedis.

Item de presentacion cerrada sobre caso criminal doce maravedis.

Item por todas las obras escrituras que se hubieren de facer que sean en examen de juez.



CAPITULO 205.

Titulo de las apelaciones.

Primeramente dijieron que de pleito criminal ó civil que fuere comenzado en las dichas tierras llanas delante el veedor, ó ante los alcaldes é de sentencia ó sentencias que ellos ó algunos de ellos dieren en los tales pleitos, que non haya alzada nin la debe haber nin apelacion para fuera del Señorío de Vizcaya para ante el dicho Señor de Vizcaya, salvo en la merindad de Durango, que tiene apelacion para ante el Señor de Vizcaya, nin para ante otro oficial ninguno que sea suyo por razon que dijieron que su fuero es del albedrío, é que sentencia ó sentencias que diere el tal veedor ó el alcalde segun el fuero de albedrío, é uso, é costumbre de Vizcaya todas comunmente serian revocadas por ningunas fuera del Señorío de Vizcaya por el Señor ó sus oficiales non se poder informar

en el dicho fuero de la tierra estando fuera del dicho Señorío, cadijieron que habian de fuero, uso é costumbre que si el pleito se comienza delante de los alcaldes de la tierra llana de Vizcaya é alguno de los alcaldes da sentencia en tal pleito, que la parte que se sintiere agraviada de la tal sentencia que apela por ante ella ante otro alcalde, é así de alcalde en alcalde, é despues para ante el veedor, é si el veedor non es en la tierra que de la sentencia que diere el cuarto alcalde que apele por ante el quinto en Vizcaya é que entonces el prestamero que le haga junta, é que la junta Vizcaya en aquel lugar acostumbrado, é el tal quinto alcalde que haya su acuerdo con los vizcainos é que de su sentencia, é que diere aquella sentencia la parte quisiere apelar que se presente ante el veedor despues que fuere en la tierra en la tal apelacion é si por aventura el veedor fuere en la tierra que la parte que quisiere apelar sus juntas Vizcaya. Por quanto se hacen grandes costas en los tales



ayuntamientos, que la parte que pueda apelar del cuarto alcalde al quinto é que de la sentencia que diere el tal quinto alcalde que la parte que se sintiere agraviada se pueda apelar para ante el veedor é de la sentencia que diere el veedor que non haya apelacion, salvo aquella ante el Señor rey así como Señor de Vizcaya é que la parte que sintiere agraviada puede querellar del dicho veedor do quier que estoviere el dicho señor de Vizcaya, é el señor de Vizcaya que debe mandar emplazar al veedor para ante sí, ora sea sobre sentencia que el dicho veedor dió en pleito criminal ó en civil é el así parecido ó rebeide el señor debe dar un juez comisario ó oír el pleito para sí, y para que el fuero de la tierra sea guardado, el señor de Vizcaya ó aquel á quien el encomendare, las partes oídas estando presentes ó en rebeldía del dicho veedor si non pareciere el señor ó aquel á quien lo cometiére, debe demandar é tomar informacion por los vizcainos estando juntos en junta general, é si

entendiére que la tal informacion ha de tomar ó tomara mejor en cada una de las anteiglesias de la tierra llana de Vizcaya mejor sobre si tomela é segun la informacion que hobiere, si fallare que el dicho veedor juzgó bien é segun fuero é costumbre de Vizcaya, confirme su sentencia é condene á la parte en las costas fechas el dicho veedor é si fallare que mal juzgó condene al dicho veedor en la demanda de la parte é faga gelo pagar de sus bienes con las costas é eso mesmo si el veedor non fuere en la tierra, é alguno se querellare de la sentencia que diere el alcalde postrimero, que se queralló al dicho señor rey, así como señor de Vizcaya.

CAPITULO 208.

Que si los alcaldes juzgaren mal é contra fuero, lo que se debe hacer contra ellos.

Otro si si los alcaldes del fuero de Vizcaya, ó cualquiera de ellos juzgare contra las leyes de este cuader-



nio é fuere en alguna parte é la parte contra quien fuere dada la sentencia quisiere querellar de los tales al alcalde ó alcaldes, pueden querellar ante el veedor, que por el señor fuere en Vizcaya, é si el veedor fuere fuera del condado que se puedan querellar cuando viniere é si el veedor á quien fuere querellado fallase que los tales alcaldes juzgaren como non debian, sean tenidos de pagar la parte contra quien fué dada la tal sentencia todos los daños que la vinieren por su juicio: mas si aquel contra quien fué dada la sentencia apelare para ante el veedor, é el veedor revocare la sentencia que los alcaldes ó alguno de ellos diere, sean condenados los tales alcaldes en las costas é daños de la parte é de la sentencia que el veedor diere revocando ó confirmando la sentencia de los tales alcaldes ó alcaldes sea firme é non haya apelacion para ante el señor. Pero si la parte contra quien el veedor diere la sentencia quisiere querellar del veedor al señor, que se pueda querellar mas non pueda

apelar para ante el señor nin para ante otro alguno, quier sea en lugar de la tal querella de contra el veedor que haya revista á la junta de Vizcaya para que Vizcaya de diputados que conozcan del fecho é oyar en uno con el dicho veedor, pero que non puedan conocer en tal revista los alcaldes quedieron primera sentencia; requeé si el grado de la tal revista se falla la sentencia es injusta é agravada, que los jueces sean condenados en las costas que la parte foro, en seguimiento del pleito, é sea desagraviado, é si caso fuere que el veedor non sea ó non quiera ser conforme al consejo que los tales diputados hobieren con letrados, ó homes entendidos que en tal caso los tales diputados, en uno con toda Vizcaya, en lugar del veedor, pagan su pronunciacion, é declaracion é que la tal vala é sea firme.

CAPITULO 207.

Que los pleitos de vecinos de las villas se puedan ó deban apelar como los de la tierra llana, ó non para la corte en tierras en el infanzazgo.

Otro si, por quanto en los pleitos que acaecen así ante los alcaldes del fuero de Vizcaya como ante el veedor, así entre vecinos de algunas villas ó foranos sobre algunas heredades ó tierras infanzazgos de la jurisdiccion de los alcaldes, ó veedor de la tierra llana. ó sobre los dares ó tomares de cualquier manera, ó de la sentencia ó sentencias que los tales alcaldes ó el veedor dieren ó apelan para la corte los vecinos de las tales villas diciendo que ellos han apelacion segun su fuero, que non quieren seguir el fuero de la dicha tierra llana aunque las tales heredades sean en su jurisdiccion sobre lo qual recrecian muchos pleitos ó cuestiones ó debates. En tal caso dije-

ron que habian de fuero ó uso ó costumbre que de sentencia ó sentencias que los alcaldes del fuero de Vizcaya, ó el veedor dieren sobre cualquier tierras ó heredades de infanzazgos, aunque sean los tales pleitos entre vecino y vecino de alguna villa, ó entre forano y vecino de (la villa) alguna villa non haya apelacion ó que pase segun ó por la forma que se contiene en las leyes que fabled de apelaciones de suso. E si alguno apelare que le non sea otorgada la apelacion, ó si con agravio fuere ó carta del Señor rey tragiere para que le sea otorgada apelacion ó inhibicion que la tal carta ó cartas del Rey, ó señor, sean obedecidas ó non cumplimentadas ó que el que las tragiere que pague cada vez de pena diez mil maravedises, la mitad para la hermandad ó la cuarta para el acusador ó la otra cuarta parte para el prestamero, ó fasta que pague la dicha pena de los diez mil maravedis se rebaje la tal apelacion; que lo tomen ó tengan preso el prestamero, ó si algunas cos-



tas é daños é menoscabos é pleitos ó pleitos recreciesen la parte que por ello fuere emplazada que toda Vizcaya tome el pleito á la voz é pague todas las costas é daños é menoscabos, que recreciesen, así á los dichos jueces y á cada uno de ellos como á la parte á quien atañe, é si sobre ello otra carta trajieren, que cualquier ó cualesquier del dicho condado le puedan matar sin pena alguna, como aquel que desafora la tierra, é toda Vizcaya dé al tal matador dos mil é quinientos maravedis, é si para Vizcaya á todo lo que sobre ello recreciere así en pleito como en penas, como en otra manera cualquier que sea.

CAPITULO 208.

Título de los que desamparan los solares labradoriegos é van á morar á los infanzonazgos.

Otro si dijieron que por quanto el Señor Rey así como Señor de Viz-

cayo, há pedido tasado é limitado en los labradorez de Vizcaya, é los tales labradorez con maldad por no pagar lo que les lanzan á cada uno en el pedido del dicho Señor de Vizcaya, é por non pagar tanto como les cabia de pagar estando é morando en los dichos solares labradoriegos vanse á poblar é morar en los logares infanzonazgos, que son quitos los tales logares é los que en ellos viven é de allí de los tales solares labradoriegos non pagan al cuanto, é los que ellos non pagan encargase sobre los tales labradorez de las partidas donde son los tales labradorez, por la cual razon los tales labradorez que furtan por no poder pagar, despueblan los solares labradoriegos, en tal manera que si esto es mucho consentido donde los labradorez han de pagar cien mil maravedis de moneda vieja el dicho Señor de Vizcaya de aquí é poco non le podrán pagar cosa ninguna que sea, é lo peor que el labrador non será conocido con el fijo dalgo, despues que viviere por mucho tiempo en el solar infanzonaz-



go é quito. Ordenaron que los tales labradores que son penados á los infanzonazgos. ó fijos ó nietos que vivieren en aquel solar, que sean requeridos por el prestamero ó merino de la tal merindad, que deje aquel tal solar quito, é que torne á poblar el tal solar labradoriego, donde se levantó, fasta seis meses cumplidos del día que fueren requeridos, é que si presenta aventura fasta los seis meses non poblare el dicho solar labradoriego donde se levantó él ó su padre, ó su abuelo que el prestamero ó merino que les prenda los cuerpos é los faga dar fiadores raigados y abonados para poblar el dicho solar labradoriego é le tener poblado, é pagar el pedido que le fuere lanzado, é si fasta los dichos seis meses non quitare la casa dicha que toviere en el lugar infanzonazgo é la non tornare al solar labradoriego, que el prestamero ó el merino que la desfaga á su propia costa del tal labrador, é saque la madera é bija del lugar infanzonazgo é la torne al lugar labradoriego, é si el prestamero é

merino fuere rebelde, é non le quisiere cumplir que el veedor que lo cumpla con las comarcas de en derredor, é pidan al Señor por merced que lo quiera así mandar é confirmar é dar por fuera.

CAPITULO 209.

De los mesmos labradores.

Otro si dijieron que por quanto los tales labradores é fijos é nietos de labradores ser de treguas é homes levantados, é non se conocen cuales son fijos dalgo, é cuales labradores, é fijos ó nietos de labradores, recrece al señor de Vizcaya gran deservicio é injuria á los fijo dalgos, dijieron que habian de fuero uso é costumbre, que labrador, nin fijo, nin nieto de labrador, aunque sean moradores del logar infanzonazgo, non sean entreguas de señor algunonin pueda ofiar nin desafiar al fijo dalgo, nin el fijo dalgo al labrador, pero si fijo dalgo

fuere aunque more en logar labradriego, que pueda entrar é salir en treguas, é añar é desafiar segun que cada uno de los otros fijo dalgos ficiere é si el labrador é fijo ó nieto de labrador entrare en treguas, que salga de ellas cada que fuere requerido por el prestamero ó merino, é si non saliere, el prestamero ó merino le puedan prender é tener preso fasta que salga de las tales treguas. é por la osadia pague al Señor las cinco vacas, é otro si, si el fijo dalgo desafiare al labrador sea tenido de anular el desafiamiento, cada que por el veedor le fuere mandado, é só las penas que les él pusiere. Otro si dijieron que acerca de lo tal asaz estaba ordenado por las leyes del cuadernio de Vizcaya, é que se guardaren las leyes en el dicho cuadernio contenidas.

CAPITULO 210.

Titulo de los caminos é senderos é carreras é como han de ser.

Primeramente dijieron que ninguno non sea osado de pasar gueldo sino por el camino real é non por heredad ninguna que sea agena, é si lo pasare que pague por cada vez cuarenta é ocho maravedis al dueño de la heredad, é las cinco vacas al Señor, por quanto que dejieron que así habian de fuero é costumbre.

Otro si en razon de los caminos reales que se abran en ancho doce piés, é en las coderas de los caminos que sean de veinte piés.

Otro si por quanto muchos osadamente embargan é estrechan los caminos reales é otros caminos abiertos plantando árboles é cerrando con setos, ó poniendo otros embargos por apropiar así las tierras donde son los tales caminos por los encubrir, por lo cual se sigue al Señor gran

deservicios é gran perjuicio á la tierra, é á los bienandantes, é república, por ende ordenaron que ninguno ni algunos non sean osados de plantar árboles nin poner setos, nin cerrar nin embargar los caminos, é si alguno los pusiere cualesquiera del dicho condado, seyendo requerido el tal plantador sea tenido de arrancar los árboles é frutos é de desembargar el camino fasta treinta dias del dia que fuere requerido é si fasta los treinta dias así non ficiere que pague de pena cuarenta y ocho maravedis de moneda vieja para la anteiglesia donde fuere el tal camino é los de la anteiglesia seyendo requeridos por el prestamero ó merino sean tenidos de arrancar é cortar los tales árboles é desembargar el camino fasta otros treinta dias, é si la anteiglesia fuere negligente, é así non abriere é desembargare el camino seyendo requeridos segun dicho es, que dende en adelante cualquier persona del dicho condado pueda llevar el prestamero, si pudiere ser habido, si non al mesmo, á limpiar

é desembargar el tal camino á costa de la tal anteiglesia é los cuarenta y ocho maravedis de la sobre dicha, sean para aquel que llevare el prestamero ó merino si non para la anteiglesia. Otro si dijieron que el prestamero ó merino, reclamando alguno ó sin rellamo pueda desembargar los dichos caminos é llevar la dicha pena.

Otro si por quanto los caminos que son en los puertos, de los puestos á las ferrerías es menester que sean mas largos, porque quando los unos carros fueren del puesto á las ferrerías é de las ferrerías á los puestos, si entraran en el camino, puedan pasar los unos á una parte é los otros á la otra sin embargo alguno por ende dijieron que habian de fuero é que ordenaban que los tales caminos de los puestos á las ferrerías é de las ferrerías á los puestos por do pasan los carros sean en tres ó quatro brazadas é media, é si en los tales caminos porque no puedan pasar los carros cargados por mucho que lo adoben en los tales logares estre-



chos ó caminos malos, que por mandado del alcalde sean homes buenos los tales caminos si son ancho cuatro brazadas é media, é si los caminor malos se pueden reparar, é si aquellos tres homes buenos seyendo juramentados fallaren que los caminos son mas estrechos é en algunos logares non se podian adobar los caminos por costa que ficiere razonablemente, que en tal caso el señor de la heredad ó heredares apegadas á los tales caminos á vista de aquellos tres homes buenos, pagando primeramente aquellos que quisieran el camino al dueño de las tales heredades lo que por aquellos tres homes buenos fuese fallado con el doble del tal precio, é si fallaren que los tales caminos son en ancho cuatro brazas é media, é los carros pueden andar por ellos, ó los caminos se pueden adobar, que en tal caso el dueño de las heredades non sea tenido de dar su heredad por camino, ó non quisiere nin sea constrefida á ello.

CAPITULO 211.

Título del mandamiento de las ferrerías ó de los pesos de ellas, é de las venas.

Primeramente dijieron que por quanto en Vizcaya de las ferrerías recrece el Señor de Vizcaya gran deservicio é si los moradores de ellas gran provecho é han menester las tales ferrerías mantenimiento de montes para facer carbon para labrar el fierro, é para ello habian de fuero é uso é costumbre é ordenaban que si los señores de las ferrerías, ó alguno de ellos mandaren su dehesa propia ó su heredad mojonada en que tengan monte que el tal que así le demandaren sea apremiado, nin tenido de dar lo suyo sinon lo que quisiere dar. mas donde estos montes que son de comunidad que sean de ejido é son cortados antes otra vez ó veces para mantenimiento de ferrería, que el tal monte ó montes, sean tenidos de los dar los



ales ejidos á precio de tres homes buenos, segun el precio que andoviesen en la comarca donde el tal monte fuere semejante monte, mas otro alguno non pueda haber en la manera sobre dicha, salvo los señores de las ferrerías á este precio, si por aventura alguno otro comprare el tal monte vendiendo los deviseros del tal comprador del tal monte sea tenido de dar al señor ó señores de las ferrerías pagándole el dicho precio de tres homes buenos, segun dicho es de suso, é si alguno ó algunos de los Señores de las ferrerías compraren los tales montes é si otros señores de aquella ferrería ó de otras ferrerías demandaren su parte, el tal comprador que sea tenido, pagando el precio de lo que le costó, porque comunmente haya mantenimiento ansien las unas ferrerías como otras.

CAPITULO 212.

De las venas.

Otro si dijieron que por quanto muchos compran venas en los caminos de algunos carreteros ó muleros, ó las descargan é ponen pesos en algunos logares, por vender otra vez las tales venas que así compran lo qual era muy gran perjuicio del dicho Señor de Vizcaya é de las ferrerías del dicho Condado é de los herreros de ellos, por ende en tal caso dijieron, que habian de fuero uso é costumbre que ninguno ni alguno non sea osado de comprar vena alguna de carretero nin mulatero alguno, nin faga descargar alguna, nin ponga peso alguno en logar ninguno que sea para vender é facer venta, é reventa, salvo en las ferrerías, é cualquier ó cualesquier que lo contrario ficiere é pasare contra esta ley que pague de pena cada uno



por cada vez que le fuere fallado é probado setecientos maravedises é que pierdan la vena que así compraren si le fuere fallado, la mitad para el señor de Vizcaya, é la otra mitad para el acusador. Pero si alguno ó algunos quisieren llevar vena de la vena á descargar adonde quisieren que lo pueda hacer sin pena alguna, fasta quando quisiere, pero non ponga peso alguno, salvo en las ferrerías, ó en algunas de ellas só las dichas penas.

CAPITULO 213.

De los pesos del fierro.

Otro si dijieron que por quanto el quintal de peso afinado de los fierros que se labran en las ferrerías de Vizcaya es de ciento cuarenta y quatro libras de cada diez y seis onzas libra, é en algunas ferrerías suelen tener menores pesos é eso mesmo en las renterías mayores pesos, sobre lo qual recrecian muchos debates é

diversidades, por ende dijieron que labian de fuero uso é costumbre, é que ordenaban que los dichos pesos é quintales, de pesar fierro, cada uno toviere en sus ferrerías é los renteros en las rentinas justos é fíeles, é non menores nin mayores de cada ciento é caarenta é quatro libras el quintal é diez y seis onzas la libra é cualquier ó cualesquier que lo contrario ficiere ó le fuere fallado, que pague de pena cada uno por cada vez seiscientos maravedis, la mitad para el Señor de Vizcaya, é la otra mitad para el acusador.

Pero si los ferreros de las ferrerías quisieren tener mayores pesos para dar fierro que los puedan hacer é que non hayan por ello pena alguna.

CAPITULO 204.

Título de los patronazgos de los monasterios é de los derechos de ellos á quien pertenecen é por quien deben ser juzgados,

Primeramente dijieron que todos los monasterios que son en las tierras llanas de Vizcaya que la mitad de ellos es del dicho Señor de Vizcaya é la otra mitad de los fijo dalgos de la tenencia, de los cuales monasterios diz que non están seguros, pues non tienen por consentimiento del Papa, é en caso que los tengan por consentimiento de los Padres Santos que fueron non parece bula ninguna que sea.

Porque humildemente suplicando al dicho Señor Rey como Señor de Vizcaya, le pidan por merced que quiera enviar sus letras suplicatorias al dicho Señor Papa, que por quanto los cristianos ganaron toda

esta tierra de moros, é eso mismo el dicho Señor Rey há guerra con los dichos moros, ansipor mar como por tierra, que le quiere facer merced é gracia al dicho Señor rey, é señor de Vizcaya, é á los sus vasallos de Vizcaya para que los puedan tener é se aprovechen de ellos, é de las rentas de ellos, segun que fasta aquí los tovieren é pe ellos se aprovecharon, é que de esto que le quiera dar su bula.

Otro si dijieron que por quanto los patronadgos de los tales monasterios de la dicha tierra llana de Vizcaya siempre tovieron é tienen los fijos dalgo, los unos del Señor de Vizcaya é los otros de los deviseros, é que ansi habian de fuero, uso é costumbre, é que algunos clérigos ó legos atrevidamente ganan, é traen algunas cartas del papa, ó de otro prelado desaforados, é con relaciones non verdaderas para que á los tales clérigos ó legos sean dados los tales monasterios, en perjuicio del Señor de Vizcaya ó de los fijos dalgos, é patrones de los tales monasterios, é



En tal caso dijieron que los dichos monasterios ó patronadgos de ellos no han é tengan así del Señor como de los hijos dalgo diviseros, segun é por la forma é manera que tienen ó ovieron en los tiempos pasados, así por el dicho señor Rey como por los dichos diviseros, é si alguno ó algunos así clérigos como legos de qualquier manera ó jurisdiccion alguna carta desaforada trajieren en el dicho condado en contrario, é leyeren contrario en el dicho condado, la tal carta non sea obedecida ni cumplida por quanto así habian de fuero ó uso é costumbre, porque los diviseros de los tales monasterios pueden demandar é haber sus divisas, segun é por la forma que fasta aquí se usado é acostumbrado en Vizcaya.

Otro si dijieron que antiguamente se usado é acostumbrado en Vizcaya que los alcaldes del fuero, ó el juez que oyo en los pleitos que se oñecen sobre los monasterios, así sobre las divisas que habian los hijos dalgos en ellos como sobre el

mantenimiento de los clérigos; otro si sobre las fuesas ó enterramientos, é diezmos é sobre todos los otros bienes que pertenecen á los otros monasterios, é de algunos tiempos en acá por haber acaecido divisiones en Vizcaya los arciprestes é vizcainos que nuevamentente con el dicho Condado, en favor de los parientes mayores, usarpando jurisdiccion alguna allende de la que el derecho les otorga, se han entremetido ó entremeten de conocer de las dichas cuestiones de los dichos monasterios, é de los bienes de ellos, é otro si de fecho conocian de otros pleitos de escuderos é homes legos del dicho condado, é mayores contias que en los tiempos pasados habian acostumbrado, en lo qual era de servicio del rey y señor de Vizcaya é daño del dicho condado, en dos maneras, la una por quanto se enajena la jurisdiccion del dicho señor rey, é de los sus jueces, lo otro por quanto en el dicho condado non se guardaba en los pleitos orden de derecho, nin habia probanzas, nin

se guardaban en los juicios otras solemnidadés é sotilezas del derecho é de los dichos alcalde é veedor juzgaban los dichos pleitos, segun el sufuero de albedrio, é que los dichos arciprestes non guardando esta orden conocian de los dichos pleitos, segun forma del derecho, en lo qual se crecian grandes daños é costas á los moradores del dicho condado; é queriendo proveer é quitar los dichos daños é costas, é queriendo que servicio é jurisdiccion del dicho señor rey sea aguardado, dijeron que ordenaban é ordenaron, que persona alguna del dicho condado non atase nin emplazase á otra persona alguna seglar de los del dicho condado ante los dichos arciprestes é vizcainos, nin ante alguno de ellos, nin ante otro juez alguno eclesiástico sobre pleito alguno civil nin criminal, salvo sobre crímen de herejia ó sobre recibir absolucion de escomunión, ó sobre robo ó furto que fuere hecho en la iglesia, ó sobre violencia de la dicha iglesia, ó sobre crímen de incesto, que estoviere algu-

no casado ó embarraganado para que saliese de pecado si estoviere dentro en el cuarto grado, ó sobre tal pleito que de derecho, nin uso nin costumbre pudieren conocer los jueces seglares, ó sobre sacrilegio ó sobre otro cualquier crímen eclesiástico ó sobre los casos que pertenecen de derecho ó en cualquier de ellos, é caso que sea emplazado é citado por los casos sobre dichos ó cualquier de ellos, é cualquier persona seglar, de cualquier condicion que sea, que fuere contra la sobre dicha en cualquier manera (que sea) citado ó emplazado, ó tratando pleito contra cualquier personas ante los dichos arciprestes ó vizcainos ó ante cualquier de ellos, ó ante otro Juez eclesiástico, dentro en el dicho Condado ganare causa del obispo ó de otro vicario ó juez eclesiástico, dentro en el dicho condado para las cosas sobradichas ó otras cualquier que segun derecho sean habiles é puedan conocer los jueces del dicho señor rey, que por la primera vez pague mil é ciento mara-

vedis é por la segunda vez que sea la pena doblada, é que por la tercera sean talados é destruidos sus bienes raices, é sus casas quemadas, é quede la tierra quemada para sus herederos, é si bienes raices non hubiere fasta en quantia de cien florines, que sea desterrado de Vizcaya por cinco años é los bienes que tuviere sean perdidos, como suso dicho es; é si por aventura despues de desterrado entrase en Vizcaya dentro de los cinco años, que las justicias de Vizcaya lo puedan é tomar y matar é eso mesmo si por aventura antes ó despues que las justicias así tomaren á alguno ó algunos otros de Vizcaya toparen con el tal desterrado dentro del dicho condado que lo puedan matar como á enemigo de Vizcaya é sobre dichas penas pecunias que sean la tercera parte para el señor, é la otra tercia parte para el que fuere emplazado ó citado, é la otra tercia parte para el acusador.

CAPITULO 215.

Sobre el entrar el obispo en Vizcaya é sus vicarios.

Otrs si dijieron que por quanto antiguamente habia de fuero é uso é costumbre que en el dicho condado non entrare obispo nin sus vicarios nin otro si se publicaren sus cartas desaforadas contra los dichos escuderos é homes buenos del dicho condado de Vizcaya por razon que con las muchas discordias é escándalos que habian acaecido de tiempo acá en el dicho condado, algunos parientes mayores ó linajes para facer sus fechos é haber venganzas de sus enemigos trajeron al dicho condado vicarios del obispo é procuradores fiscales é publicaron sus cartas, é como por esperiencia habian visto y há pasado en sus juicios é conoçimientos de pleitos é procesos que han fecho han sido en usurpacion de la jurisdiccion del nuestro señor

rey é de las sus justicias, é otro si en quebrantamiento de los fueros, é usos é costumbres de Vizcaya é otro, si en escandalizamiento de los fijos dalgos é moradores de aquella buscando en los tales procesos é pleitos el dicho fiscal achaques para cohechar é llevar dineros seyendo esta su final conclusion del dicho vizcaino, otro si el dicho fiscal non curando de reparacion de las vidas de los escuderos, fijos dalgos é homes buenos del dicho condado nin de sus almas é porque muchas veces los escuderos fijos dalgos é homes buenos del dicho condado, seyendo los dichos daños é males, que recrecian á los moradores del dicho condado, por razon del dicho fiscal, é de las dichas cartas, requisieron á los tales parientes mayores que non sostuvieron á los tales vicarios é fiscal, é porque fasta aquí non lo han puesto en ejecucion, ordenaron guardando el dicho fuero antiguo, que ninguno nin alguno, nin algunas personas de estado ó condicion que sean moradores é habitantes en el

dicho condado que non sean tenidos de traer nin de sostener nin de dar fuero nin ayuda porque non sean traídos nin sostenidos vicarios nin vicarios, que vengan é vinieren, é quieren venir, á estar en el dicho condado, é cualquier ó cualquier persona ó personas que lo contrario ficieren que por ese mismo fecho sean habidas por quebrantadoras de los fueros de Vizcaya, é todos sus bienes sean perdidos é los escuderos del dicho condado de Vizcaya é las justicias que sean tenidas de los traer é tomar atalandolos é estruyéndolos á su costa é así fecho el dicho atalamiento é sacada la dicha costa algun bien remaneciére, que los tales bienes sean del señor é la tierra rasa que fin para los herederos, con peso si sobre tal atalamiento algunos ó algunos quisiesen resistir, é pleitos ó muertes sobre ello secrecieren que Vizcaya sea tenida de lo seguir é tomar sobre sí á costa de los tales que ficieren la dicha resistencia ó amenguamiento de los bienes de los tales resistido-

res que Vizcaya que los rija é sos- tenga á su costa propia é si por aventura fuere acotado ó sentenciado, que lo sobredicho se ejecute, é que todos los sobredichos vizcaínos sean tenidos de ir á la ejecucion é si por aventura alguna fuese rebelde que le fagan esa mesma tá- la ó ejecucion que habian de facer al tal quebrantador del dicho fuero é la una ejecucion que non cese por la otra é otro si si alguno ó algunos dieren favor al vicario ó vicarios, fiscal ó fiscales, comisario ó comisarios é presentadores de cartas del dicho obispo, fueren muertos ó feridos por algunos de los vizcaínos por ser quebrantadores del dicho fuero que los tales non hayan pena alguna, nin los jueces ó justicias puedan prender nin mandar prender, nin tomar pesquisa, é en caso que lo fagan que lo tal non vala.

CAPITULO 216.

Sobre el pagar de los diezmos eclesiásticos.

Otro si por quanto todas las personas católicas de la fé cristiana son tenidas de pagar los diezmos á las iglesias de las cosas que se han de dezmar, é por quanto algunos homes é mujeres non catando á sus almas non redezman enteramente segun deben, nin pagan los tales diezmos á los patronos de las iglesias, que los han de haber segun deben é despues los tales patronos demandan á los tales diezmeros diciendo que si no dieznan como deben, sobre lo cual deben recaer debates, é pleitos entre las tales iglesias y los diezmeros á en tal caso dijieron que habian de fuero uso é costumbre, que cualquier diezmero que se haya de diezmar de cualquier cosas sea tenido de dár de diez cosas una á la iglesia, donde son debidos los ta



les diezmos ó á aquel patron que los hubiere de haber, sin engaño nin encobierta alguna. Pero si el patron que los tales diezmos hobiess de haber, entendiere que el tal diezmero non se dezma, nin paga el diezmo como debe que se lo pueda demandar ante el alcalde del fuero, é el dezmero sea tenido de facer juramento que se dezme derechamente segun el alcalde le mandare en su iglesia juradera si fuere en contra que le demanda cien maravedis, é donde aniba, é si fuera dende de ayuso, recibale el alcalde tal juramento sobre la señal de la cruz segun forma de derecho, é si jurare que diezmo derechamente, sea quitto, é si non jurare pague lo que debe, lo que entendiere que non pagó é si jurar non quisieren aquella demanda que le facen, é el juramento que hobiere de facer en la iglesia faga por un ante un home fiel que por las partes fuere tomado, é porque los homes han de pagar diezmos de muchas cosas é en diversos tiempos, é non está en razon que los diezmeros

por cada cosa que les demandaren en cada tiempo fagan juramento. Por ende ordenaron que si el patrono ó otro qualquier que haya de recibir los tales diezmos que los pueda demandar una vez en el año é por el diezmo de aquel año é non mas, ni en un año por los diezmos del año pasado.

CAPITULO 217.

Que non se puedan leer censuras sobre frutos é hortalizas é otras cosas ansi menudas,

Otro si, por cuantos muchos usan leer cartas de escomunion sobre frutos que se facen de muchas maneras, especialmente sobre hortalizas é manzanales é de otras heredades é frutos é sobre ganados é sobre otras muchas cosas, lo cual dijieron que era deservici ode Dios é usurpacion de la justicia seglar, é gran peligro de las almas, por ende dijieron

que ordenaban é ordenaron que ningunos nin alguno non sea osado de leer en ninguna manera carta de escmunion sobre frutos de hortalizas nin por las entradas de heredades, nin sobre otras cosas algunas semejantes; pero si quisieren facer pesquisa por los fieles de la anteiglesia, que lo puedan tomar é demandar, é quien el daño ficriere, é cualquier que la tal carta de escmunion leyere, que pague por cada vez de pena seiscientos maravedises, para la anteiglesia donde fuere leida la mitad, é la otra mitad para la otra de la tal iglesia; pero si sobre otras cosas que non sean las tales cosas sobredichas ó sobre cortar leña ó árboles, si por pesquisa non pudiere haber, seyendo antes hecha pesquisa por jueces seglares, é por la tal pesquisa non pareciere fechor, que en tal caso cada uno pueda leer cartas de escmunion sin pena alguna.

CAPITULO 218.

Título de como, é en donde é en que manera han de correr montes.

Dijieron que por quanto los fijos dalgo usan correr monte de puerco, é otros venados en sus montes é términos donde han usado é acostumbrado de montar, é despues de levantado el puerco é venado á término ó jurisdiccion de otro fijo dalgo sobre ello receren cuestiones é debates entre los homes é en tal caso dijieron que habian de fusro, uso é costumbre, é que ordenaban por ley, que cualquier fijo dalgo que el tal puerco é venado levantare en su término ó jurisdiccion, donde ha acostumbrado de correr monte, é el puerco é venado saliere á término ó jurisdiccion de otro fijo dalgo, pueda ir tras el é correr é matar el tal puerco ó venado, é fasta donde quier que pudiere correr é matar.

que ninguno nin alguno non le estorbe nin le pueda estorbar, nin resistir, por decir que aquellos montes ó términos non son de aquel que corre é va tras el cuerpo ó venado, só las penas establecidas en derecho ó si alguno ó algunos mataren el tal puerco ó venado, que ansi otro corre é despues el que le matare el puerco llega en aquel dia ó otro dia antes de medio dia que aquel que al puerco ó venado matare, sea tenido de lo dár á aquel que lo levantó é corria tras él si la dicha pena. Pero si algun fijo dalgo levantase el puerco ó otro venado en jurisdiccion de otro fijo dalgo donde non ha acostumbrado de correr monte é si otro alguno lo matare, que lo pueda matar ó haber para sí sin pena ninguna, é si alguna duda sobre ello hubiese que sea librado segun de se dió real por el veedor de Vizcaya.

CAPITULO 219.

Titulo de como si algun concejo de alguna villa prendare al fijo dalgo como han de recudir los vizcaínos en su favor.

Otro sí dijieron que por quanto los Concejos ó villas de este condado de Vizcaya poderosamente facen prendas ó talas é otras muchas sin razones á los fijos dalgos é moradores de la tierra llana, de fecho é contra derecho, por manera que reciben muchos daños é injurias. Por ende dijieron que ordenaban é ordeno que si alguno ó algunos villa ó villas del dicho condado al que levantamiento ficieren contra alguno ó algunos vecinos de la tierra llana, é algunas prendas é sin razones é tomar ficieren ó tomaren preso el que así recibiere tal daño é deshonor echase apellido de la hermandad que todos los vecinos ó moradores de la tierra llana del dicho con-

dato sean tenidos de tomar la voz del injuriado ó dañado é prendado, é de facer enmendar lo que así le fuere fecho por la tal villa, é si fuere fallado el que así hecho apellido que fuese culpante é que los de la dicha villa hobieren justa causa, que pague todas las costas é menoscabos, que los de la dicha tierra llana de Vizcaya, é los de la tal villa recibieren é mas el mantenimiento de Vizcaya. Esto que lo vea el Veedor de Vizcaya.

E despues de esto só el árbol de Guernica dó se acostumbra á facer la Junta General de Vizcaya, á veinte é un dia del dicho mes de Julio año sobre dicho del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta é dos años, estando en el dicho lugar el dicho Doctor Pedro Gonzalez de Santo Domingo, corregidor é veedor por el Rey nuestro Señor en Vizcaya é en las Encartaciones, é Fortun Saez de Vittela, é Iñigo Martinez de Erriasti é Iñigo Saenz de

Ibarguen, é Pedro Martínez de Albiz, alcaldes del fuero de Vizcaya por el dicho señor Rey é Ochoa Saenz de Gorostiaga alcalde del dicho fuero por Diego Lopez de Anuncibay, alcalde del dicho fuero por el dicho señor rey, é Ochoa de Saenz, lugar teniente de prestamero en la dicha Vizcaya, por Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor por el dicho señor rey, é Ruiz Martinez de Albiz, merino de la Merindas de Busturia é otros muchos, é otros muchos escuderos, é fijos dalgos é homes buenos de la dicha Vizcaya dijeron ser juntados só el árbol de Guernica, á su Junta general de los vizcainos segun que lo habian usado y acostumbrado de se ayuntar generalmente todos los vizcainos, las cinco bocinas tañidas segun que dió fé Martin de Berroya, sayon, que el ficiere tañer las dichas cinco bocinas, segun la dicha costumbre por mandado del dicho prestamero, que presente estaba especialmente estando el dicho corregidor é alcalde suso dichos, é Juan Saez de Meaba,

é Juan Garcia de Yarza é Gonzalo de Arancibia é Gonzalo Ibañez de Marquina, é Rodrigo Martinez de Arancibia, é Ochoa Lopez de Urquiza é Martin Ruiz de Albiz é Juan Ruiz de Adoriaga é Juan Ortiz de Lezaya, Martin Ibañez de Gasrañaga, Martin Saez de Mundaca é Pedro Martinez de Albiz é Lopez Gonzalez de Ayuso é Ochoa Ortiz de Sunaga é Pedro Ibañez de Salazar é Martin de Azua, é Diego de Azua é Pedro Ruiz de Aguirre é Pedro de Garay y Martin de Mendieta é Pedro de Uriarte, é Sancho Martinez de Goiri, escribano é Juan Saenz de Torrontegui, é Sancho del Castillo é otros muchos escuderos é fijos dalgos é homes buenos del dicho condado de Vizcaya, en presencia de mí el dicho Fortun Iniguez de Ibarquen, escribano é de los testigos de ayuso escritos—Los sobredichos elegidos para ordenar las dichas leyes é fueros é costumbres, é franquezas, é libertades del dicho condado de Vizcaya dijeron en la dicha Junta que por quanto los dichos jalcaldes, é

escuderos é fijos dalgos estando en Junta General en el lugar de Idoyabragua hobieron dado á los dichos elegidos suso nombrados para ordenar é declarar las leyes é fueros é derechos é usos é costumbres que habian de albedrio é franquezas é libertades los cnales ellos habian ordenado é declarado é fecho escribir á mí el dicho escribano sobre juramento, que por el dicho corregidor le fué recibido segun en la manera é forma que ellos mejor podian é entendian como cita en el dicho libro é fuero de suso escrito. Por ende dijieron todos los sobredichos elegidos al corregidor é á todos los homes prestamero é merinos é escuderos fijos dalgos é homes buenos, que en la dicha junta general estaban, que viesen é catesen las dichas leyes é fueros é derechos é usos é costumbres, e franquezas é libertades, que ellos ansi habian fallado é ordenado é establecido, é fecho escribir é en lo que fallaren que era justo que la confirmaren, é adonde entendieren que en

alguna parte ó partes era de enmendar, é sin primeramente ver é examinar no queria ser en ello é partiose fuese á la dicha Junta.

E ansído el corregidor, luego los dichos alcaldes é merinos é escuderos é fijos dalgos é homes buenos que estaban en la dicha Junta mandaron á un el dicho escribano que leyese las sobredichas leyes, é fueros é derechos é franquezas é libertades é usos é costumbres é ordenanzas los dichos entendidos é leídos por los dichos vizcainos de suso nombrados porque así leído por ellos visto vieren é examinare lo que sobre ello debian facer é examinar. E luego que yo el sobredicho escribano lei el sobre dicho fuero, é las leyes é ordenanzas é establecimientos en el contenidos, cada capítulo sobre sí publicamente en la dicha Junta. E ansí leídas é examinadas é concertadas las dichas leyes é fueros é derechos é usos é costumbres de suso en el dicho fuero escritos é conehidos por los dichos fijos dalgos é homes buenos é otro sí los al-

caldes cómo personas privadas, todos á una voz é de un acuerdo é consejo dijieron que habian por buenos é justos é derechos los dichos fueros, é usos é costumbres é leyes é franquezas é libertades, por los dichos elejidos suso escritos, é cada uno de ellos é que así habiau habido é querian haber de aquí adelante por su fuero de leyes é querian usar por el é por las leyes en el contenidas, é por cada una de ellas, é que pedian al dicho señor rey por merced así como señor de Vizcaya que le plega de confirmar el dicho fuero é las leyes en el contenidas, é darle por fuero de leyes porque se usan teogan é vivan, é sepan por donde juzgar é otro sí que mandaban é mandaron así á los dichos alcaldes como al prestamero, ó merinos, é otras cualquier personas del dicho condado que de hoy en adelante é aun fasta confirmar las dichas leyes é fueros, é derechos por el dicho señor Rey, é usen por ellas é juzquen é determinen por el dicho fuero é leyes en el



contenidos cualesquier ó cualquier pleitos civiles ó criminales, é otros cualquier casos mayores ó menores de cualquier natura, é por las dichas leyes del sobredicho fuero puedan ser juzgados ó determinados, é non por otro fecho nin uso nin costumbre alguna eu los casos que por ei se pudiesen librar é ninguna, nin alguno, nin persona alguna del dicho condado non sea osado de pasar nin usar contra ello nin contra parte de ello, so las penas dichas en las dichas leyes, del sobre dicho fuero conten é que se obligaban todos los dichos vizcainos por é por todos sus bienes muebles é raices habidos ó por haber de quitar ó sacar á par é á salvo sin daño alguno á los dichos alcaldes é á otra persona cualesquier por si le viniere de usar del dicho fuero por las leyes en el contenidas fasta ser confirmado por el dicho señor Rey é sobre lo cual todos los escuderos é fijos dalgos, é home buenos que estaban en la dicha junta general, á una viva voz é de un comun acuer-

do é á altas voces dijeron vala. E mandaron á mi el dicho escribano que diere el dicho fuero, é todo lo sobredicho é cada uno de ello por testimonio signado. Testigos presentes á todo lo que dicho se és, Martin Rubi de Albiz, Hernan Martinez de Albiz, é Fortun Garcia de Arteaga á Juan Perez de Arteaga su hermano, é Martin Ruiz de Arancibia, é Juan Saez de Asua é Juan de Ibarguén é otros fecho ó sacado fué este traslado de un cuadernio de Vizcaya en la villa de Bilbao á dos días del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos ochenta años. (1480.)

—
Eyo Juan Perez de Fano escribano de cámara del Rey nuestro señor, é su escribano é notario publico en la su corte, é en todos los sus reynos é señorios, tove é vi, é lei el dicho cuadernio del dicho fuero de Vizcaya, de donde este dicho traslado fué sacado é á su pedimento de Martin Perez de Santadaburu, mora-

dor en tierra de Baracaldo fiz escribir é trasladar este sobredicho traslado fiel é bienmente, en ests setenta fajas, é media de papel de medio pliego, con este en el vá mi signo; testigos que fueron presentes que vieron leer y concertar este dicho traslado é cuadernio con el dicho otro fuero. Diego Perez de Larraondo, Pero Sanchez de Tano, mercaderes, é Martin Gonzalez fundidor, vecinos de la dicha villa de Bilbao é otros en de fin este mio signo. En testimonio de verda—Juan Perez.

(1500) Fecho é sacado fue este traslado del dicho cuadernio é fuero de Vizcaya, por mandado del dicho Nicolás Martin de Iburgüen, teniente de alcalde é por pedimento del dicho Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde en la dicha villa de Guernica, á cinco dias del dicho mes de Mayo, é año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años á lo cual fueron presentes por testigos que vieron leer en concertar este dicho traslado, é cuadernio é fuero de

Vizcaya con el otro dicho fuero Diego Martinez de Saeta, é Sancho Martinez de Erezuma, escribano é Fernando de Gorostiaga é el dicho Martin Saez de Gorostiaga, teniente alcalde, é yo el dicho, Pero Ibañez de Olaeta escribano susodicho del Rey é de la reyna nuestros señores, é su notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é Señorios, é escribano público del número de la dicha merindad de Busturia, tove é vi é les ley el dicho cuadernio del dicho fuero de Vizcaya, de donde este dicho traslado fué sacado é lo concerté con él delante de dos testigos á pedimento del dicho Martin Saez, alcalde é juez é susodicho fiz escribir é trasladar este dicho bien é fielmente en estas ciento é diez é ocho fojas de medio pliego de papel cor. esta en que van mi signo é en fin de cada plana van señaladas de la un rúbrica acostumbrada é por ende por aqui este mi signo. En testimonio de verdad Pero Ibañez.

(1505.) Fecho é sacado fue este

traslado del dicho cuadernio é fuero de Vizcaya, signado del dicho Pero de Olaeta, escribano de la villa de Guernica á catorce dias del mes de mayo del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil é quinientos é cinco años, por un Ochoa de Celoniz, escribano de la Reyna nuestra Señora á pedimiento de Diego de Anuncibay é por mandamiento de Martin Saenz de Gorostiaga, alcaide del fuero de Vizcaya por su alteza, á lo cual fueron presentes por testigos é vieron leer é concertar este traslado con el dicho fuero, signado del dicho Pero Ibañez escribano, Juan Ruiz de Sarraondo é Diego del Caldalso, é el dicho Pero Ibañez Escribano, vecinos de la dicha villa de Guernica, é yo el dicho Ochoa de Celoniz escribano suso de la Reyna nuestra Señora, é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é señoríos, é su escribano público del número de la merindad de Busturia, saqué é escribi é trasladé del dicho fuero signado de suso se contiene y lo concerté ante los di-

chos testigos é va cierto é concertado en estas ochenta y seis fojas é media de medio pliego de papel con esta en que va mi signo á pedimiento del dicho Diego de Anuncibay é por mandamiento del dicho Martin Saenz de Gorostiaga, alcalde é por ende fice aquí tal mi signo. En testimonio de verdad Ocha de Celoniz.

(1606.) Y el dicho dia cuatro de novienbre del dicho año fué corregido y concertado dentro de la dicha iglesia de nuestra Señora de la Antigua de Guernica este dicho traslado del dicho fuero que se halla en el dicho archivo de Vizcaya por mi el dicho Juan Ruiz de Anguiz, escribanos, é fueron testigos al ver abrir y cerrar del dicho archivo é haliar en él el dicho fuero y corregir y concertarle San Juan de Maniz, sindico procurador del dicho Señorío de Vizcaya y Martin de Monasterio y Juan de Goitia escribanos, y Pedro Martinez de Tornalte y Lorenzo de Lama y Martin de Uria criado del mi el dicho escribano, E yo el dicho

Juan Ruiz de Auquiz, escribano de S M en la su corte é Reynos, é de los números de la audiencia del corregidor, de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya y merindad de Busturia, natural originario de la anteiglesia de Murélagá y vecino de la de Begoña, que ambas son en este Señorío de Vizcaya, en uno con los dichos testigos fué presente al cerrar y al abrir del dicho archivo de él y hallar en él el dicho fuero, y tornar á ponerle incontinente y saqué este dicho traslado en estas noventa y ocho fojas de papel fielmente y por ende fice mi signo. En testimonio de verdad Juan Ruiz de Anejuez. Y en el dicho fuero antiguo estaba al pie y á teniente de las suscripciones del cuadernio cosido y con junto la reformation y declaracion hecha por este Señorío de Vizcaya de algunas de sus leyes viejas signado y autorizado de Juan de Arbolancha y Pedro Martinez de Luno, escribanos. Y por que aunque estaban en un cuerpo, como está dicho, respecto de haber signaturas diferentes y dis-

tintas no se sacó este traslado sucesivamente sino de la forma que está en el dicho fuero encuadernado y signado. Que el tenor de la dicha reformation nueva, que la vieron y miraron los mencionados en la suscripcion del mi el dicho Juan Ruiz de Auquiz, que es el de la hoja antes de esta, verbo por verbo es como sigue.

11 Febrero 1.506.—Reformation.

Só el arbol de Guernica donde se acostumbra hacer las juntas generales del noble é leal Señorío é condado de Vizcaya á once dias del mes de Hebrero, año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis años en junta general para hoy dicho dia, é asignado é aplazado el señor licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, correjidor é veedor del dicho Señorío de Vizcaya é el de las Encartaciones para sus altezas é muchos de los

caballeros, escuderos, homes fijosdalgo de él é los Procuradores delos concejos ó anteiglesias del dicho condado de Vizcaya é de las Encartaciones, cuyos nombres no van aqui declarados é especificados, é quedan escritos sus nombres en la matricula que este dia refizo é pasó en presencia de nos Pedro Martinez de Luno, é Juan de Arbolancha, escribanos de sus altezas, é de las dichas Juntas á que nos referimos. E estando asi ayuntados á la dicha Junta á pue nos referimos los dicho Señor corregidor é caballeros é escuderos é homes buenos fijosdalgo é los dichos procuradores, el dicho señor corregidor dijo é fizo relacion en la dicha junta de como en el tiempo de un año ya pasado que habia residido en el dicho oficio de corregimiento, en el dicho condado habia visto mucha variacion é confusion é cuestiones, é debates sobre como y en que manera se habian guardado é se habian de guardar ciertas leyes del fuero de Vizcaya, usos é costumbres, é estilo de la di-

cha audiencia del dicho corregidor é para dar forma é orden como aquello se ovitare é quitare para adelante, el tenia fecha cierta copilacion é declaracion de las dichas leyes, usos é estilos sobre que habia pasado é pasaron las dichas diferencias confusiones é cuestiones, viendo que ansi complia al servicio de Dios Nuestro Señor é de sus altezas, é para la buena gobernacion del dicho condado, é administracion de la justicia, é expedicion de las causas, las cuales en la dicha junta fizo leer é publicar, é ansi leidas é publicadas todas, los que en la dicha junta estaban dijieron que la dicha copilacion é declaracion de leyes, é usos é costumbres por el dicho señor Corregidor relatado, habian é tenian por muy bueno y necesario, é querian é consentian que se pusiere todo en buen orden é estilo para adelante. Pero que al presente delante de tanta multitud é copia de gente non se podia bien comprender nin especular, ni discernir como é de que manera seria mejor, é mas util é pro-

vechoso ansi para en servicio de Dios y de sus altezas como para la guarda é conservacion de los dichos fueros é franquezas é libertades del dicho condado, por ende que desde agora todos dijieron que daban é dieron todo su poder cumplido é bastante, segun en la mejor forma é manera que mas forzoso sea é pueda ser, ansi defecho como de derecho á los bachilleres de Ugarte é de Victoria, sus letrados, é á los diputados é regidores del dicho condado, para que todos ellos, ó los que para elló se puedan juntar é juntar con el dicho señor Corregidor vean las dichas leyes, usos é estilos, é todo aquello que el dicho señor Corregidor habia é tenia ordenado: é para todo aquello que vieren ser cumplido al servicio de Dios y de sus altezas é á la administracion de su justicia, é para la buena gobernacion del dicho condado, é guarda é conservacion é administracion de los dichos fueros, é privilegios, franquezas é libertades del dicho condado hallaren é ordenaren, lo aprobasen é

mandaren asi cumplir, aprobar é aprobar, cumplir é ejecutar, é ellos por si, en nombre de los dichos pueblos é vecinos é moradores de ellos, desde agora para entonces lo daban é dieron todo ello por firme, estable é valedero, rato é grato para agora é para siempre jamás, é obligaron é obligaban á sus personas, é bienes muebles é raices de los dichos sus constituyentes, é parte de lo haber por tal firme é valioso para agora é para siempre jamás é de non ir nin venir contra ellos, nin contra cosa alguna nin parte de ello, para lo cual é una para cosa é parte de ello dijieron que todos daban y dieron todo el dicho poder cumplido á los sobredichos oficiales del dicho regimiento con todas sus incidencias ó dependencias, anexidades é conexidades de lo cual todo asi el dicho corregidor, como la dicha junta pidieron por testimonio. Testigos que fueron presentes el bachiller de Arechaga Sancho Martinez de Bilbao, vecino de la dicha villa de Bilbao, el bachiller de Baraya, vecino de la villa de

Guernica é Juan Saenz de Guisa, fiel y procurador de la villa de Durango, é otros muchos. E despues de lo susodicho en la villa de Bilbao, á veinte y ocho dias del mes de Febrero del dicho año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis años, estando ajuntados en Junta de Regimiento de Vizcaya aplazada é asignada por el dicho señor licenciado Cristobal Vazquez de Acuña, corregidor del noble é leal condado é Señorío de Vizcaya, é de las Encartaciones por sus altezas estando en la dicha junta el dicho señor corregidor é los bachilleres Juan Saenz de Ugarte, é Juan Alfonso de Vitoria, letrados del dicho condado é Fortun Garcia de Usanzolo, diputado, é Juan de Artega é Juan Gonzalez de Butron, é Lope Ruiz de Aguirre é Diego Lopez de Anuncibay é Ochoa Lopez de Arana, é Inigo Saenz de Guisasa, é Ramiro de Curio, é Juan de Torica, regidores, é Rodrigo Ibañez de Jaugregni é Martin Fortun Martin de Ororoaga, procuradores. generales

del dicho condado para entender en algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, é de sus altezas é á la ejecucion de su justicia, é al bien é procomun del dicho condado é de los vecinos é moradores de él, sobre haber hablado é platicado largamente sobre algunas cosas é especialmente sobre las dichas leyes del fuero de Vizcaya, é sobre los dichos usos é costumbres antiguas en el dicho condado, desde el tiempo inmemorial á esta parte usados é guardados, é usando de la facultad á ello dada por la dicha junta general, dijieron que por quanto les habia sido fecha relacion del gran daño é gasto que los vecinos é moradores de este dicho condado recibian á causa de la diferencia é variedad que habia é hay en el entendimiento de algunas leyes del fuero de Vizcaya, é otros casos donde era é es menester declaracion, porque no habia ni hay leyes, que hablen sobre ello é si alguna hay alegan que son revocadas y otras limitadas ó interpretadas como á cada uno se le antoja,

é otras por contrario usos é costumbres abrogadas ó derogadas á causa de lo qual acaecia, é habia acaecido que los jueces ó corregidores, del dicho condado por informacion que les hacian letrados, procuradores é escribanos é otras personas sobre un mismo caso sentenciaban é determinaban, una vez de una manera y otra vez de otra, lo qual causaba la mucha variedad é diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes, é las probanzas sobre el uso é costumbre de ellas se consentian hacer é se facian é sobre ello les fué pedido por la dicha junta se proveyese, é se diere forma como esta se remediare, é los daños é gastos, superfluos é demasiados que sobre ello de continuo se facian se quitaren é escusaren. E visto lo susodicho, é habido informacion del dicho daño que de esto se recrecia, practicado sobre los casos que mas continuamente suelen ocurrir é haber las dichas deudas para que aquellos se declarasen é determinaren, acordaron que pues la variedad de

los negocios é nuevos casos ocurrientes, é la probanza que sobre ello se facia, daba ocasion é causa á los dichos inconvenientes, que debian mandar poner por capitulos las dichas dudas, é las determinaciones de ellas, para suplicar á sus altezas las mandaren confirmar é aprobar, é que aquellas fueren guardadas de aqui adelante, é puestas é escritas en el dicho fuero, el tenor de los cuales es el siguiente:

Primeramente, porque la experiencia ha mostrado que las probanzas que se han hecho é hacen contra las leyes del fuero, es muy perjudicial é dañosa para el dicho condado, porque habiendo como hay opiniones é parcialidades públicas é secretas, é seyendo como son contrarios los unos de los otros aunque por la una parte haya ley escrita, la otra parte contraria por salir con su intencion, olvidando el bien desu tierra é olvidando derogacion de los privilegios del dicho condado del que por aventura otras veces se ha ayudado é aprovechado, poner á los



alguna causa, que no pueda ser utilizad^a, además de que el empalme con la parte construida ofrecia tambien dificultades técnicas.

— 338 —

jueces en mucha confusion é afrenta, ofreciendose de dar informaciones é de presentar testigos é aun probando muchas veces lo contrario de la verdad é porque si á esto se hobiere de dar lugar muy presto é en breve tiempo se perderian é destruirian los fueros é privilegios del dicho condado, con falsas probanzas ó testigos corruptos, por quitar é escusar los dichos inconvenientes é daños dijieron, que acordaban é acordaron que las dichas leyes de fuero se entendieran é guardasen al pie de la letra como están sin les dar entendimiento nin limitacion alguna, demas de lo que en las leyes é ordenamientos adelantes se declararen se contiene. E que por ellas nin contra ellas non se recibiere nin reciba informacion ni probare alguna, directa ni indirecta, de fecho ni de derecho, sopena que la parte que lo procurare demàs que la probanza, será ninguna é des ningun efecto nin valor, pierda cualquier derecho que por razon de cualquier demanda civil ó acusacion criminal le competiere ó

según el movimiento de esta cuenta que no por el semestre anterior de reales ve-

Cuentas corrientes con el
Ha sido mayor el movimiento por Rvn. 83800.14, 214, 10 c

— 339 —

pudiere competir, é el testigo que en la dicha causa depusiere sea habido por falsario é el letrado é abogado sea desterrado por un año de dicho condado.

2.º Otro sí porque hay una ley del fuero usada é guardada que ninguno sea preso por ningun juez de su officio ni á pedimento de parte sobre cosa ni causa alguna criminal, por ningun delito que haya fecho ó cometido sin que primeramente se llame lo so el árbol de Guernica por treinta dias y despues sea acotado. E porque algunas veces ha intentado de limitar é interpretar aquella ley diciendo, que como esa saca é salva á los ladrones, los cuales sin que sean llamados ni acotados pueden ser presos é tomados, que mas razon é causa de prender hay á los que matan é hieran á otros á traicion é alevosamente, é sobre asechanzas, é sobre fregua, é seguro ó conseta, é en otros semejantes ó mayores que estos, que non á los tales ladrones ó robadores é porque si á la tal limitacion é declaracion se

hobiere de dar lugar, la dicha ley aprovecharia muy poco, porque segun la calidad de la tierra, é la condicion de la gente, los mas de los delitos se hacen é cometen con las dichas calidades, é porque la dicha ley la mayor é mas privilegiada que hay en el fuero, é pone á los jueces apitonados, soberbios mal enconiosos é acelerados los cuales con la ira ó mal encona, habiendo teniendo á los malfechores en su poder por aventura sin templaza escederian de la orden é forma del derecho é por esta razon é las otras por ende se funda la dicha ley ha lugar é es igual, asi en los casos mayores como en los menores, por ende dijeron que acordaban é acordaron, que la dicha ley guardare en todo ó cualquier delitos, casos é causas criminales, pequeñas ó grandes de cualquier calidad ó condicion que sean, sin le dar otra limitacion nin declaracion alguna so la pena contenida en la ley antes de esta.

3.º Otro si, porque acaece muchas veces que los jueces, ahora por ser

los delitos livianos de que los reos son acusados, ahora porque contra ellos non hay bastante nin suficiente probanza, los manda llamar é parecer ante sí personalmente é despues de parecidos por importunaciones ó requerimientos de los acusadores dandole para ello testigos de informacion de como los otros jueces lo suelen así facer los prenden é los tienen presos en la cárcel pública del condado é porque aquello es contra la ley del fuero que dispone que ninguno pueda ser preso sin que primeramente sea llamado ó acotado dijieron que acordaban é acordaron, que ninguno fuere llamado personalmente sino por casos ó delitos pequeños ó livianos é cuando non hobiere bastante probanza puesto que el dicho delito fuere grave ó grande é que cuando en tales ó semejantes casos fuere llamado personalmente, non pudiere nin pueda ser preso nin puesto en la cárcel pública del dicho condado nin otra parte dando el tal reo acusador es carceleros comentarios que se obliguen en



... en sus sesiones por unos dias con objeto de dar tiempo á que ciertas comisiones puedan elaborar determinados trabajos.

— 362 —

forma debida de derecho, con renunciar de leyes, pié por pié, mano por mano, cabeza por cabeza, miembro por miembro, debo traer é presentar ante el dicho juez cada é cuando por él le fuere pedido é demandado obligandose así mismo el dicho reo de lo así hacer é cumplir, sopena de convicto y confeso en el dicho delito de que está acusado, é non se obligando nin dando las dichas fianzas, que el juez si quiere lo pueda prender, é tener preso sin embargo de la dicha ley del fuero pues le salva é escusa de las costas del llamamiento, é de los bienes muebles al prestamero, é los que otra cosa hicieron é procuraren, caigan é incurran en las penas contenidas en las leyes antes de estas.

4.º Otro si porque acaece muchas veces que las partes por ruegos, ó por dineros, ó por estar fatigados ó causados en los pleitos, ó porque piensan de concertarse, ó por otras causas que á ello les mueven, piden al juez suspension de los dichos pleitos é causas criminales, é los jueces

— 363 —

á las veces lo disimulan, é otras lo conceden, é otras veces lo deniegan, por ser contra la disposicion del derecho é por non haber para ello ley de fuero, de lo cual las partes se quejan é lo reciben por agravio diciendo que así se ha usado é acostumbrado, é así le tienen por estilo uso é costumbre, puesto que non tengan ley de fuero para ello, é porque segun la vista examinacion de los procesos de la antigüedad pasados é por verdadera informacion de lo que se ha usado é acostumbrado en este caso parece manifestamente, que las partes pueden hacer estas suspensiones é sin esperar consentimiento de los jueces é las reciben cada que las partes las hacen. Por ende por escusar estas quejas y reclamos, é por quitar á los jueces de afrenta á las partes de congoja é penas dijeron que acordaban y acordaron que cuando por ambas las partes é á su pedimiento se hiciere ó pidiere la dicha suspension que el Juez sea tenido é obligado de lo (acordar) conceder é otorgar, é lo conceda é otor-

que luego que las partes lo quisiesen, con tanto que la dicha suspensión dure é non se pueda dar si el juez non quisiere á tal, por mas tiempo de sesenta dias, é una vez é non mas en cada causa é pleito, pues está en mano de la parte de perdonar, si quisiere, é de partir é de apartarse del dicho pleito, é pedir é demandar abolicion é licencia para ello sin hacer los dichos pleitos inmortales á causa de las dichas suspensiones. Porque querian é ordenaban que en cada parte del pleito que la parte si quisiere partir de la acusacion é perdonar al acusado ó acusador, que el Juez non puede mas proceder, nin se entremeta adelante salvo si así el caso fuere tal en que segun el fuero el juez de su oficio sin acusador podría proceder, é que en estos el Juez, si quisiere que pueda proceder, aunque el acusador ó quereloso desista é se aparte de la querella.

5.º Otro sí porque há habido mucha alteracion é diferencia sobre el entendimiento de la ley del fuero que dispone que el Juez de su oficio sin

pedimento de parte non puede proceder contra ninguno salvo en ciertos casos contenidos en la ley, por virtud de la cual algunos se fundan é dicen que tanto grado ha lugar la dicha ley que de cualquier delito, é en cualquier tiempo del pleito que la parte perdonare al reo acusado, aunque sea despues de sentenciado é acotado que el Juez non pueda ejecutar nin hacer justicia del dicho malhechor, é así se ha usado é guardado, é otros dicen é alegare que pues el Juez despues de reteniendo es mero executor non procede sin face proceso alguno ordinario sino solamente ejecuta lo sentenciado, é la dicha ley non habla nin ha lugar, en este caso, el Juez puede muy bien hacer la dicha ejecucion sino embargo del dicho perdon, pues non hay ley nin derecho que diga lo contrario, é por que segun dice el filósofo todos los extremos son viciosos é los medios virtuosos é porque ambas las opiniones se pueden concordar aquellas queden verdaderas cada una en su caso, dijieron que acordaban y

acordaron qué si por el dicho proceso por dó el reo fué condenado pareciere é se probare el delito de haber fecho con saeta é traicion, ó alevosamente é sobre asechanza é non en su defension, nin sobre cuestiones nin sobre palabras que de primero hobiesen tenido, sobre treguas é seguro, que sin embargo del perdon que la parte hiciere, el Juez puede hacer é haga libremente, é sin pena alguna, la dicha ejecucion, si quisiera. Pero si el dicho delito non se hizo con saeta, ó á traicion ó alevosamente é sobre asechanzas ó sobre treguas, é seguro que en tal caso perdonando la otra parte cese é non se pueda hacer nin haya la dicha ejecucion.

6.º Otro sí, por quanto hay una ley del fuero que dispone que qualquier que fuere acotado é encartado, seyendo antes por sus plazos ó términos; que el prestamero ó merino le pueda justamente matar sin que mas sea oído, é puesto que la dicha ley ha seido así usada é guardada é es justa como corriente, segun cali-

dad de la tierra y condicion de la gente, porque si se sopiere que cada é quando que el Juez los prendiere habian de ser oídos, ninguno presentarian, é cuandolos tomaren por que non los justiciare non le faltaria un par ó dos testigos que por los salvar perjurasen, é así los delitos non serian castigados ni punidos, é los malhechores tenian osadia é atrevimiento de hacer mayores yerros é maleficios. Pero porque aquella habla muy generalmente é parece algo rigoroso dijieron, que acordaban é acordaron, que si el malfechor fuera cotado ó encartado por muerte de algun que hobiese fecho con saeta ó traicion, ó alevosamente ó sobre asechanzas, é sobre treguas é seguros, que en tal caso si el de su grado non se presentare para purgar su inocencia, é antes que se presente fuere tomado é preso por mandamiento de Juez, non habiendo primero fecho la diligencia que la ley del fuero dispone que han de hacer los que se vienen á presentar para que parezca de su voluntad, confor-

me á la dicha ley del fuero que este es tal que así fuere preso, que non pueda sino sea oido sobre la dicha muerte é delito, é que sin embargo de cualquier alegacion ó apelacion se ejecute la dicha sentencia, pero si el malfechor fuere acotado por delito que haya fecho, en que non interviniere la dicha muerte, non se hizo consaeta é traicion nin alevosamente nin sobre asechanzas nin sobre treguas ó seguro, que en tal caso se presente de su grado, ahora lo prendan é tome el Juez el malfechor non sea justiciado hasta que sea oido é por justicia ó derecho vencido con tanto que el proceso con su contumacia é rebelion fecho, como si en su presencia fuere fecho, é de todo él se le dé copia y traslado pagando las costas primeramente al quereloso é despues de pagadas sea libremente oido sobre la pena ó penas corporales en que hobiese caido é incurrido, é fuere acotado é en encartado.

7.º Otro si por quanto hay una ley de la hermandad que dispone que los

indicios ó presunciones que bastan éson bastantes para atormentar al que non fuere hidalgo, nin tovriere otro privilegio porque non pudiere ser atormentado bastan éson bastantes para por ella condenar á cualquier hidalgo. E por ser como la dicha ley es de la hermandad, algunas veces se usa é otras veces non se guarda, por ser como es, algo rigurosa en condenarles por indicios é haberles por confesos en los dichos delitos sin haberlos confesado; pues aunque fueren atormentados, si non lo confesaren, é en su confesion non perseveraren, lo cual pocos hacen non podrian ni de derecho pueden ser condenados. Pero porque los malfechores sean castigados ó non se esfuerzen é hacer é cometer los dichos delitos con esperanza que no han de ser atormentados é que non habrá nin podrá haber probanza, por ser como es la tierra derramada é montañosa, por ende dijieron, que conformandose con las mas verídaderas é comunes opiniones de los doctores, que en tal caso hablan, que acorda-

ban é acordaron que puesto que por los tales indicios é presunciones el malfechor acusado (acudiere) non pudiere nin pueda ser condenado en la pena ordinaria, menor é tal que no exceda á la ordinaria, habiendo respecto á la calidad del delito é á la persona estado ó linaje, é oficio, así del delincuente y acusado, como del acusador é injuriado, con que la tal pena non pueda ser de muerte nin de certamiento de miembro, nin derramamiento de sangre, nin otra alguna que sea corporal, nin de perdimiento de bienes, nin de parte de ellos, nin pena de destierro que pase de tres años, é aun esta non sea para fuera de todo el condado.

8.º Otro si por quanto hay otra ley de la Hermandad que dispone que cualquiera que hurtare ó robáre de diez florines arriba muera por ello, é por que aquella es muy rigurosa é contra la disposicion del derecho, así comun como del reino, é non ha seido usada nin guardada, mas antes por el contrario uso está abrogada é derogada, segun la in-

formacion que sobre ello se há habido é recibido de letrados, é de otras personas espertas é experimentadas. Por ende dijieron que acordaban é acordaron, que por el primer hurto, si non fuere enorme, é grande en calidad el tal ladron ó malfechor non pudiere nin pueda ser condenado á pena de muerte, salvo en la novena, conforme á la ley del fuero de Castilla, é por la cual hasta aqui se há juzgado é sentenciado, las dos partes para el dueño del huerto é las setenas para quien de derecho, uso é costumbre las puede haber é llevar.

9.º Otro sí por quanto en el dicho condado hay un estilo é uso, que sobre dares é tomares de cualquier maravedis y de bienes muebles é semovientes non haya nin se pueda facer probanza alguna por testigos, mas antes tienen por costumbre que el pleito é causa se libre é determine por juramento decisivo de la parte demandada, ó del autor, si el reo non quisiere jurar, é porque la dicha ley del estilo es muy general é dá



ocasion é causa à muchas altercaciones é debates, unos diciendo que por aquella tan solamente logar en los prestidos de poca cantidad, é non sobre otros dares é tomares nin sobre cantidad gruesa é por quitar é escusar las dichas altercaciones dijeron que acordaban é acordaron declarar la dicha ley é ordenaron que sobre casos de maravedis prestados, é depósitos por pequeñas ó grandes ó de mayor cantidad que la demandada que non haya probanza de testigos, salvo se juzgue é determine por juramento del demandado, é à defecto de non querer el jurar, que jure el actor, é que este juramento se pase é haya en la iglesia juradera é con hombre comun de medio, segun que fasta aqui se há usado é acostumbrado, porque segun la localidad de la tierra é condicion de la gente non temen nin recelan de hacer é pasar el juramento que fuera de iglesia se hace; pero sobre cosas ó demandas de otros dares é biemares é de otras contrataciones, que non sean sobre prestido

ó depósito de dinero contado, que haya logar é probanza conforme á derecho.

10.º Otro si dijieron que por quanto habian uso é costumbre é estilo universal del Juzgado de los corregidores é sus logares tenientes de siempre acá usado é guardado, que la probanza é sumaria informacion que se toma é recibe en las causas criminales para llamar á los malfichores ó delincuentes só el árbol, ó para los prender en las cosas que segun fueron pusieron há logar hace entera fé é prueba é es bastante para por ella dár é pronunciar sentencia definitiva, así como si en su juicio plenario, é citada la parte fuere tomada é recibida, é este uso é costumbre é estilo era contra la disposicion del derecho comun é leyes de estos reynos, é á la causa, cada que las causas iban en grado de apelacion ó nulidad ó agravio, ó en otra cualquier manera así para ante el Juez mayor de Vizcaya, como ante el presidente ó vidores por non saber el dicho estilo é costumbre é los pa-

rezer contrario al derecho, puesto que se alegaban daban los procesos é probanzas por ninguno é mandaban ir los testigos antes si á ratificar é decir de nuevo é non logar á la probanza del estilo, diciendo que non habia de fuero esento, é á la causa se han recrecido muchas costas y fatigas á las partes recrecian otras mas, non seyendo proveido, Por ende querian que el dicho uso é costumbre é estilo se asentara por ley, é ordenaban é ordenaron que la probanza, é pedimiento de acusador ó de parte ó por el Juez tomada, ó recibida de su oficio en los casos que logar hobiese para llamar ó prender siendo dada por bastada é cerrada antes del llamamiento haya entera fé é prueba é se pueda por ella juzgar, é sentenciar en el negocio principal, bien así como en juicio plenario, é seyendo oida é citada la parte sea, fuere tomada é recibida, aunque no se temen á reproducir ó representar los testigos, é mas que el acusador nin el Juez non pueda sobre los mismos artículos é sobre

otros distintos contrarios tomar nin recibir los mismos testigos nin otros de nuevo, é que si fueren de fecho tomados dos testigos dijeren, sobre lo contenido en los tales artículos ó sobre los directos contrarios, sin ser demandados ó preguntados, é seyendo lo que los tales dichos segundos ó de los testigos de nuevo non valgan nin hayan fé nin prueba ninguna, agora digan cosas nuevas, agora añadan, agora menguen, ó arrijan sus dichos por que de esta manera se daria lugar á buscar ó presentar testigos falsos é sobornar los que una vez habian dicho é dispuesto é que para mejor observancia de esto querian é ordenaban que el abogado articular sobre los mismos artículos é directo contrarios, caya é incurra en pena de dos mil maravedises la mitad para los estrados de la audiencia é reparos del condado, é la otra mitad para la parte contra quien se articularé. Pero que sobre otros artículos nuevos que al caso convengan, que puedan articular lo que al derecho de

las partes é bien del negocio tocarse é cumpliere, é que el testigo que seyendo una vez tomado dijiera otra vez añadiendo ó menguando ó diciendo algo de nuevo sobre lo que una vez fuera preguntado ó corrigiere su dicho despues de publicado sea por falsáno é le quiten los dientes, é mas sea tenido á las costas é daños que por ende á la parte vinieran é se le recrecian.

11. Otro si dijieron que habian de fuero uso é costumbre é estilo, de inmemorial tiempo á esta parte usado é guardado que todas las acusaciones é querellas criminales, criminalmente intentadas se hobieren de dár é formar é intentar generalmente, sin declarar los nombres de los acusados ó malfechores, é la acusacion ó querella criminalmente intentada, que de otra manera, é declarando el acusado ó acusados é malfechores, é la probanza é pesquisa que sobre ella é por virtud de ella se recibiese, fuese en sí ninguna, é de ningun valor ni efecto, é sobre esto, agora nuevamente por

ser este fuero costumbre ó estilo contra derecho, é leyes reales, habian nacido algunas altercaciones é contiendas, diciendo que si el acusador quisiere intentar especialmente nombrando al acusado lo podia hacer, é que esto non era contra el dicho fuero é estilo, salvo que permitia que fuesen recibidas las generales, é sobre averiguar la contienda de este artículo nacieran muchos pleitos, é los corregidores ó tenientes daban logar á ellos, por que non estaban informados del como se habia de guardar é se usaban, é estaban en turbacion muchas veces por las informaciones que las partes de ello daban contrarias las unas á las otras, é se hacian muchas costas, era fatiga grande á las partes, é á los jueces embarazo. E por equitar é mermar los dichos inconvenientes, é dar forma clara y abierta para lo venidero, conformándose con lo que de inmemorial tiempo se habia é há usado é guardado, segun por todos los registros modernes parece, é antiguos é antiquisimos, que



de los procesos criminales habian pasado, ordenaban é ordenaron que non se pudiera dár nin diere ante los correjidores de Vizcaya é sus tenientes acusacion nin querella criminal que fuere criminalmente intentada, nombrando á los acusados é malfechores especificadamente, antes se dieren é formaren é intentaren generalmente sin nombrar nin especificar al acusador ó acusados pero que declarase logar é tiempo, é mes é año, é las otras circunstancias del derecho, é que si acusacion criminal, criminalmente intentada se diere, que los correjidores é jueces non la reciban, nin manden llamar nin prender, por virtud de ellas é si de fecho lo recibieren é mandaren hacer probanza sobre ella, é llamar é prender en los casos que logar hobiere que la tal pesquisa é probanza, llamamiento ó prision ó todo lo que ella se hiciere sea ninguno de ningun valor é efecto, é non haya fé é el correjidor é Juez lo dé é declare por tal, si por la parte llamada é presa fuere opuesto, so-

pena que el Juez sea tenido é obligado á las costas é daños é menos cabos que se le recreieren, é que en ello sea la parte creída en su juramento, é que todavia sea el proceso ninguno; pero si la parte non lo quisiere oponer nin ayudare de ello, que valga el proceso. Testigos que fueron presentes á la ordenacion é aclaracion de las dichas leyes é capitales de suso contenidos. Martin Saez de Mabrica, bolsero del dicho condado, é Diego Saenz de Arbolancha, vecino de la anteiglesia de Abando, é Martin Saenz de Oiquima escribano é Pedro de Vidalguren, criado de mi el dicho Juan de Arbolancha, susodicho presente, fué á lo que de suso en mi presencia se hace mencion, en uno con el dicho Pedro Martinez de Luno, otro si escribano é por los dichos testigos é por ende pedimiento del Procurador del dicho condado é por mandado del dicho señor correjidor, fier escribir estos dichos capitulos é leyes en estas nueve fojas con estaen que va mi acqstumbrado

sigue que es á tal. En testimonio de verdad.—Juan de Arbolancha.—E yo el sobredicho Pedro Martinez de Luno, escribano susodicho, presente fui á todo lo que suso dicho es, en uno con el dicho Juan de Arbolancha escribano, é con los dichos testigos, ó por ende á pedimiento del procurador del dicho condado, fecimos sacar é trasladar estos capitulos, é por ende fir aquí este mi signo. En testimonio de verdad.—Pedro Martinez.

Fecho y sacado y correjido é concertado fué este dicho traslado de la dicha reformation del dicho fuero de Vizcaya el dia quatro noviembre del dicho año de mil seiscientos dentro de la iglesia de nuestra Sra. de Guernica, por mi el dicho escribano Juan de Anguiz, escribano de la su majestad en la su corte é reynos, y de los números de la audiencia del corregidor de este dicho Señorío y merindad de Busturia, siendo testigos como está dicho en la vuelta del folio noventa y ocho, y este tras-

lado, en mi suscripcion al ver y abrir y cerrar el dicho archivo y hallar en el dicho fuero, y esta dicha reformation San Juan de Munitor sindaco procurador general del dicho Señorío y Martin de Monasterio y Juan de Goitia escribano y Pedro Martinez de Amalte y Lorenzo de Bema y Martin de Uria é otros muchos. E yo el dicho Juan Ruiz de Anguiz, escribano del rey nuestro Señor en la su corte y Reynos, é de los números de la audiencia del corregidor de este dicho Señorío, é merindad de Busturia, natural originario de la anteiglesia de Murelaga é vecino de la de Begona que ambas son sijas en este Señorío en uno con los dichos testigos, fué presente como antes tengo dada fé á la vuelta del folio 98 de este cuadernio, al abrir é cerrar del dicho archivo del dicho Señorío y hallar en el dicho fuero é tornarle á poner incontinenti; y saque este traslado fielmente en las hojas antes de esta, que por todo tiene este dicho cuadernio ciento é siete hojas, é por ende fice mi



signo. En testimonio de verdad; Juan Ruiz de Anguiz.—Concuerta con el original de su razon que para efecto de sacar esta compulsa me exhibió D. Agustin de Vildósola, sindico Procurador general de este noble señorío; á quien le devolvi; y en fé de ello signo y firmo en esta villa de Bilbao, á veinte y nueve dias del mes de Diciembre y año de mil setecientos cuarenta y tres.—En testimonio de verdad, Juan Ignacio del Rio y Barañano.

Los escribanos de S. M. vecinos de esta noble villa de Bilbao, que al fin signamos y certificamos que Juan Ignacio del Rio y Barañano, de quien se halla suscrito y firmado el traslado precedente, escribano Real de S. M. vecino del valle de Ceberio, usa é ejerce el dicho su oficio y á los autos y escrituras y diligencias por su testimonio han pasado y pasan, se ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que conste damos la presente en esta dicha villa á diez y nueve de Octubre de 1745. En testi-

monio de verdad, Joseph de Legorburu, Escribano Real.

FIN.



INDICE GENERAL.

	<u>Folios.</u>
1 Dedicatoria á los fundadores y sócios de la sociedad Euskalerrria.	3
2. FUERO DE VIZCAYA ordenado (en la Junta general de 2 de Junio de 1452, en S.ª M.ª la Antigua de Guernica) por los cinco alcaides del fuero y otros 22 comisionados, elegidos <i>ad hoc</i> , en la Junta general de Idoibalzaga: previo juramento prestado en manos del Corregidor, y con su beneplácito.	6
3. Junta general de 21 de Julio de 1452 en la que, sin la asistencia ni concurso del coregidor, se examina y aprueba el espresado <i>Fuero</i> ordenado por los comisionados: se acuerda pedir al Rey, por merced, que lo confirme, y que entre tanto es confirmado, sea observado por todos.	336
4. JURA ENRIQUE 4.ª á 10 de marzo de 1457.	389

5. Revisión y APROBACION DEL FUERO DE VIZCAYA de 1452, verificada en Junta general de 26 de Agosto de 1463, por el corregidor, los tres letrados nombrados <i>ad hoc</i> por el Rey, y los comisionados elegidos por la tierra llana y villas.	386
--	-----



JURA DE ENRIQUE IV

EN

10 DE MARZO DE 1457.

REVISION Y APROBACION DE LOS CUADERNOS DE FUEROS Y DE HERMANDAD EN JUNTA GENERAL DE 26 DE AGOSTO DE 1463.

Só el arbol de Guernica dó se costumbra de facer junta general, á veinte y seis dias del mes de Agosto, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta y tres años, este dicho dia, estando en el dicho lugar

ayuntando en Junta general aplazado y asignado para lo que de yuso será contenido, el Corregidor, diputados del Rey Nuestro Señor é Alcaldes de la hermandad é procuradores é diputados é manos é escuderos, fijos dalgo, homes buenos de las villas é tierra llana del dicho Condado, especialmente estando en la dicha Junta el honrado Caballero Lope de Mendoza, capitan mayor de las artillerias y pertrechos de guerra del Rey nuestro Señor, é su corregidor é veedor en la dicha tierra de Vizcaya é Encartaciones, é el doctor Fernan Gonzalez de Toledo, é los licenciados Pedro Antonio de Valdivieso é Juan Garcia de Santo Domingo, diputados dados por el Rey Nuestro Señor en el Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, é Pedro Martin de Albiz, alcalde del fuero de Vizcaya, é alcalde de la hermandad de las villas é tierra llana de la dicha Vizcaya é Encartaciones. E otrosí estando en la dicha Juan de Avendaño, é Ochoa Ortiz de Guecho ó Ruiz Martinez de Alois, é Juan Martinez de

Mendedurua, é Martin Urtiz de Ea, é Pedro Ruiz de Zaldivar, é Martin de Uriarté, é Lope Sanchez de Arana, é Ochoa Lopez de Urquiza, é Pedro Martinez de Albiz, morador en Barroeta, é Juan Iniguez de Mendieta, diputados elejidos é dados por la tierra llana del dicho Condado. E otro si, estando en la dicha Junta Lopez de Mendoza, prestamero mayor teniente por el honrado caballero Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de la dicha Vizcaya é Encartaciones. E otrosi estando en la dicha Junta Martin Ibañez de Marecheaga, procurador por la villa de *Bermeo*, é el bachiller Juan Perez de Basaurbe, procurador por la villa de *Bilbao*, é Juan Perez de Zearra, procurador por la villa de Tavra de *Durango*, é Juan Fernandez de Arbieto, procurador por la ciudad de *Orduña*, é Martin Iniguez de Auguelba, procurador por la villa de *Lequeitio*, é Martin Sanchez de Martiartu, procurador por la villa de *Castro-Urdiales*, é Sancho de Zubialde procurador por la villa de *Ondarroa*, é Lopez de Mea-

be por la de Villaviciosa de *Marquina*, é Lope de Urquiza por la villa ferrea de *Ermua* é Juan Perez de Iraolaga procurador por la villa de *Plasencia*, é Furtian Saenz de Salazar por la villa de *Portugalete*, é Martin Ibañez de Remozabal por la villa de *Elorrio*, é Martin de Mendiola por la villa de *Errigoitia*. E así estando en la dicha Junta Gonzalo Ibañez de Arancibia, é Martin Ruiz de Meceta é Fernando de Barroeta, é Fernando de Berna, é Rodrigo Ibañez de Jauregui, escribano de Zornoza é otros escuderos del dicho Condado, é en presencia de nos Lopez Saenz de Arana, é Juan Ibañez de Unzueta, escribano del dicho Señor Rey, é de los testigos de yuso escritos, los dichos Señores Corregidores é diputados del dicho señor Rey é de la dicha hermandad dijieron que por virtud de poder que del dicho Señor Rey é del dicho Condado, hermandad é tierra llana de Vizcaya cada uno de ellos tenian, é en aquella mejor forma é manera que podian é de derecho debian que aprobaban é aprobaron por

buenos los cuadernios de Vizcaya, que agora nuevamente habian recorrido é ordenado é capitulado de la hermandad, que así mismo que agora nuevamente habian capitulado é ordenado con todos los buenos fueros, franquezas é libertades, que por el dicho Señor Rey les tenia jurado, que mandaban é mandaron á los jueces é justicias del dicho Condado, así á los Alcaldes del fuero, como á los Alcaldes de la Hermandad, é prestamero é merinos é otros cualquier justicias é jueces é otros cualesquier personas del dicho Condado é hermandad, é á cada una é cualesquier de ellas que de aquí adelante guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir lo contenido en los dichos cuadernios é fuero é de cada una cosa de ello todo tiempo del mundo y que no usen, ni pasen, ni vayan, ni consientan ir ni pasar ni usar contra lo contenido en los Capítulos de los dichos cuadernios é fuero é de cada una cosa de ello todo tiempo del mundo y que no usen, ni pasen, ni vayan, ni consientan ir ni

pasar ni usar contra lo contenido en los Capítulos de los dichos cuadernios, é fueros, é capitulado sopena de la merced del dicho Señor Rey, ó só aquellas penas contenidas é constituidas en los dichos capitulos é en cada uno de ellos, su tenor del qual dicho fuero, que así recorrieron é ordenaron é concertaron nuevamente é capitulos de él es este que se sigue.
LOPE DE MENDOZA CORREGIDOR DE VIZCAYA é de las encartaciones, el doctor Fernando Gonzalez de Toledo, é los licenciados Pedro Alfonso de Valdivieso, é Juan Garcia de Santo Domingo, diputados dados por el rey nuestro Señor en el dicho Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, vimos los fueros de la tierra llana de Vizcaya, que por el dicho Señor Rey fueron jurados é mandados guardar á los caballeros é escuderos fijos dalgo de la tierra llana del dicho condado de Vizcaya, segun que mas largamente se contiene en el dicho juramento que el dicho Señor Rey fizo en la dicha razon el tenor del qual es este que se sigue:



JURA DEL REY D. ENRIQUE IV
EL AÑO DE 1457 Á 10 DE MARZO.

Santa María de la Antigua, cerca de la villa de Guernica, que es en Vizcaya, diez días del mes de Marzo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta y siete años, estando ende presente el muy alto y poderoso Rey D. Enrique, Rey de Leon nuestro Señor, que Dios deje vivir é reynar por muchos tiempos é buenos, en presencia de mí el secretario é escribano público é de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho Señor Rey, Fortun Saenz de Villela, Martín Íñiguez de Zugasti, é Íñigo Saenz de Iburgüen, é Pedro Martínez de Albiz, alcaldes del fuero de la tierra llana de Vizcaya é Martín Sanchez de Villela, é Fernan Perez de Berua, é Juan Perez

de Iburgüen á Garcia de Anchea, alcalde de la Hermandad de ella, é Juan Perez de Iturribalzaga, escribano del dicho Señor Rey, procurador de los caballeros, escuderos, fijosdalgo é labradores é otras personas de la dicha tierra llana é Señorío de Vizcaya, é Juan Alfonso de Mújica ó Martín Ruiz de Arteaga, como vecinos é personas singulares de ella é por sí en otro nombre de los dichos caballeros, escuderos é fijosdalgos é labradores é otras personas de la tierra é Señorío de Vizcaya dijeron al dicho Señor Rey que por cuanto es de fuero, é uso é costumbre, cuando viene Señor nuevamente en Vizcaya á recibir el Señorío de ella, el tal señor les ha de hacer juramento en ciertos logares acostumbrados de la dicha tierra de Vizcaya de los guardar todos sus fueros é privilegios é buenos usos y costumbres, é franquezas é libertades, é mercedes é tierras que han é tienen de los señores antecesores, é que ya Su Señoría sabría cómo luego que el hobo el seguimiento y rejimiento de

sus reynos, los procuradores de la dicha Vizcaya fueron á la ciudad de Segovia á le pedir que viniese á facer el dicho juramento, é porque Su Señoría iba al presente á la guerra de los moros, é estaba ocupado en otras algunas cosas cumplideras á su servicio fizo allí el dicho juramento, é así mismo lo mas aina que puidiere venir en persona á la dicha tierra de Vizcaya á facer el dicho juramento, é que pues su Señoría era allí venido, á la dicha iglesia de Santa María el Antigua de la dicha villa de Guernica, era uno de los lugares en que su Alteza habia de facer el dicho juramento, que le suplicaban é pedian é pidieron, que por merced les ficiere la dicha jura segun la dicha costumbre. El dicho Señor Rey dijo que él era venido allí á facer el dicho juramento, é que lo placia de lo facer é luego dijo que juraba é juro á Dios é Santa María é á las palabras de los Santos Evangelios doquier que estaban, é á la señal de la Cruz, que con la su mano derecha corporalmente fain, la cual

fué tomada del altar mayor de la dicha iglesia con un crucifijo en ella, de guardar á todos los dichos caballeros, escuderos, fijos dalgos é labradores é otras personas de cualquier estado ó condicion que sean del Señorío de Vizcaya, sus fueros é privilegios, é buenos usos é buenas costumbres, é franquezas é libertades, é mercedes é tierras é oficios así segun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria su padre, é de los otros reyes señores que fasta aquí fueron é hobieron en Vizcaya. El qual dicho juramento así fecho, los dichos alcaldes de la dicha hermandad é del fuero, é procuradores de dicha tierra é personas singulares de ella, de suso nombrados por sí en el dicho nombre, pidieron a mí el dicho Secretarió é escribano yuso escrito que les diere de ello un testimonio ó dos ó mas, quantos les cumplieren en pública forma.

Testigos que fueron presentes, Miguel Lucas Canciller, mayor del di-

cho Señor Rey, é Pero Sarmiento su repostero mayor é Juan Justado de Mendoza, prestamero mayor de Vizcaya, todos del su Consejo. El mariscal Pedro de Ayala é Juan Fernandéz, caballeros del Señor Rey é otros.

E yo Alvar Gomez de Ciudad Real, secretario de nuestro Señor el Rey, é su escribano de cámara é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é señorios, fué presente en uno con los dichos testigos, quando el muy alto é muy poderoso principe el rey nuestro señor, el rey D. Enrique fizo el juramento é solemnidad desuso escrito, é por mandado é por pedimento de los dichos alcaldes é procuradores é otras personas de suso nombradas este público instrumento fiz escribir. En testimonio de verdad fiz aquí este un signo.—Alvar Gomez.

E por quanto por su parte de ellos nos es pedido que ge lo mandemos, guardar por merced, por esta carta les mandamos guardar los dichos fueros, así é segun é mejor mas cum-

plidamente les fueron guardados fasta aquí, é segun que por el dicho Señor Rey les fueron jurados é mandados guardar, de lo qual les mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é signada del signo del escribano é notario público, de yuso contenido. Fecho en la villa de Guernica, á veinte y seis dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é sesenta é tres años.

NOTA. Esta confirmacion de los fueros esta dada por los Diputados nombrados por el Rey, y es parte del instrumento que empieza al folio con estas palabras «Só el arbol de Guernica.